

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
ÁREA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN:
DERECHO PENAL

**EVALUACIÓN AL SISTEMA PENAL COMO MEDIO DE REGULACIÓN DE
SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS (DROGAS
PROHIBIDAS) EN VENEZUELA.**

Autora: Josefa M. Poleo B.

Asesor: Dr. Alfredo Estraño

**Trabajo De Especilaización Presentado Ante El Área De Estudios De Postgrado De
La Universidad De Carabobo Para Optar Al Título De Especialista En Derecho Penal**

Maracay, 15 De Junio De 2004

**EVALUACIÓN AL SISTEMA PENAL COMO MEDIO DE REGULACIÓN DE
SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS (DROGAS
PROHIBIDAS) EN VENEZUELA.**

RESUMEN

La actividad sobre drogas prohibidas, representa en la actualidad, la máxima expresión del crimen organizado, habiéndose convertido en un poder, que determina, en buena parte, el acontecer económico, financiero y político mundial. Las drogas generan una secuencia de actividades: producción, tráfico, legitimación de capitales, consumo, que se esparcen por casi todos los países, según la conveniencia del momento. Se encuentra declarada una “guerra a las drogas”, dirigida, atendiendo a sus intereses, por los Estados Unidos de Norteamérica, centro del poder mundial. El medio utilizado para librar la guerra ha sido el Sistema Penal en su expresión más represiva. Pero pese a la severidad de las normas aplicadas tanto en lo nacional como en lo internacional, se aprecia que la actividad sobre

drogas lejos de disminuir se incrementa, lo que plantea la inquietud de saber si se ha tomado ante el problema una vía que no corresponde a su solución. Es por ello que la presente investigación tuvo como objetivo general: Evaluar el Sistema Penal Venezolano, como medio de regulación de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas. La metodología utilizada fue la modalidad jurídica dogmática, mediante la aplicación del método exegético, efectuando el análisis de leyes y documentos relacionados con el tema. Como conclusión más relevante se obtuvo que el Sistema Penal aplicado en su expresión más represiva para librar la “guerra a las drogas”, no ha logrado los objetivos trazados de eliminar o cuando menos disminuir la producción, tráfico y consumo de sustancias legalmente prohibidas. Se recomienda una revisión a las medidas y estrategias, que hasta la fecha se han aplicado con miras a sustituirlas por otras que puedan dar los resultados positivos deseados.

Descriptor: Sistema Penal. Estupefacientes. Psicotrópicos. Drogas. Prohibición.

RESÚMEN DE BIBLIOTECA

HOJA INFORMATIVA SOBRE EL TRABAJO DE GRADO

(Para ser incluido en el boletín de Biblioteca)

TITLE: Evaluation to Penal System as a mean of Regulation of Narcotic and Psychotropic Substances (Forbidden drugs) in Venezuela.

AUTHOR: Josefa M. Poleo B.

PROGRAM: Specialization in Penal Law.

CONTENT: The activity about forbidden drugs, represents nowadays the highest expression of organized crime, that has become in a power that determines, mostly, the world politic, financial and economic life. Drugs generate a sequence of activities: production, traffic, legitimating of capitals, consumption, that widen to almost every country, according to the convenience of the moment. It has being declared a “war on drugs”, directed, according to its own interests, by the United States of America, center or world power. The mean used to carry out the war has being the Penal System on its most repressive expression. But though the severity of the rules applied in the national as well in the international field, it can be seen that the activity about drugs increases instead of

diminishing, which states the inquiry if before the problem it has been taken a way that does not correspond to its solution. That is why the current investigation had a general goal: to evaluate the Venezuelan Penal System as a mean of Regulation of Narcotic and Psychotropic Substances.

METHODOLOGY: The used methodology was dogmatic law character by the application of the exegetic method, carrying out the analysis of laws and documents related with the subject.

CONCLUSIONS: It was obtained, as the most relevant conclusion, that the penal system applied in its most repressive expression to carry out the “war on drugs”, has not accomplished the established goals, of eliminating or at least diminishing the production, traffic and consumption of substances legally forbidden. It is recommended a revision of measures and strategies that so far have being applied, in order to substitute them by other that could achieve the positive results that are wished.

KEY WORDS: Penal System. Narcotics. Psychotropic. Drugs. Prohibition.

RESÚMEN DE BIBLIOTECA EN INGLES

HOJA INFORMATIVA SOBRE EL TRABAJO DE GRADO

(Para ser incluido en el boletín de Biblioteca)

TITLE: Evaluation to Penal System as a mean of Regulation of Narcotic and Psychotropic Substances (Forbidden drugs) in Venezuela.

AUTHOR: Josefa M. Poleo B.

PROGRAM: Specialization in Penal Law.

CONTENT: The activity about forbidden drugs, represents nowadays the highest expression of organized crime, that has become in a power that determines, mostly, the world politic, financial and economic life. Drugs generate a sequence of activities: production, traffic, legitimating of capitals, consumption, that widen to almost every country, according to the convenience of the moment. It has being declared a “war on drugs”, directed, according to its own interests, by the United States of America, center or world power. The mean used to carry out the war has being the Penal System on its most repressive expression. But though the severity of the rules applied in the national as well in

the international field, it can be seen that the activity about drugs increases instead of diminishing, which states the inquiry if before the problem it has been taken a way that does not correspond to its solution. That is why the current investigation had a general goal: to evaluate the Venezuelan Penal System as a mean of Regulation of Narcotic and Psychotropic Substances.

METHODOLOGY: The used methodology was dogmatic law character by the application of the exegetic method, carrying out the analysis of laws and documents related with the subject.

CONCLUSIONS: It was obtained, as the most relevant conclusion, that the penal system applied in its most repressive expression to carry out the “war on drugs”, has not accomplished the established goals, of eliminating or at least diminishing the production, traffic and consumption of substances legally forbidden. It is recommended a revision of measures and strategies that so far have being applied, in order to substitute them by other that could achieve the positive results that are wished.

KEY WORDS: Penal System. Narcotics. Psychotropic. Drugs. Prohibition.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Tratar sobre las drogas y su control legal es ocuparse de un asunto, que hoy en día, es de dimensión global. De ahí, que abordar ese tema referido a un determinado espacio geopolítico impone, necesariamente, acudir al acontecer mundial sobre él y al tratamiento internacional que se le da mediante convenios y órganos internacionales.

Así que, teniendo presente lo antes expuesto, se puede observar que las drogas se encuentran registradas en la historia de la humanidad relacionadas con manifestaciones de carácter científico y cultural; y también, como objeto de comercio lícito e ilícito. En tal sentido, en la América Latina la hoja de coca, constituyó, en la época precolombina, un producto básico de intercambio comercial entre los aborígenes de la región andina, habiendo llegado a ser un instrumento de cambio.

Durante la época colonial, entre altos y bajos, el comercio de la coca se consolidó. Para principios del siglo XX, la actividad en relación con la droga toma auge y comienza a procurarse su regulación. Estas primeras regulaciones ya comprendían prohibiciones sobre determinadas drogas, lo que por vía de consecuencia, origina el comercio sobre drogas como actividad delictiva en sí, o relacionada con otras de la misma categoría como el tráfico de armas. Pero es a partir de la Segunda Guerra Mundial, cuando el tema de las drogas adquiere protagonismo mundial, al ser creada la Organización de las Naciones Unidas (1945) y asumir ésta la regulación internacional del fenómeno (Del Olmos R. 1.998, p. 16).

Hoy por hoy, el tráfico de drogas como crimen organizado que es “maneja apreciable presupuesto y adquiere comportamiento de grandes o medianas corporaciones o trust, que hasta llega a constituir fuerza armada privada ” (Tocora, F. 1995, p. 45); “El narcotráfico no es simplemente comercio ilegal de droga, sino el núcleo de una economía criminal transnacional que comprende la financiación del cultivo, de las transformaciones y de la distribución, y después el reciclaje del dinero y la reinversión de los beneficios” (Atina, F. 2001, p. 242).

El fenómeno de las drogas, en mayor o en menor grado, ha penetrado todo el acontecer mundial, constituyendo un poder económico con influencia decisiva en la vida interna de los países y en las relaciones internacionales. En el nuevo orden mundial, impuesto a partir de la era de la “post-guerra fría”, el problema de las drogas se plantea como un “reto de seguridad global” debido a la naturaleza multinacional de la amenaza” (The White House citado por Del Olmos, R. 1998, p. 30)

Desde esa irrupción de las drogas como asunto global en la época de la guerra fría, se reaccionó ante ese hecho con el fin, según el decir oficial, de eliminarlo o por lo menos disminuir la producción, tráfico y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas (drogas). Pero, esas sustancias se fueron convirtiendo en la “mercancía” base de una gran estructura financiera y económica internacional (Del Olmo R., 1992. p. 16), siendo decisivo en ello la condición de ilegales que se les dio.

Pero una de las dificultades más graves que presenta el hacer frente a los problemas generados por la actividad sobre drogas, es la insinceridad con que actúan ante ellos, tanto

los centros de poder mundial como también los poderes nacionales. Éstos últimos además de estar plegados voluntaria o involuntariamente al mundial, lo aprovechan para sus propios intereses. “La guerra norteamericana al narcotráfico está subordinada al estado de los intereses y de la política exterior de los Estados Unidos” (Attina, F. 2001. p. 245).

Este mismo autor (O. C. p. 245), hace referencia a Mc Coy, quien narra tres casos de alianza política de Estados Unidos de Norteamérica con los delincuentes de las drogas a partir de la posguerra así: a) En los años cuarenta y cincuenta, en la Europa Occidental, los norteamericanos se aliaron con los delincuentes para contrarrestar los movimientos políticos y sociales favorables a los partidos de izquierda; b) En los años sesenta, atendiendo a sus intereses en las guerras de Indochina y Vietnam, los norteamericanos favorecieron el tráfico en el Sudeste asiático: “El Departamento de Estado apoyó incondicionalmente a gobiernos corruptos abiertamente implicados en el tráfico” y; c) En los años ochenta Estados Unidos apoyó en Afganistán a la fracción de Hekmatyar “que tenía una base en la zona de producción de heroína.”

En este orden de ideas, está declarada la “guerra a las drogas” y en nombre de esta guerra, según la conveniencia del poder, se exagera o se minimiza el problema, sirviendo para ello los medios, bien con exaltados despliegues publicitarios, dirigiendo a la opinión pública hacia objetivos predeterminados, o bien, silenciando hechos de trascendencia. Así lo plantea entre otros investigadores, Noah, Ch. (2001) al analizar la utilización de la “guerra a las drogas” por parte de los Estados Unidos de Norteamérica, como medio para controlar a la población, interviniendo, en nombre de esta guerra, en los asuntos internos de los países, no sólo de la América Latina sino del mundo en general, para expandir su dominio en la presente era de globalización.

Por lo que a Venezuela se refiere, el fenómeno de las drogas se hace presente en la década de los años sesenta, del recién finalizado siglo XX, junto con la protesta cultural al orden establecido que caracterizó a esa época. Hasta entonces, las drogas habían sido controladas, puede decirse que de manera puntual a través del Reglamento de Expendio de Morfina (1920); Ley de Narcóticos (1930); Ley de Estupefactivos (1934); Reglamento Sobre Expendio de Drogas y Estupefactivos (1940); Reglamento de Importación, Exportación y Expendio de Opio y sus Alcaloides y de la Cocaína (1950).

En cuanto a materia Penal en sí, sólo el Ordinal Primero del artículo 367 del Código Penal, en el cual de manera confusa, pues fue objeto de variadas interpretaciones por parte de los órganos jurisdiccionales, tipificaba delitos en relación con las drogas. Ante la irrupción de la utilización recreativa de las drogas y con fundamento jurídico en dos convenios internacionales suscritos por Venezuela: a) Convenio Único Sobre Estupefacientes, aprobado en Nueva York el 30 de Mayo de 1.961 y; b) Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas firmado en Viena (Austria) el 21 de Febrero de 1.971, se promulgó el 17 de Julio de 1984, la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la cual derogó toda la normativa antes citada y viene a constituir el primer texto legal que de manera especial unifica y regula todo lo relacionado con las drogas en el País.

El 19 de Diciembre de 1988 se celebró en Viena, Austria la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas,” cuya normativa se caracteriza por ser de marcada orientación represiva y constituye, desde entonces, fuente obligada para las legislaciones de los diferentes Estados destinadas al control de las drogas, habiendo determinado la misma una modificación (13/08/93) a la Ley Orgánica antes citada para adaptarla a los Requerimientos de esta nueva Convención.

Así que, la vigente Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas inspirada en la Convención de Viena de 1988, es de corte eminentemente represivo, pues creó nuevos tipos de delitos y dictaminó medidas de seguridad para los consumidores. En la implementación de estrategias contra las drogas, Venezuela, ha celebrado otros convenios internacionales, se han creado organismos administrativos como la “Comisión Nacional Contra el Uso Indebido de las Drogas” (C.O.N.A.C.U.I.D); en fin, existe toda una estructura legal y administrativa para combatir toda la actividad derivada de las drogas mediante políticas criminales: “Toda nuestra legislación en materia de drogas, ha respondido a los lineamientos que instrumentan los organismos internacionales y cuya ejecución exigen en obsequio, a la cooperación internacional en materia tan delicada y peligrosa” (Gil, W. 1998. p. 129).

Narrando la evolución al tratamiento dado al fenómeno de la droga en Venezuela, Leal, L. (1993) expresa:

El Presidente Pérez apareció en el Teatro Teresa Carreño con un discurso de medidas reactivas con predominio de una concepción represiva: 1) Ratificación de la convención de Viena de 1.988, que contempla una serie de formas represivas novedosas; 2) Constitución de un comando unificado para la lucha contra el narcotráfico; 3) La constitución por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de un acuerdo Norte, Sur y un acuerdo Latinoamericano de Integración (p. 97).

Han transcurrido ya cuatro largas décadas de “guerra a las drogas” en Venezuela a través del Sistema Penal en su postura más represiva. Ahora bien, es un hecho notorio que la actividad generada de las drogas, especialmente su comercio clandestino, al igual que en los otros países, permanece sólido con graves daños para el comercio legal, para la política y en resumen para la sociedad en general.

De lo expuesto dan fe diariamente los medios de Comunicación Social, la actividad policial y la judicial, “lo cierto es que la política fundamental represiva utilizada en materia de drogas parece no haber alcanzado los éxitos perseguidos, los cuales eran erradicar o disminuir sensiblemente la producción, tráfico y consumo” (Luisa L, 1993. p. 97).

Ante esa realidad, la presente investigación se plantea como objetivo general: Evaluar el sistema penal venezolano como medio de regulación de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas; mediante el análisis exegético de leyes y documentos relacionados con el tema para formular las conclusiones y recomendaciones pertinentes. Ese objetivo general conlleva a las siguientes interrogantes: ¿Qué se entiende por sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o sea drogas prohibidas? ¿Ha sido acertada la política seguida, hasta ahora, por el Estado venezolano para el control del tráfico y/o consumo de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas.?

En este mismo sentido se observa que, el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas no está (salvo excepciones legales), ni puede estar criminalizado, ante lo cual surge la interrogante sobre si mantener el comercio de esas sustancias como actualmente se encuentra, operando de manera clandestina ¿no es contradictorio?; y además ¿no lo favorece ?.

El riesgo a un proceso penal que implica comerciar con lo ilícito ¿no incrementa el valor del producto y estimula más su comercio? ¿Habrán alternativas distintas al Sistema Penal que puedan ser más eficaces para tratar los problemas derivados del consumo y/o tráfico de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas?

Objetivo General

Evaluar el Sistema Penal Venezolano como medio de regulación de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, mediante el análisis exegético de leyes y documentos relacionados con el tema, para formalizar las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

Objetivos Específicos

1.- Precisar los fundamentos teóricos y los antecedentes históricos de las drogas, mediante el estudio de textos científicos, históricos, documentos y literatura en general, referentes a las drogas para determinar claramente este objeto de estudio y su evolución histórica.

2.- Estudiar el Sistema Penal como medio de regulación de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, mediante análisis de los principios rectores del Derecho Penal para evaluar la aplicación de ellos en la normativa sobre drogas.

3.- Determinar las normas que en el ordenamiento jurídico venezolano regulan a las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, efectuando su selección y análisis exegético en relación con sus efectos en la realidad social de Venezuela.

Justificación de la Investigación

El desarrollo de las actividades derivadas de las drogas: producción, comercio y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, constituyen, hoy por hoy, un grave problema mundial con características propias en cada país. Los efectos derivados del “fenómeno de las drogas” son complejos, unos verdaderos y muy graves, otros falsos pero vehículos de intereses malsanos.

La droga produce efectos individuales (destruye al consumidor adicto); familiares (desestabiliza a la familia); sociales (desestabiliza a la sociedad, es fuente de variados y

graves delitos, y a la vez forma minorías victimizadas). En su máxima expresión, la droga constituye en el mundo globalizado de hoy, un instrumento para los centros de poder mundial, quienes lo manejan de acuerdo a sus intereses políticos y económicos en detrimento de los débiles. Ahora bien, hasta la fecha las actividades generadas por la droga se han venido tratando, casi exclusivamente, a través del Sistema Penal, mediante la prohibición y la criminalización, siguiendo líneas trazadas internacionalmente pero sin obtener los resultados deseados: eliminar o disminuir su expansión y poder.

De allí surge la importancia de la investigación propuesta, la cual se plantea como objetivo: Evaluar el sistema penal venezolano como medio de regulación de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Así que, a través de la investigación en proyecto se evaluará los efectos de la criminalización a las drogas, siguiendo los lineamientos internacionales, con el fin de estudiar de manera sistemática, los efectos de las política criminales que se han venido aplicando por décadas como medio regulador de las actividades sobre drogas y; determinar su eficacia o la posible conveniencia de buscar otras alternativas que las complementen o las sustituyan, que puedan ser más eficientes en la lucha por eliminar (o por lo menos disminuir) el gran poder con que actualmente cuenta esa actividad.

Por lo antes expuesto, esta investigación es de importancia para la sociedad en general pues es en ella donde el “fenómeno de la droga” produce sus efectos más negativos. Constituirá también un aporte para futuros legisladores sobre la materia, para estudiosos del problema de las drogas, como también para estudiantes y docentes a la vez que servirá de base para otras investigaciones sobre el mismo tema.

La investigación se circunscribe a precisar los fundamentos teóricos y antecedentes históricos de las drogas en general, donde están comprendidas las sustancias estupefacientes y psicotrópicas; a analizar las normas que en el ordenamiento jurídico venezolano regulan las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de manera especial se estudiarán las normas que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela rigen la materia, como también la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Convenios Internacionales suscritos por Venezuela en relación con la

materia y; por último, se efectuará un estudio al Sistema Penal como medio de regulación de las mencionadas sustancias.

Ese análisis tiene como objeto evaluar los efectos de la aplicación del Sistema Penal como única alternativa, hasta el momento, de regulación a las actividades derivadas de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas y de los efectos de la penalización con motivo de las actividades generadas por dichas sustancias.

CAPITULO II

REVISIÓN DE LA LITERATURA

Antecedentes de la Investigación

El tema de las drogas ha ocupado en los últimos años el interés de los investigadores. Lo antes expuesto queda evidenciado a través de variados trabajos realizados enfocando diversas manifestaciones del problema que demuestran, apreciados en conjunto, lo complejo que es y lo polifacético de sus expresiones.

Por su parte Rivas J. (2000), en trabajo denominado **“El Lavado de Dinero en el Sistema Financiero Venezolano”** bajo la modalidad de una investigación dogmática, que tuvo como objetivo general proponer estrategias para optimizar los mecanismos de prevención y control de la legitimación de capitales provenientes del narcotráfico dentro del marco legal establecido en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Resolución N° 204/93 de la Superintendencia de Bancos, enfoca el problema desde el punto de vista de su repercusión económica, específicamente en la actividad financiera del país. Considera el autor que las actividades bancarias deben ser controladas para evitar que las instituciones financieras sean utilizadas con propósitos ilícitos.

Concluye la investigación considerando que las entidades bancarias y financieras serán más eficientes, en la medida que empleen adecuadamente los mecanismos establecidos en las leyes nacionales a fin de que no se desvirtúe el propósito para el cual fueron creadas. Recomienda establecer una serie de normas para evitar que las instituciones financieras sean blanco vulnerable para la delincuencia organizada.

Se observa que la investigación en consideración versa sobre el delito de lavado de dinero o transferencia de capitales (Art. 37 L.O.S.E.P.), y refiriéndose al mismo el autor concluye que es una realidad y en este mundo de la globalización, ningún país puede cometer la ligereza de pensar que se trata de un asunto de poca importancia y que interesa o afecta a más países que a otros. Esta investigación recomienda básicamente un control más estricto del sector oficial sobre el problema que plantea.

Mientras que, Briceño L. (2000) en su investigación **“La Despenalización, una Alternativa al Fracaso de la Represión en Contra de la Droga en Venezuela”**, la cual ubica como un estudio de tipo descriptivo, con una combinación documental y de campo, que tuvo como propósito demostrar que el actual sistema prohibicionista representa el fracaso de la represión en contra de la droga en Venezuela, y una alternativa para ello sería la despenalización. El trabajo de campo lo constituyó una muestra tipo estratificado con una técnica de entrevista estructurada.

La población fue de 71 personas (todas abogados) de las cuales 06 eran Jueces y 15 Fiscales. Los resultados permitieron al autor llegar a la conclusión de que a) 94.37% consideró que el sistema prohibicionista no ha alcanzado sus objetivos; 05.63 creen lo contrario; b) 66.20 % considera que el fracaso del sistema prohibicionista se debe a la corrupción de funcionarios, falta de presupuesto, falta de una política estatal, entre otros. 80.20 % atribuye a la prohibición efectos secundarios como mayor grado de represión, mayor precio de la droga, mayor margen de ganancia en el comercio de droga. d) El 66.20 % de los encuestados no está de acuerdo con la despenalización de la droga y 33.80 % si lo está.

En esta investigación se destaca, que los narcotraficantes, tampoco están interesados en la legalización de su negocio. Se observa que, en su carácter de campo, fue efectuada en base a una muestra de abogados dedicados a la materia penal, lo que nos permite confiar en sus conocimientos del derecho positivo del cual se están o estaban ocupando. Conocen los delitos, sus penas, los procesamientos, incidencias de los hechos, pero ¿se habrán adentrado en las raíces del problema y en las complejidades del mismo?

En definitiva, esta investigación obtuvo un resultado opuesto al que se propuso porque si bien demostró que el prohibicionismo ha fracasado también quedó establecido

que ese fracaso se debe a corrupción de funcionario, falta de presupuesto, falta de una política estatal, entre otros; lo que lleva a la conclusión que el prohibicionismo, según esta investigación, no ha fracasado sino que no ha sido debidamente aplicado.

En otro orden de ideas, Hidalgo, J. (1996) en trabajo **“Ruptura del Derecho Penal Liberal en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”** una investigación jurídico dogmática; concluye entre otros aspectos que la Convención de Viena, y por ende, la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, son de ideología transnacional encabezada por los Estados Unidos de Norte América que pretende controlar el negocio de las drogas para mantener su hegemonía económica y política; que la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas rompe toda la dogmática del Derecho Penal Liberal en cuanto a tipicidad, culpabilidad y dispositivos amplificadores del delito sustituyéndose por el Derecho Penal Autoritario.

Finalmente, se observa que los tres trabajos antes descritos, abordan el asunto de las drogas desde aspectos muy opuestos, pues unos enfocan aspectos económicos y financieros, y otros aspectos sociales y de administración de justicia; dejando evidenciado que no se trata de una cuestión sencilla sino por el contrario muy compleja que requiere mucha ponderación.

Fundamentos Teóricos y Antecedentes Históricos de las Drogas

Definición de las Drogas

Para hablar sobre cualquier tema, por lo general, se impone definirlo o conceptualizarlo. La definición contribuye a ubicar el objeto en estudio. Ahora bien, la temática sobre drogas es tan compleja que ya definir las presenta dificultad por la diversidad de componentes que comprende, desde elementos químicos hasta morales, más la diversidad de criterios que deben entrar en consideración. “Tratar de establecer lo que es una droga no es sencillo porque contempla incluso variantes lingüísticas.” (Del Olmo, R. 1992, p. 34).

Cabe destacar que, no es lo mismo definir las drogas desde el punto de vista estrictamente farmacológico (ciencia a la cual pertenecen por naturaleza), que definir las tomando en cuenta las connotaciones que tienen en ellas la moral, la religión, la medicina,

el derecho, la economía, por mencionar sólo algunas de las disciplinas con las que se han ido relacionando de manera muy estrecha.

Partiendo de esa perspectiva, se considera conveniente comenzar conociendo el origen de los términos que primeramente han definido a las drogas. Siguiendo esta orientación, Escohotado A. (1998) plantea que el término griego: “pharmakon,” define desde la antigüedad a las drogas, como “remedio y veneno”, no una cosa u otra sino las dos de manera inseparable. De allí que, las sustancias inocuas no entran dentro de este concepto de drogas. Ampliando su información refiere que para inicios del Siglo XX, del griego “Narkoun”, surge el vocablo “narcótico” que significa adormecer y sedar, designándose con él a sustancias que propician el sueño y la calma.

Ahora bien, la palabra narcótico tiene en el inglés su equivalente en “narcotics” y ésta última traducida al francés es “estupefiants”, que llevada al español constituye el trajinadísimo término de “estupefacientes” (que aturde), que forma parte de la terminología legal sobre la materia tanto a nivel interno de las naciones como a nivel internacional.

Es de observar que, en las definiciones originarias de droga no entran en consideración connotaciones de carácter moral. Pero al relacionarse las drogas con lo bueno y lo malo, o sea, lo legal y lo ilegal, el concepto de narcótico se amplía comprendiendo no sólo a las sustancias inductoras al sueño y a la sedación sino también a un sin fin de sustancias de los más variados efectos. “Desde el principio la enumeración hecha por las leyes se topan con una enojosa realidad, ni eran todas las que estaban, ni estaban todas las que eran” (Escohotado, A. 1998, pág. 21).

En el mismo sentido, Del Olmo, R. (1992) observa “Desde el punto de vista legal, la palabra droga se ha convertido en sinónimo de estupefacientes, es decir peligrosas, donde se incluye una serie de sustancias con efecto diametralmente opuestos como la heroína, la cocaína y la marihuana” (p. 35).

No obstante, Escohotado, A (1996) expresa, que:

Por droga –psicoactiva o no- se sigue entendiendo lo que hace milenios pensaban Hipócrates y Galeno, padres de la medicina científica una sustancia que en vez de “ser vencida” por el cuerpo (y asimilada como simple nutriente) es capaz de “vencerlo”, provocando -en dosis ridículamente pequeñas si se

compara con la de otros alimentos- grandes cambios orgánicos, anímicos o de ambos tipos (p. 9).

De esta manera, los padres de la medicina dejaron establecida su apreciación del gran poder de las drogas en el organismo humano al resaltar, que en pequeñas cantidades, lo doblaba tanto en el aspecto psíquico como en el físico, pero sin ninguna referencia ética.

A pesar de haber milenios de por medio, las definiciones que aportan los especialistas de hoy sobre drogas no varían, en su esencia, con las de la antigüedad, pero hacen referencia a las connotaciones actuales que ellas tienen. En efecto la psicóloga Mora N. (2001) expresa:

Droga es una sustancia farmacológicamente activa, sobre el sistema nervioso puede llegar a producir un estado de dependencia; así que determinados medicamentos con efecto sobre el sistema nervioso o determinadas drogas de uso legal como el cigarrillo o bebidas alcohólicas, entran dentro de este concepto, capaces de producir dependencia (p. 2).

Dentro de la perspectiva de esta definición ya entra el aspecto “legalidad”, como también toma en cuenta el efecto de producir “dependencia” que caracteriza a la mayoría de las drogas y el cual tiene mucha connotación. Cabe señalar que, para la misma autora, dependencia es “Estado producido por una sustancia en el organismo que modifica su comportamiento” (p. 3). Igualmente plantea que la dependencia se desarrolla a nivel psicológico y físico

(...) Siendo en el primer caso un impulso al consumo periódico o permanente de la sustancia, con el fin de experimentar un placer o disminuir un dolor convirtiéndose en una especie de bastón mental al que recurre para realizar sus actividades normales. La dependencia física es la vinculación metabólica entre la persona y la droga, en el que se producen modificaciones en el sistema nervioso central, neuronas, etc. (p. 3).

Con la base de lo antes expuesto, llegamos a la definición que de drogas suministra la Organización Mundial de la Salud: “...una sustancia natural o sintética, capaz de producir en dosis variables, los fenómenos de dependencia psicológica o de dependencia orgánica...”

(Gil, W. 1987. p. 187). Esta definición se centra en el efecto negativo de la dependencia, y a la vez, hace una clasificación de las drogas en “naturales” y “sintéticas”.

En otro orden de ideas, Gil, W. (1987) considerando que la vida social actual tiene sometido al individuo a grandes angustias que lo llevan a hacer uso de las drogas como medio de evasión, hace referencia a la definición que de las drogas formula Giovanni Gervis por considerarla ajustada a su análisis

Una sustancia química que es introducida voluntariamente en el organismo con la finalidad de modificar las condiciones psíquicas y que en tanto que tal crea más o menos fácilmente una situación de dependencia en el sujeto, es decir una situación en la que siente la necesidad de recurrir con mayor o menor regularidad a este tipo de productos químicos para superar las dificultades psicológicas derivadas de una vida cotidiana... (p. 131).

El análisis precedente evidencia la existencia de variados criterios para definir las drogas, término éste que en la actualidad está reservado para referirse a las drogas prohibidas o ilícitas. Y al hablar de drogas prohibidas se plantea otra definición imposible. La determinación de las sustancias ilícitas fue haciéndose muy compleja debido, especialmente, a que cada vez se suman más a la prohibición y siendo tan distintas las unas de las otras, se ha hecho imposible concebir una definición unitaria o genérica que pueda comprender a todas las drogas tipificadas como ilegales. Por ello, la Convención Sobre Sustancias Psicotrópicas (1971), ubicó las drogas prohibidas en cuatro listas de sustancias que están anexas al acta final y de las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas para la adopción de un Protocolo sobre sustancias psicotrópicas.

Para mayor dificultad, las sustancias mencionadas en las cuatro listas, se puede considerar tienen un carácter enunciativo, porque el artículo 2º del Preámbulo del convenio faculta a las partes y a la Organización Mundial de la Salud para gestionar la incorporación de otras sustancias que se considere, deben ser incluidas entre las prohibidas. Como si fuera poca la dificultad planteada, la normativa citada entre los criterios que acoge para considerar a una sustancia susceptible de prohibición es que produzca trastornos “de la percepción y del estado de ánimo”. Estas expresiones han sido objeto de fundadas críticas, y en efecto, son atentatorias contra la seguridad jurídica, más tratándose de materia penal en

una de sus expresiones más severas. Del hecho de regular las drogas prohibidas mediante listas abiertas, hace Escohotado, (1998) el siguiente comentario:

La argumentación objetiva antigua entró en crisis cuando toxicólogos de todo el mundo coincidieron en declarar insostenible el concepto oficial de estupefaciente, y el propio Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud se desentendió de él por considerarlo “acientífico”. Nadie pudo precisar en términos biológicos, neurológicos o psicológicos por qué se llamaban estupefacientes ciertas sustancias, y por qué no eran consideradas del mismo modo otras. Fue en este momento –mientras los estupefacientes oficiales tenían muy escasa demanda, aunque se perfilaba ya en el horizonte la amenaza psicodélica- cuando cristalizó el argumento objetivo ulterior o moderno que legitimaría una continuidad de la antigua política aumentando su indefinición (p. 1.137).

Clasificación de las Drogas

La tarea de clasificar las drogas presenta las mismas dificultades que definir las. Lo primero que se plantea es establecer un criterio para efectuar la clasificación. Son variados los aspectos que pueden entrar en consideración, pero ninguno exacto, debido a las complejidades que presentan las sustancias determinadas o determinables como drogas, como también las del usuario. Al igual, entra en juego la vía de administración, calidad de la sustancia, muchas sin control alguno en el caso de las ilegales, entre otros.

No obstante, la mayoría de los tratadistas clasifican a las drogas por sus efectos en estimulantes, depresoras, alucinógenas y, narcóticos y tranquilizantes, a saber:

Estimulantes: Son aquellas drogas que incrementan la energía haciendo al individuo aparentemente más vigoroso. Las funciones fisiológicas y psicológicas del organismo sobrepasan su ritmo normal. Aumenta la presión arterial y el calor del cuerpo, se produce fatiga y pérdida del apetito.

Depresoras: Producen efecto contrario a las estimulantes. Estas drogas retrasan la actividad del sistema nervioso central y dependiendo, entre otros factores, de las dosis,

pueden producir períodos iniciales de euforia, extroversión, para culminar con sensación de postración, letargo, sueño, disminución del ritmo cardíaco y respiratorio.,

Alucinógenas o Psicodélicas: Causan a quien las utiliza distorsión de la realidad, alteran la conciencia. Perot A. y M. (1971) cita la definición que de estas sustancias se dio en el Congreso de Psicofarmacología de Washinton en 1966 “Sustancias que turban la actividad mental y engendran una desviación delirante del juicio, con distorsión en la apreciación de los valores de la realidad. Además estas drogas son generalmente de ilusión, alucinaciones, estados oníricos y orinoideos, estados de confusión, estados de despersonalización” (p. 63).

Narcóticos y Tranquilizantes: Esta categoría comprende a aquellas sustancias que inducen a la hipnosis, producen sedación pero son de origen sintético, elaboradas por la industria química moderna como respuesta a las condiciones de vida a que están sometidos los seres humanos de hoy: “Las condiciones de vida moderna, la fatiga y ansiedad que imponen, han cobrado el precio de aumentar considerablemente los insomnios y multiplicar el número de los llamados narcómanos (Legrin) y angustiados” (Perot y A. M. 1971, p. 78).

Esta clasificación es importante, pero debe tenerse presente que no todas las sustancias tienen efectos definidos y únicos. Así, hay sustancias que producen prácticamente todos los efectos, como también las que se encuentran en posiciones intermedias entre una categoría y otra, “Pero no todas las drogas corresponden exactamente a una categoría determinada. La marihuana, por ejemplo, causa un poco de todo, relaja, calma; y alguna de las variedades más nuevas también provocan alucinaciones” (Stoppard, M. 2000. p. 25).

Igualmente es importante al considerar los efectos de las drogas, las condiciones individuales de los sujetos que las usan pues unos son más vulnerables ante ellas que otros. El peso, la estatura, el sexo, entran en juego en este aspecto. “Hay quienes prueban drogas y no les pasa nada, mientras que otros tienen experiencias terribles de sólo una prueba también” (Stoppard, M. 2000, p. 13). Entre otros criterios para clasificar las drogas se encuentra, el origen, bien que sean naturales o sintéticas. Por su situación ante la Ley, legales, ilícitas y bajo control. Por su presentación, polvos, píldoras, líquidas, pasta, resina, cristales, sellos, cigarrillos, etc. Por su forma de uso, inhalantes, inyectables, de vía oral,

etc. Ahora bien, ante la imposibilidad de efectuar una clasificación precisa de las sustancias tenidas legalmente como drogas, a continuación se presenta un cuadro contentivo de las drogas más conocidas y usadas en la actualidad, con sus características más relevantes, en atención a los criterios de clasificación antes citados:

Cuadro N° 1. Clasificación de las drogas más usadas

Droga	Origen	Data	Efectos en la persona	Situación Legal	Presentación	Forma de Uso	Observación
Cocaína Motil-Benzoil Ecgonina	Vegetal Hoja de Coca	Siglo XIX 1859	Estimulante Adictiva Tolerante	Ilícita	Polvo	Inhalación	
Anfetaminas	Sintético	Más de cien años	Estimulante Poco Adictivas	Ilícita	Polvo Píldoras Pastas	Ingestión Inhalación Inyección	
Bazuco, Pitillo P.B.C. Cocaína Básica con Compuestos	Vegetal y Mineral	Siglo XX	Tolerancia Estimulante Adictiva Alucinógena Alnanógeno	Ilícita	Polvo	Se fuma	
Crack Freebase	Cocaína Lavada	Siglo XX	Estimulante Adictiva (muy poderosa)	Ilícita	Cristales	Se Fuma Se Inhala	
Barbiturias Sedantes Ansiolíticos	Sintético	Principio Siglo XX	Depresoras Hipnóticos Sedantes	Control Sanitario	Píldoras Inyección	Se Ingiere Se Inyecta	
Tabaco (Nicotina)	Vegetal	Etapas Precolombina	Estimulante Muy Adictivo	Legal Ilegal: Niños y Adolescentes	Cigarro Cigarrillo Picado	Se Fuma Se Inhala Se Mastica	

			Tolerante		Polvo (Rasé)	Mastica	
Alcohol	Vegetal	3500 A. C.	Depresor Torpeza Atontamiento	Legal Ilegal: Niños y Adolescentes	Líquido	Ingestión	
Droga	Origen	Data	Efectos en la persona	Situación Legal	Presentación	Forma de Uso	Observación
Opio	Vegetal	6.000 A. C.	Depresora Adictiva Estimulante	Ilegal	Polvo Pasta Resina	Se Ingiere Se Fuma Se Inhala	
Morfina	Vegetal Opio	1817	Depresoras Adictivas Calma el Dolor Sedante	Control Legal	Polvo Líquido	Se Inyecta	Determinó nueva dimensión e el problema de las drogas
Heroína Brow Heroína Base Heroína Forma Farmacéutico	Vegetal (Adormidera) Opio	1874	Depresora Adictiva Calma el Dolor Tolerancia	Ilícita	Polvo Líquido Granulados Comprimidos	Se Inyecta Se Inhala Se Fuma	
Diamorfina	Vegetal (Opio)	1874	Depresora Calma el Dolor Sedante	Control Legal	Polvo Píldora	Se Inhala Se Fuma Se Inyecta	
Metadona	Sintética	Siglo XX	Depresora Alivia el Dolor Analgésico Narcótico	Control Legal	Comprimidos Ampolla Jarabe	Se Ingiere Se Inyecta	
L.S.D. Ácido Lisérgico	Semi Sintético (Hongos)	1943 Años 60	Alucinógenos	Ilegal	Sellos o Secantes Píldoras	Se Ingiere	

					Diminutas		
Setas (Hongos, Peyota)	Vegetal	Época Precolombina	Alucinógenos	Ilegales en unos países y en otros no.	Naturales Secos	Se Ingieren crudas, cocidas o en infusión Se Fuma	
Droga	Origen	Data	Efectos en la persona	Situación Legal	Presentación	Forma de Uso	Observación
El Hashis M.D.M.A.	Vegetal (Marihuana)	Siglo XIX	Alucinógena y Estimulante	Ilegal	Sumo Aceite	Se Fuma	
Éxtasis M.D.M.A.	Sintética	Siglo XX Años 70	Alucinógena y Estimulante	Ilegal	Píldoras	Se ingiere	
T.H.C.	Sintético	Siglo XX	Alucinógena y Estimulante	Ilegal	Resina	Se Inhala	
Café	Vegetal	Siglo XVII	Estimulante	Legal	Líquido	Ingestión Oral	
Droga	Origen	Data	Efectos en la persona	Situación Legal	Presentación	Forma de Uso	Observación
Té	Vegetal	Siglo XVII	Estimulante	Legal	Líquido	Ingestión Oral	
Cacao	Vegetal	Siglo XVII	Estimulante	Legal	Líquido en Barra	Ingestión Oral	

Fuente: Stoppard M. (2000).

Antecedentes Históricos

Es conveniente, al iniciar este punto, dejar sentado que cada droga tiene una historia propia y un ámbito geográfico desde el cual se ha expandido, en mayor o menor grado, a otras regiones. “No es lo mismo una droga que otra, ni lo son las diversas formas de consumirlas, además, sus historias son muy distintas” (Del Olmo, R. 1992, p. 114).

Hecha la anterior observación, puede decirse que las drogas se encuentran registradas en la historia de la civilización desde sus inicios. Este hecho puede tener muchas

explicaciones, entre otras, por estar vinculadas a la alimentación de los pueblos, a su salud, a sus valores morales y a sus creencias supra naturales. Así, que esta polifacética participación de las drogas en la vida de las personas y, consecuentemente, en la de la sociedad, determina el que hayan sido y sean decisivas en el acontecer económico y político de los pueblos y de la humanidad a través de la historia.

Tratando de partir desde las primeras manifestaciones de las drogas, se impone comenzar con el alcohol y por Europa, siguiendo de manera especial al tratadista Wolfgang Schivelbusch, en su obra “Historia de los Estimulantes” (1995). En efecto, el alcohol en sus inicios desempeñó un doble papel para los europeos centrales y nortños. Por una parte era alimento y por la otra estimulante.

Como alimento, junto con el pan y el vino, formaba parte de la dieta básica de la población. La cerveza se elaboraba en los hogares con misma asiduidad y connotación que el pan, y pese a que ya para el siglo XVII habían surgido las cervecerías comerciales, las amas de casa continuaban elaborando ese producto cómo actividad doméstica. Una sopa a base de cerveza, huevos y mantequilla era el plato típico de la región al igual que la sopa de vino.

De esta manera se consumía el alcohol sin distinción de sexo, edad o condición social. “Hay quienes se alimentan más de esta bebida que de la comida sólida” (Johann Brettschneider 1955, citado por Schivelbusch, W. 1995, p. 36). Pero como estimulante era utilizado por la población para funciones rituales, celebrar en acontecimientos familiares como bodas, bautizos, entierros, etc., y en los días festivos; cuyo número era de consideración. París para 1.660, contaba con 103 días de fiestas anuales. En estos días festivos la población se emborrachaba con cerveza y vino. En estas actividades rituales era donde se abusaba del consumo de alcohol, se implantó la competición por la resistencia al mayor consumo, al igual que las llamadas “rondas”, que todavía persisten pero sin la fuerza de entonces.

Ahora bien, las borracheras públicas dieron origen en el siglo XVII a que comenzaran a surgir las primeras censuras contra el consumo de cerveza y vino coincidiendo estos hechos con el movimiento reformista. Así, estuvo a la cabeza de la protesta el mismo Lutero, quien predicaba contra “el diablo de la bebida”. En esas

circunstancias se prohíben, sin ningún éxito, los concursos de bebidas para evitar las borracheras colectivas. Ante el fracaso de la prédica moral y de la prohibición, se consideró necesario un sustituto que fueron las llamadas bebidas calientes, siendo la primera de ellas en entrar a Europa con el apoyo reformista, el café, en el siglo XVII.

De esta manera, el café se convirtió en una bebida benigna que proporcionaba los mismos efectos del alcohol, en cuanto a estimular, pero sin sus efectos embriagantes, inclusive se consideraba que “serenaba a una persona ebria”. El café se relacionó con lo intelectual, surgieron los sitios públicos de reunión para su consumición al cual se asistía a discutir sobre elevados aspectos de interés social, político, literario, etc. Según lo formula una obra de referencia del siglo XX, “aumenta (el café) la actividad intelectual, acelera los procesos perceptivos y las secuencias de ideas, haciéndose más claras, y despierta la actividad del espíritu sin desembocar en la depresión” (Schivelbusch, W. 1995, p. 54).

Los cafés eran exclusivos para hombres, quienes eran los que hablaban sobre temas elevados en lo cual el café era un gran coadyuvante. De esta manera, el café adopta un contenido discriminatorio contra la mujer, representa a la sociedad patriarcal, lo que aunado a otra cualidad que se le atribuía como muy buena de acuerdo a la época como era la de aplacar las apetencias sexuales originó, en 1674, una protesta de parte de las mujeres porque dejaba a los hombres estériles.

El café fue ganando terreno, teniendo cualidades muy importantes para la época. Así era la época preindustrial y fue visto por la burguesía como un aliado en el desarrollo de sus actividades económicas. Se percibía que el café mantenía artificialmente despierto a los trabajadores, lo que significaba mayor tiempo dedicado al trabajo. De esa manera, el café constituía una fuerza productiva. Lo cierto fue que con el devenir del tiempo, el café como local, se fue abriendo en relación a su significado inicial, teniendo las mujeres acceso a ellos y perdieron su connotación intelectual como centro de reunión de hombres para dilucidar los grandes temas del momento.

Pero todo esto originó que los hombres dejaran los cafés, “convirtiéndose estos en comadros de mujeres.” De esta manera el café se convirtió al consumo hogareño, fue base del desayuno, en sustitución de la sopa de cerveza y bebida de media tarde. Pero no obstante, el café del desayuno quedó significando para la actividad económica el inicio de

la jornada laboral, al ponerle fin al sueño nocturno y disponer al individuo para las tareas del día, así se continuó utilizando la propiedad estimulante del café.

Continuando con las bebidas calientes para el siglo XIX se confirmó que el café y el té tenían en común la cafeína, que es sustancia que estimula el sistema nervioso central y fue la que determinó que el café adquiriera el auge que tuvo y tiene. En esas circunstancias, por causas que no están bien esclarecidas en la historia, el té fue ganando terreno entre los ingleses, siendo hoy en día una bebida que los identifica y que convive entre ellos junto con el café.

Pero la historia de las bebidas estimulantes calientes no queda allí. Al café apreciado por los reformistas y la burguesía especialmente de Holanda, Francia e Inglaterra se le hizo presente otra bebida caliente de características opuestas en todos los aspectos. Esta bebida fue el chocolate de origen americano, llegado a la Europa meridional representada por Italia y España. El cacao fue bebida de conventos y monasterios, se le identificó con la religión católica y la inquisición. Mientras el café era considerado antierótico, el cacao era afrodisíaco; y en vez de cafeína contiene teobromina, que es también un estimulante pero de menor grado y no afecta al sistema nervioso central.

El comercio del cacao adquirió gran auge, estando a la cabeza del mismo el Rey de España como “Su Majestad Católica” que era. Pero el matrimonio entre Luis XIII con Ana de Austria, educada en Madrid, hizo entrar al Chocolate en Francia por la puerta grande y perdió la connotación religiosa para convertirse en símbolo del estilo rococó de la época y de status social.

Pero ninguna de las sustancias hasta ahora mencionadas impactó a la sociedad como lo hizo el tabaco, a la de los Países Bajos (Holanda, Noruega y Suecia). En efecto, para 1627, llegó el tabaco a esos países y allí no existía ni un vocablo que expresara la forma de su consumo, por ello decían “beber el tabaco”, “beber humo”; y a manera de sátira hablaban de la “ebriedad seca.” Sin embargo desde el Siglo XVI, el Tabaco había sido llevado a Francia por el embajador de ese País en Portugal Juan Nicot.

Por su parte, Stoppard M. (2000) narra que “el tabaco fue llevado a Europa desde América en 1592 por sir Walter Raleigh quien observó que los nativos secaban, prensaban y picaban las hojas de tabaco, y luego las ponían en pipas y las fumaban” (p. 32). El tabaco

tenía más similitud con el alcohol que con la cafeína, pues él no estimula el sistema nervioso central sino que lo inhibe. Con el transcurso del tiempo se fue estableciendo una relación bastante estrecha entre el café y el tabaco, y a éste último, se le fueron otorgando propiedades muy beneficiosas para la salud, como ser bueno para combatir la tos seca, dificultades respiratorias y al igual que el café, secaba humores y tenía efectos antieróticos.

Se le dio al tabaco la misma connotación intelectual que al café y al igual que éste, estuvo vedado a las mujeres, siendo también símbolo de la sociedad patriarcal. El médico holandés, Cornelius Bontekoe, citado por Schivelbusch, W. (1995) expresó refiriéndose al fumar tabaco que era una actividad “capaz de prevenir y anular todas las incomodidades que suele implicar una vida sedentaria” (p. 134). Por su parte, Beintema Von Palma, médico también holandés, citado por el mismo tratadista, se refería a las propiedades benéficas del tabaco para la actividad intelectual, decía

Todo aquel que estudia debe fumar necesariamente mucho para evitar que los espíritus se dispersen o circulen con lentitud, con lo que impiden que el entendimiento capte las cosas especialmente difíciles, y también para reanimarlos, con lo que el espíritu lo verá todo claro y evidente para conseguir reflexiones y juicios correctos (p 134).

En aquella época se consideró que el tabaco y el café por sus efectos antagónicos se complementaban en la actividad intelectual; así, mientras el café exaltaba y nutría al cerebro el tabaco tranquilizaba al resto del cuerpo, facilitando realizar una buena labor intelectual por ser ésta sedentaria.

El tabaco se fue expandiendo en el mundo de entonces y su consumo adquirió varias modalidades, revestidas de parafernalias que requerían tiempo y muchos utensilios especiales, refinados y costosos. Durante los siglos XVII y XVIII se fumó en pipa, lo que significaba todo un rito su disfrute. Durante el siglo XVIII surge el rapé, que era tabaco pulverizado para inhalar y que al igual que la pipa, tenía implicaciones rituales; la manera de usarlo y compartirlo en grupo, requería de todo un aprendizaje de modales y gestos adecuados y refinados que dejaban en malas condiciones sociales a quien no los ejecutara debidamente.

Para el siglo XIX se agregó la modalidad del cigarro puro, forma menos ritual. Pero en la segunda mitad del Siglo XIX, surge el cigarrillo como respuesta a la rapidez, que imponía esta época. El uso del cigarrillo es expedito y quita al consumo del tabaco todo el ritual original con que se inició. Fumar en público estuvo en principio prohibido, pero por razones de seguridad. Su consumo requiere manipular fuego y para la época la mayoría de las casas eran de madera y corrían riesgo con el uso del fuego. Esto determinó la instalación de salones acondicionados a tal fin, que constituyeron clubes para fumadores exclusivos para hombres. Por su parte, los burgueses en sus mansiones tenían un salón especial, acondicionado para fumar sin riesgo que denominaban “El Fumador”.

El fumar, fue bandera de los primeros movimientos feministas del Siglo XIX, en esta reivindicación se destacaron George Sand y Lola Montez, quienes desafiaron a la sociedad de la época fumando en público y con profusión, siendo objeto de desprecio público. Después de padecer las fumadoras múltiples reacciones negativas y marginalizaciones de la sociedad de la época por mucho tiempo, todo concluyó en que el cigarrillo se convirtió en un símbolo femenino, más no la pipa y el puro. De estas luchas da fe un artículo periodístico de 1840, citado por Schivelbusch, W. (1995):

La emancipación de la mujer avanza de forma muy singular en Alemania, sobre todo en Berlín, la ciudad más inteligente del país. Los resultados son sorprendentes. En los círculos culturales de la capital las muchachas de dieciocho a veinte años hablan de Guizot, de Thiers, de leyes parlamentarias y de registro domiciliario que raya en lo sublime. Ya muchas de estas George Sanz en miniatura no le hacen asco al cigarrillo. Hace poco Incluso sucedió en plena calle una dama elegante abordó a un caballero que estaba fumando para pedirle fuego. ¡Vaya perspectivas! Pronto las veremos vistiendo pantalonesEsta a punto de inaugurarse un café para mujeres emancipadas, donde está previsto celebrar debates sobre la condición femenina, donde se fumará y se leerán los periódicos del día; en resumen donde actuaran como hombres. Como se alegraran los maridos berlineses cuando estrechen contra su pecho palpitante a la esposa que fuma un buen cigarro puro. ¡Vaya asco! (p. 148).

Al surgir el cigarrillo y disminuir la construcción de casas de madera, la seguridad perdió legitimidad para fundamentar la prohibición de fumar en lugares públicos. En esas circunstancias, se formaron movimientos para que esa prohibición fuera suspendida por carecer de fundamento y se permitiera fumar en plazas y parques. Esta lucha contra lo prohibido tomó carácter político, y en Prusia especialmente, hubo un movimiento de características muy graves. Egón Corti, citado por Schivelbusch W. (1995) expresa “(...) cualquiera que fumaba en plena calle era tildado de peligroso demócrata.” (p. 158).

A esta significación política del tabaco, concretamente del cigarro puro entonces de moda, contribuyó en buena parte el hecho de que todos los obreros de las manufacturas de cigarrillos formaban la vanguardia del movimiento obrero alemán; fueron ellos quienes formaron el primero y más combativo sindicato. Por otra parte, el cigarro puro fue también símbolo de identidad del empresario capitalista, cambiando de esa manera su simbolismo original.

Con esas dimensiones adquiridas por el tabaco a través de los productos elaborados de él, la prohibición de consumirlo en sitios públicos se fue extinguiendo paso a paso siendo el último de esos pasos Prusia en 1848. Tan sólo quedó prohibido su consumo, por razones de seguridad en sitios cerrados como cines, teatros, etc. Actualmente, se está produciendo un resurgimiento contra el consumo del tabaco especialmente contra el cigarrillo por ser el de mayor consumo, pero por otras razones como son la salud pública, contaminación ambiental, etc., hoy se considera primera causa de cáncer pulmonar, además de originar cardiopatías, entre otros males. Pero no obstante, no forma parte de las drogas ilícitas.

Es conveniente dejar constancia de que, pese a la aparición de las bebidas calientes y del tabaco, el consumo de cerveza y vino no disminuyó. Que de nada sirvieron las prédicas morales y religiosas en su contra ni tampoco la prohibición de consumo por competición; lo que en realidad ocurrió fue que: a) La población integró a su consumo regular las bebidas calientes, sin disminuir en nada el consumo de vino y de cerveza; b) Se produjo una racionalización en el consumo de cerveza y vino por parte de las clases sociales elevadas, en el sentido de que la costumbre de consumirlas en grupo y en público se convirtió en algo denigrante, propio sólo de las clases de más baja condición social. La taberna quedó

reservada sólo para los sectores populares. Era denigrante para alguien perteneciente a la clase elevada de la sociedad que se le viera en una taberna. c) El tabaco perdió toda la parafernalia inicial para su consumo y también su connotación intelectual, y bajo la forma de cigarrillo, se adaptó a la rapidez impuesta por la revolución industrial propia del siglo XX, simbolizando la vida moderna expedita, rápida y signada por la publicidad.

Por su parte, la historia del aguardiente es independiente de las historias de la cerveza y del vino. Estos dos últimos productos son considerados alcoholes orgánicos, porque su contenido alcohólico era equivalente al contenido de azúcar de las plantas de las cuales eran extraídos. En cambio, el aguardiente era extraído por un proceso de destilación que rompía con la equivalencia natural entre azúcar y alcohol, lo cual hacía que el aguardiente tuviera diez veces más alcohol que la cerveza y el vino.

El aguardiente se conoce desde la edad media pero sólo como de uso medicinal. Es en el siglo XVII, cuando toma otros usos al ser utilizado por el ejército como medio acorde con nuevas disciplinas. Así, a la tropa se le suministraba una ración diaria de aguardiente que no causara embriaguez, pero que facilitara una mejor relación. “He aquí la labor de zapa para preparar el terreno a las futuras disciplinas industriales” (Schivelbusch, W. 1995, p. 183).

El aguardiente se impuso ante la cerveza y el vino, y su consumo subió vertiginosamente. Se convirtió en la bebida más popular de Inglaterra, así para 1684 se consumían en ese país medio millón de galones; y para 1750, el consumo había subido a once millones de galones. Sin embargo, ese alto consumo no se mantuvo y para la segunda mitad del siglo XVIII volvió a los límites que se consideraban tolerables. Ese exacerbado consumo de aguardiente que fue denominado en su momento histórico, como “la epidemia del aguardiente”, tiene su explicación en el hecho de que los campesinos fueron expropiados de sus tierras por los latifundistas.

En esas circunstancias, se produjo un éxodo forzoso de la población campesina de su medio rural para la ciudad. En la ciudad, los campesinos no tuvieron buena acogida, vivieron en medios que les eran muy inhóspitos y así encontraron en el aguardiente el escape humanamente necesario. La historia recoge muchos relatos sobre los lamentables espectáculos que protagonizaba esta población desplazada, que ingería aguardiente no con

fines sociales o recreativos sino para aturdirse. Es en este período cuando surge el fenómeno del alcoholismo solitario, como producto exclusivo de la Europa Industrial y de Los Estados Unidos de Norteamérica. “Desde entonces el aguardiente arrastra el estigma de haber estado ligado a la primera fase de la revolución industrial, la más brutal, y es considerado un alcohol maldito” (Schivelbusch, W. 1995, p. 188).

Pese a todas sus connotaciones negativas el aguardiente hasta el presente, forma parte de la cultura occidental, no faltando en cualquier evento festivo, recreativo o luctuoso; a la vez que, de manera individual, cada quien le da su uso particular, como por ejemplo, ron para la gripe o para convocar los espíritus; champaña para bautizo de expresiones intelectuales o bendición de locales donde se inician actividades nuevas en procura del éxito, etc.

En el siglo XIX se produjo en Europa, dentro del movimiento obrero un cuestionamiento serio contra el aguardiente. Se pretendía erradicar el alcoholismo del proletariado mediante dos posturas, una radical, que exigía como Calvino en su momento, la prohibición absoluta de toda bebida que contuviera alcohol, sostenida por los representantes “de la tradición puritana anglosajona” (Schielbusch, W. 1995, p. 191); mientras que, la otra posición siguiendo a Lutero, consideraba necesario un consumo moderado de alcohol a través de la cerveza. Pero, no obstante, a la cerveza la cuestionaban los socialistas de la posición radical, no porque embriagaba sino porque fomentaba “la holgura”.

En definitiva, las bebidas alcohólicas sirvieron de banderas políticas en los preludios de la revolución socialista y “la taberna desempeñó para la clase obrera un papel tan trascendental como lo fue el café para la burguesía de los siglos XVII y XVIII” (Schivelbusch W. 1995, p. 198).

La realidad actual es que, el alcohol (vino, cerveza, aguardiente) se encuentra integrado a la cultura occidental, es por excelencia símbolo de socialización, todos los intentos por proscribirlo fracasaron que “ya no sabríamos concebir una vida sin él” (Schivelbusch, W. 1995, p. 239), pese a todas las predicas que con muy buenos fundamentos se hacen en su contra por organizaciones dedicadas específicamente a ello. Se

considera que el alcohol en principio no es ni bueno ni malo, ello depende del uso sensato o abusivo que se haga de él de la misma manera que puede ocurrir con el agua o el azúcar.

Hasta este punto se ha tratado sobre las llamadas drogas “blandas” o legales, consideradas como menos peligrosas frente a las denominadas “duras” o de mayor peligrosidad. Los criterios de esta distinción tampoco están claros, pues a consecuencia del consumo del tabaco, según las estadísticas mueren más personas que por las drogas clasificadas como duras. Entre las drogas duras de mayor uso se señalan, el Opio y sus derivados, la Cannabis o marihuana y la cocaína y sus adulteraciones.

Una de las sustancias que constituye el prototipo de las llamadas drogas duras por lo intenso de sus efectos en el sistema nervioso central es el Opio y sus derivados. El Opio u Opós Mekonos, que significa jugo de adormidera, tiene una larga historia. Todos los textos consultados coinciden en que es conocido desde 6000 años A. C. “Los griegos dejaron registro de la adicción al Opio en el siglo III A. C.” (Stoppardo M. o. c., p. 83).

Se continuará esta breve historia sobre el Opio siguiendo al citado autor Antonio Escotado, en su obra “Historia Elemental de las drogas” (1996) “la primera noticia escrita sobre esta planta (adormidera) aparece en tablillas sumarias del tercer milenio A. C., mediante una palabra que significaba también gozar” (p 15). Al parecer, donde primero se conoció la planta de adormidera fue al sur de España y de Grecia, al igual que en Egipto y Mesopotamia. La Escuela Hipocrática combatió los usos mágicos y religiosos para atacar las enfermedades, sustituyendo esta práctica por la utilización de las drogas o *phármakon*.

Ante una epidemia de cólera, por ejemplo, será sensato usar un fármaco astringente como el Opio e insensato sacrificar a algunos jóvenes -con la letanía “sed nuestras heces” o “pagad la culpa del pueblo”-, pues eso parece ahora una crueldad tan monstruosa como inútil (p. 24).

En Grecia el Opio fue la droga más popular. Hubo una ciudad denominada Mekone, que quiere decir adormidera. La adormidera fue símbolo de “Demeter”, diosa de la fertilidad. Hipócrates lo recomienda contra la histeria. No se registran en Grecia expresiones negativas contra el Opio. Por lo que a Roma se refiere, sus plantas básicas fueron la adormidera y la vid. Al parecer, Marco Aurelio siguiendo prescripciones de Galeno, su médico, diariamente ingería una dosis de cierta consideración toda las mañanas

desleída en vino. Fue utilizado también como eutanásico por algunos emperadores y también por ciudadanos romanos patricios y plebeyos.

Dioscorides escribió el tratado de farmacología de más significado en la antigüedad, y en él, el Opio que “quita totalmente el dolor, mitiga la tos, refrena los reflujos estomacales y se aplica a quienes dormir no pueden”. En esta época romana la demanda de Opio era superior a la oferta, lo que originaba su adulteración. El precio del Opio en Roma fue controlado al igual que el de la harina, a fin de evitar que se especulara a los usuarios. Era considerado para la época como un producto de primera necesidad.

Para el año 312, el negocio del Opio producía el 15% de la recaudación fiscal en Roma. Ese alto consumo de Opio no originó en Roma ningún problema de orden público, ni dio origen a casos clínicos, ni a marginados sociales. Caso distinto al vino, que si dio origen a problemas de orden público, siendo una de las causas de ello el estar prohibido a las mujeres y a los menores de 30 años. Pero sólo el padre de familia podía castigar esa falta si lo deseaba. Esto dio lugar a hechos muy crueles especialmente contra las mujeres, en muchos casos por sólo sospechas de que tenían intención de violar la norma. Al comienzo de las guerras civiles romanas, se persiguió a los fieles del Dios Baco:

Poco después comenzarían las guerras civiles romanas, y cazar fieles de Baco sirvió para deshacerse de enemigos determinados, no menos que para intimidar al pueblo en general; como siempre la cura operada gracias a algún chivo expiatorio exige suspender las reglas del derecho, y hasta las del sentido común.(...)siglos más tarde –con la misma falta de garantía para cualquier acusado- servirá para perseguir a los cristianos, otro culto misterioso de excepcional porvenir, y muy ligado al vino (p. 34).

Continuando la historia del Opio a través de Schielbusch, W. (o.c) se encuentra que para principio del siglo XIX, el Opio se empleaba de forma generalizada como sedante y analgésico. Desempeñaba un papel parecido al que hoy tiene la aspirina, tenía un lugar fijo en el botiquín doméstico, los médicos de cabecera lo recetaban siempre que podían, y las farmacias lo vendían sin receta y a precios moderados. Se utilizaba para combatir “estados de nervios”, histerias, migrañas, fiebres, etc. Pero su uso más notable fue en los jarabes y siropes administrados a los niños para hacerlos dormir. Así, “los más notables opiómanos

del siglo XIX achacaban su drogadicción a los jarabes que habían ingerido en su infancia” (p. 244).

China es tenida desde el siglo XIX como la cultura del Opio. No obstante, hasta el siglo XVIII China ignoraba el uso del Opio como estimulante. El conocimiento del Opio como estimulante le llegó a China desde Europa a través de la Compañía Inglesa de Las Indias Orientales. Esta compañía desde el siglo XVII, llevaba intensa relación comercial con el Imperio del Centro. Los productos Chinos como la seda, porcelana, té, entre otros, eran muy apreciados por la clase dominante europea. Esta circunstancia determinó un intenso comercio muy lucrativo para China debido a que se le tenía que pagar en dinero en efectivo porque Europa no tenía productos que le interesaran a China.

Pero, para el siglo XVIII, el Imperio Chino fue debilitándose ante un poder agresivo que desarrolló Europa encabezado por Inglaterra. En esas circunstancias, la Compañía de Las Indias Orientales impuso su voluntad utilizando sus propias fuerzas navales. Esa compañía decidió no pagar más en efectivo los productos chinos sino con Opio “un producto muy barato que obtenía a gran escala en sus propias plantaciones de las Indias”:

Se calcula que entre 1767 y 1850 (...) el consumo de Opio en la China se multiplicó por setenta (...) un aumento tan espectacular tuvo que acarrear profundas consecuencias sociales, y se impone su comparación con la epidemia del aguardiente en Inglaterra. El papel que el Opio desempeñó en la China, a partir del siglo XVIII podría compararse también al ejercido en Europa por el café a partir del siglo XVII. En efecto, así como el estancamiento de la vida política y social china coincidió con el aumento del comercio de Opio, la actividad del capitalismo temprano en Europa occidental coincidió con el consumo del café (p. 253).

La Opiomanía llegó a afectar a todas las clases sociales de la población china. Todos los comerciantes expendían Opio. A los médicos era de rigor ofrecerles una pipa de Opio cuando visitaban un enfermo en su domicilio; los funcionarios públicos, incluyendo los policiales, sólo atendían a quienes les ofrecían una pipa de Opio. Los utensilios necesarios para fumar Opio formaban parte de los enseres domésticos de las familias acomodadas.

Las primeras consecuencias destructivas del Opio se manifestaron a finales del Siglo XVIII, y a principios del siglo XIX adquirieron dimensiones catastróficas. Una y otra vez el gobierno chino intentó oponerse a este comercio que le había sido impuesto por la fuerza, prohibiendo aunque sin éxito, fumar Opio. La resistencia china se quebró definitivamente en la tristemente celebres guerra del Opio clásico caso de colonialismo de cañonera por medio de las cuales se impuso por las armas la legalización del Opio (p. 257).

Por su parte, Albert Wisler, citado por Schivelbusch, W. (o.c), llama la atención sobre la coincidencia, entre las fechas claves en la historia del Opio con las de la pérdida de soberanía de los pueblos del Asia Oriental.

Inglaterra, a través de la Compañía de Las Indias Orientales, llevó a efecto un comercio criminal en perjuicio de China. Así, en cuenta del daño que significaba el Opio para la población, no lo utilizó para comercio interno. Expresamente, se dictaminó que el Opio era un artículo de lujo y peligroso, por lo cual sólo se comercializaría con países lejanos. Por si fuera poco, el Opio le servía para obtener de los chinos el té y otros productos de lujo a precios pírricos.

Dejaba Opio en china, que adormecía a la población y llevaba a Inglaterra té, estimulante que mantenía activos y productivos a los ingleses “Las potencias coloniales utilizaron el comercio del Opio como arma para matar dos pájaros de un sólo tiro: el Opio produce enormes beneficios y por otro lado adormece a los pueblos a quienes se vende” (p. 257). “Opio contra té”, emblema de la manera como se comportan las potencias frente al tercer mundo, ayer y hoy. Por su parte, los persas consideraban que a partir de los 50 años era indispensable consumir Opio para “conservar la fuerza y el frescor y para alcanzar longevidad” (p. 370).

Hasta principio del siglo XX era obligatorio para las farmacias occidentales tener a disposición del público consumidor 19 preparados opiados además de los clandestinos. El hombre fue descubriendo desde muy temprano, que las plantas producían efecto en su organismo distintos a los alimenticios. Esta otra categoría de efectos le aliviaban males físicos como dolores, le curaban patologías, además los animaban y los tranquilizaban.

Estos eran los efectos sicosomáticos no conocidos para entonces como lo son hoy. Ante esas evidencias se fueron utilizando las plantas, como se ha planteado hasta ahora en este trabajo en su condición natural, se tomaba toda la planta, o sus hojas, o su tallo, o su flor, o su fruto o sus resinas o sabia. Pero en el siglo XX, la actividad farmacológica descubre, gracias en algunos casos al trabajo investigativo y en otras a la casualidad, los fármacos puros.

Los fármacos puros se obtienen separando los alcaloides, que son:

Los productos nitrogenados, ordinariamente cristalizables, que por sus propiedades básicas son consideradas como álcalis orgánicos y se encuentran en ciertas células vegetales, casi siempre combinadas con ácidos orgánicos; suelen ser venenosos y muchos de ellos se emplean en terapéutica; como la quinina, la morfina y la estricnina. DRAE (1956)

Los fármacos puros, cuya breve reseña histórica se hará siguiendo a Escotado A., en su obra: “Historia General de Las Drogas” (1999), tienen múltiples ventajas, siendo las más elementales la seguridad de su dosificación, se elimina el riesgo de desconocer la carga de sustancia que tenga la planta en utilización; muy fácil transporte, pues grandes cantidades de plantas se reducen a pocos envases; no son perecederos como las plantas, que se corrompen y; se pueden disponer de ellos en cualquier lugar.

El primer alcaloide sintetizado fue la morfina en 1806, iniciándose con ella el descubrimiento de los fármacos puros. La morfina es uno, de los aproximadamente treinta alcaloides, que contiene el Opio. Debe su nombre al Dios de la mitología griega Morfeo, e ingresó a formar parte de la medicina desde 1818. Desde 1832, la Rosengarten & C de Filadelfia (origen de la multinacional conocida hoy como Merck Sharp & Dolme) tiene a su cargo la elaboración al por mayor de la Morfina.

La Morfina fue probada de manera masiva, tanto en la guerra civil americana (1861-1865) como en la guerra franco-prusiana. Los militares hicieron uso descontrolado de la morfina. No sólo la utilizaron para evitar el dolor a los heridos e intervenidos quirúrgicamente, sino también para resistir toda la fatiga, agotamiento y sufrimiento que se tiene en campaña, y a la vez, darse valor o coraje para la guerra. Esto dio como resultado

que surgió lo que se denominó en su momento “Army Disease”, o sea, “dependencia artificial”. Las clases de bajos recursos económicos no tuvieron acceso a ella.

En 1832 se aisló otro de los alcaloides del Opio, la Codeína, ingresada de inmediato a los tratamientos médicos para tratar espasmos, sedante suave y muy especialmente para tratar la tos. Para 1883, la morfina básica fue sometida a un proceso de acetilización, y se obtuvo una de las sustancias más poderosas de las derivadas del Opio y quizás de todas las drogas “La Diacetilmorfina”, o sea, Heroína.

Con poca experimentación entró con gran prestigio a las ciencias médicas y se utilizó con gran éxito en el tratamiento de la tuberculosis y afecciones respiratorias como disneas, toses y asma, y se le atribuyó la propiedad de curar a los morfinómanos. Para 1898, la Heroína, era un producto Bayer de venta libre en todas las boticas. Por su parte, en el Boston Medical and Surgical se dijo de la heroína “posee muchas ventajas sobre la morfina (...) No es hipnótico, no hay peligro de contraer hábito” (p. 435).

Pero en poco tiempo quedó evidenciado que la heroína sí producía hábito, y que se diferenciaba de la morfina en que era estimulante, producía actividad y valor al inhibir al individuo de todo temor. En los preámbulos de la Primera Guerra Mundial se dijo que la heroína encubría una conspiración germanófila para esclavizar a los incautos. No obstante, la heroína por sus rápidas cualidades analgésicas y tranquilizantes quedó fuera de las primeras leyes internacionales y norteamericanas sobre control de narcóticos, en las cuales quedaron incluidos el Opio, la Morfina y la Cocaína.

Después de haber invadido el mercado de los cinco continentes como droga inocua y vendida en presentación de doble compartimiento (uno con heroína y otro con aspirina), la Empresa Bayer después de una polémica al respecto, tuvo que aceptar que el más famoso de sus farmacólogos y descubridor no sólo de la Heroína sino también de la Aspirina. H. Dreser se había equivocado, y en consecuencia, que la heroína era adictiva, que no curaba a los morfinómanos y que no podía ser administrada a niños para la tos. Para el año 1925 fue incluida, junto con la Cannabis, en la lista de narcóticos contemplados en las leyes y entra al régimen de fiscalización internacional.

La Marihuana, Cannabis o Cáñamo es quizás, la planta psicoactiva más antigua que se conoce y es también, una de las que más se ha difundido por su facilidad de adaptación a

variados suelos y climas. De esta planta se utilizan todas sus partes, de su fibra por siglos se elaboró tela, papel y cuerdas. Hasta que aparecieron los materiales sintéticos, la fibra del Cannabis fue la base de las cuerdas. Generalmente, se sostiene que la sustancia psicoactiva del Cannabis se encuentra en la planta femenina, en un exudado de sus flores, que consiste en una resina pegajosa de color dorado. Pero algunos científicos sostienen que la planta masculina también contiene sustancia psicoactiva. La resina pura se denomina “Charas” y es el conocido “Hachís” del Oriente Medio, la más potente de las sustancias derivadas del Cannabis. Lo que se obtiene de triturar toda la planta se denomina “Bhang” y es la menos psicoactiva y; lo que se obtiene utilizando las extremidades florales se denomina “Ganja” y en cuanto a potencia es intermedia entre el Hachís y la Bhang

Tomando como fuente a los tratadistas Lester Grinspoon y James B. Bakalar en su obra “Marihuana” la medicina prohibida (2001), se continúa una breve historia de esta planta que tanto ha dado que decir en los últimos cuarenta años. El Cannabis se ubica como oriundo del Asia Central y con una existencia de diez mil años. Hace cinco mil años, durante el reinado del emperador Chino Chen Nung, se publicó un herbario en el cual figura el Cannabis como de uso medicinal para tratar la malaria, el estreñimiento y los dolores reumáticos. También se recomendó mezclarlo con resina y vino como analgésico para usos quirúrgicos. Igualmente, se ha usado con éxito para bajar la fiebre, inducir al sueño, curar la disentería, estimular el apetito, curar enfermedades venéreas. Según los tratadistas citados hoy en día existen estudios que demuestran la eficacia del Cannabis en el tratamiento de enfermedades como el cáncer, glaucoma, epilepsia, esclerosis múltiple, sida, entre muchas otras. Al igual que proporciona gran alivio a enfermos terminales de algunas de las enfermedades mencionadas.

En la era clásica y helenística, la marihuana fue tenida como medicamento y como tal la utilizaron los médicos, entre ellos Galeno. En Europa durante la edad media, la marihuana jugó un importante papel como medicina. Pero fue en el siglo XIX cuando comenzó a ser reconocida en Occidente por sus propiedades curativas, existiendo abundante literatura sobre ello. Desde 1842, el Cannabis comenzó a ser prescrito por médicos de Europa y Estados Unidos debido a conocimientos sobre la misma

proporcionados por O Shaughnessy. Entre las personas que recibieron tratamiento con Cannabis se cuenta la Reina Victoria por prescripción del médico de la corte.

Para entonces las preparaciones a base de Cannabis eran de venta libre en las farmacias. El Hachis fue expuesto en 1876 en Filadelfia en la “Exposición del Centenario”. Se consideró que la marihuana, como droga inductora al sueño, era más recomendable que el Opio por ser su efecto más natural y no causar daño a los órganos internos. Pero a partir de 1890 el Cannabis comenzó a perder el prestigio que había venido adquiriendo, debido a que la eficacia de sus propiedades variaba, no era posible para entonces dosificarla; por otra parte, se produjo la invención de la jeringuilla hipodérmica en 1850, lo que hizo proliferar el uso del Opio, por el alivio inmediato que proporcionaba por esta vía. La Cannabis no da facilidad para ser inyectada y el desarrollo en el siglo XIX, de drogas sintéticas como la aspirina, los barbitúricos, más regulares en sus efectos que la Cannabis, pero con graves desventajas como por ejemplo que a la aspirina se le atribuyen alto número de muertes por hemorragias desencadenadas por sus efectos, “De quinientas a mil personas mueren cada año en Estados Unidos por hemorragias inducidas por la aspirina, y los barbitúricos, claro está, son mucho más peligrosos todavía” (Lester, G. o.c. p 32).

La Ley de Impuesto a la Marihuana de 1937 de Estados Unidos prohibió cualquier experimentación sobre ella. Esta Ley fue una respuesta a la Oficina Federal de Narcóticos, que desarrolló una gran campaña de descrédito contra el Cannabis. La Ley no prohibía el uso medicinal de la marihuana. Su objetivo era impedir el que se utilizara con fines recreativos. Esta Ley constituyó una gran fuente de ingresos para el fisco y desencadenó una gran polémica en el Congreso, sin que quienes la atacaron tuvieran datos serios y científicos para sustentar sus argumentos contra la Cannabis y menos negar sus cualidades curativas.

Para los años sesenta, se generalizó el uso recreativo de la marihuana. Para 1970 el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley de Sustancias Controladas, la cual contemplaba cinco categorías de sustancias sometidas a control. Las drogas ubicadas en la lista con el número uno serían las de mayor control. La marihuana fue ubicada en esta categoría, que incluía “las drogas que no tienen utilización médica, tienen un alto potencial de abuso, y no pueden ser utilizadas ni siquiera bajo supervisión médica”.

Para ésta época se producía un resurgir de las investigaciones sobre la Cannabis como medicina y, para 1972, estaba establecida una Organización Nacional para la Reforma de las Leyes Reguladoras de la Marihuana (N.O.R.M.L.). Esta Organización inició una larga lucha ante la Oficina de Narcóticos y Drogas Peligrosas, de donde siguiendo los trámites pertinentes, pasó el caso a ser del conocimiento de la Drug Enforcement Administration (D.E.A.); donde siguió el largo procedimiento, llevándose la controversia a audiencia pública en 1986, durando el proceso dos años.

Los recursos quedaron agotados para 1992, cuando rechazándose todas las evidencias científicas demostrativas de las cualidades medicinales del Cannabis, “la DEA dictaminó el rechazo final de todas las peticiones de reclasificación en marzo de 1992” (Lester, G. o.c. p.41). Algunos de los Estados que conforman a los Estados Unidos de Norteamérica, han regulado el uso medicinal de la marihuana pero violando una Ley Federal, lo que hace vulnerable a esas normas estatales.

La situación planteada no ha evitado el uso recreativo de la marihuana y ha llevado a la situación de delincuentes a los enfermos de determinadas patologías, que se ven obligados a obtener la marihuana con violación de la Ley. Situación más dolorosa cuando se trata de enfermos terminales para quienes constituye, en algunos casos, el mejor alivio que se les puede proporcionar.

En el actual momento histórico, la droga que ocupa la mayor atención y a quien en realidad están dirigidas las actuales políticas antidrogas es la cocaína. Encontrándose los países americanos, especialmente afectados por toda la actividad delictiva y represiva que de este alcaloide se deriva por la sencilla razón de que la planta de la cual se obtiene es tan americana como lo es también su principal consumidor que es Estados Unidos de Norteamérica, primera potencia mundial.

Además, esta primera potencia se caracteriza por un puritanismo que maneja en atención a sus intereses imperiales, en un mundo globalizado que contradictoriamente ha establecido mayor distancias entre los países industrializados y prósperos, en búsqueda de necesidades que le justifiquen, en buena parte, su razón de ser y alrededor de estos la gran mayoría de países en vía de desarrollo, por llamarlos de la manera más optimista, que su

objetivo básico es sobrevivir. Esto determina en buena parte el consumo de drogas y el narcotráfico. (Boville, B. 2000).

Hasta el actual boom del narcotráfico, con su notable secuela de transformaciones para las sociedades andinas, la coca ha sido considerada históricamente un tesoro, la planta sagrada de los incas, habiendo estado integrada en los espacios originales de la América profunda. (Boville, L. 2000. o. c p. 25).

Para efectuar un corto resumen de la historia de la coca y sus derivados más importantes, a los fines de este trabajo, se toma como fuente especial a Richard Rudgley, en su obra: “Enciclopedia de las Sustancia Psicoactivas” (1.999).

La coca es un arbusto de aproximadamente un metro de altura de origen americano, específicamente oriunda de Centro América, la Región Andina y la Región Amazónica. La hoja de coca contiene 14 alcaloides aproximadamente. Entre esos alcaloides se encuentra la cocaína, o sea la droga, como ya se dijo representativa de este momento histórico como lo fueron en su momento el aguardiente, el café, el cacao, el tabaco, los opiáceos, etc.

Los aborígenes de las regiones americanas productoras naturales de coca, desde que se tiene conocimiento de ellos han mascado coca. Mascar no es el verbo más acertado para expresar la manera de consumir la coca los indígenas. Ellos sólo la mascan para formar una bola que se colocan indefinidamente entre el carrillo y las encías. Esta manera de consumir la coca por vía oral, no causa daño a los indígenas; las sustancias psicoactivas son absorbidas lentamente y sin efecto secundario para el sistema digestivo. La coca es utilizada por los indígenas para suprimir el hambre, también la fatiga y obtener resistencia física; en los Andes, es casi indispensable para soportar los efectos de la altura y el frío. El té de coca es bebida típica en Bolivia, la han tomado distinguidos visitantes como el Papa Juan Pablo II y la Princesa Ana de Inglaterra.

Investigaciones científicas imparciales han demostrado que el uso regular de coca no es perjudicial y no se conocen grandes problemas sociales fruto de este uso tradicional y milenario en los Andes; lo cual contradice las afirmaciones de sus efectos perjudiciales contenidos en los informes de las Naciones Unidas y otros estamentos oficiales, que parecen basarse más en los prejuicios, en las

parcialidades etnocéntricas y en el deseo de describir la fuente natural de la cocaína de la forma más negativa posible con el fin de justificar los planes para erradicar la coca en su tierra de origen (Rurgley, R. o.c. 1999, p. 99).

Para los Incas, los cultivos de coca eran sagrados y durante su reinado sólo podían usarla los sacerdotes y nobles. Era también un medio para que los adivinos e interpretes predijeran el futuro, mediante lo que ellos denominaban el sacrificio de la coca. Consistía el sacrificio, en colocar la hoja de coca al fuego y luego se interpretaba la manera en que se quemaba. Algo parecido a lo que se hace con el tabaco hoy en día. Por su parte, los Indios Quechua consideran que la mejor forma de conquistar el paraíso es ser enterrado con una bola de coca en boca.

Los Cogí, indios de la Sierra Nevada de Santa Marta, Colombia, tenían como ideal fundamental de su vida bailar y recitar; y expresaban que la coca les proporcionaba una cierta claridad mental y euforia que les permitía permanecer despiertos muchas horas cumpliendo ese ideal de cantar, danzar y recitar. Para la época de la conquista la coca era consumida de manera general por toda la población, “Desde Venezuela un Jesuita elogia esa “perla de la América” que en el llamado sitio de La Paz (1771) permitió a la población sufrir la escasez de alimentos y alivio a la fatiga de los soldados” (Escohotado, A. o.c. p. 445).

El alcaloide psicoactivo de la coca fue aislado por Albert Niemann de la Universidad Gotinga y le dio por nombre Cocaína. Esto ocurrió en 1860. Luego Carl Koller, descubrió que la cocaína tenía la propiedad de ser anestésico local y desde entonces se convirtió en importante droga medicinal. Muchos productos fueron elaborados aprovechando las propiedades estimulantes de la cocaína, siendo uno de los más celebres el vino Mariani.

En la biblioteca del British Museum existen trece volúmenes de luxe de comentarios de ricos y famosos elogiando las virtudes de la bebida. El vino Mariani fue paladeado con entusiasmo por muchas personalidades (...) como la reina Victoria, el rey Alfonso XIII de España, Albert I, príncipe de Mónaco, Jorge el rey de Grecia, el Sha de Persia (...).El gran rabino de Francia Zadoc Kahn escribió: “mi conversión es total. ¡Bienaventurado el vino de Mariani!”j.

El papa Pío X (...) y León XII, otorgó a Mariani una medalla (...) (Ruddgley, R. 1999. o. c. pág. 105).

En 1886 surgió la Coca Cola, que tuvo cocaína hasta 1906. Sigmund Freud, ensalzó la cocaína y la aplicó para tratar la adicción al alcohol y a los opiáceos. Pero en su última obra sobre la cocaína “Anhelo y Miedo a la Cocaína” se retractó de la utilización de la coca para tratar la adicción a los opiáceos.

De las décadas finales del Siglo XIX hasta los años veinte del siglo XX, se desarrolló en los Estados Unidos un consumo inusitado de cocaína que fue calificado como “epidemia”. Y se produjo un cambio de ubicación de esta droga en el contexto social, ella era considerada la droga de las clases intelectuales, elevadas, con alto poder adquisitivo. Era una droga costosa. Pero a partir de 1890, la prensa “había empezado a asociar la droga con los marginados sociales, criminales, prostitutas, chulos, jugadores y minorías raciales” (Rudgley, R. 1999. o. c. p. 106).

Surgieron entonces restricciones legales en Estados Unidos que impedían a médicos y farmacéuticos abastecer de cocaína a todos sus clientes. Esto dio origen al inicio de una ampliación del mercado negro de la cocaína que conllevó en definitiva al desarrollo de los carteles colombianos de la droga, que constituyen objeto de estudio aparte. Además, el avance de la industria farmacéutica produjo en los años treinta las anfetaminas sin control legal para entonces, lo que las hacía de fácil acceso y su potencia era similar al de la cocaína. La aparición de las anfetaminas, con esas características y en esas condiciones, determinó una decadencia en el consumo de cocaína; pero, no obstante, en Europa siguió consumiéndose sin mayores prejuicios contando entre sus consumidores notables a Hermann Goering, quien también era adicto a la morfina.

Pero, para los años setenta, resurge la cocaína con gran esplendor en las clases adineradas, es la “droga champaña”, costosa, no todos pueden tener acceso a ella. Se esnifaba utilizando sofisticadas cucharillas de plata, metal que también dio lustre al rapé, en su momento. ”En esa época la imagen de la cocaína era de glamour, sofisticación y clase. Se describía como la droga del rico y fue popular en los medios de comunicación y en los círculos de la música moderna” (Rudgley, R. 1999 o.c. p. 107).

No obstante, ese elevado estatus no le perduró por mucho tiempo a la cocaína. Todo debido a que para los años ochenta, la cocaína había alcanzado un gran mercado y surgió el gran cartel de Medellín con el conocidísimo “barón” de la droga: Pablo Escobar Gavidia y su socio Carlos Lehder, que merecen estudios independientes como ya se les han hecho; habiendo estos “señores” conformado un emporio económico-político que se extendió y dominó en casi toda la geografía mundial.

Para 1984, inician las autoridades colombianas una verdadera represión contra los señores de las drogas, viéndose obligado Escobar Gavidia a dejar Colombia. Pero la persecución lo siguió, con muchas peripecias que no vienen al caso y que culminaron con su muerte en diciembre de 1993. Sin embargo, la muerte de Pablo Escobar Gavidia no tuvo mayor incidencia en el tráfico de la cocaína, otros con sus mismas ambiciones de dinero y poder tomaron el negocio, el cual siguió funcionando como siempre lo ha hecho pues la estructura base de ese comercio estaba elaborada solidamente.

La organización criminal de Pablo Escobar Gavidia y la adulteración de la cocaína en polvo para obtener freebase (cocaína pura o base en cristales) y de la adulteración de éste con bicarbonato sódico, el Crack, o cocaína del pobre determinan que la cocaína vuelva a caer en desprestigio. En efecto el Crack se menciona por primera vez en el New York Times en 1985, relacionado con la marginalidad y la degradación.

El Crack es una droga que nace desprestigiada, ligada especialmente a la prostitución femenina. Estudios efectuados en las principales ciudades de Estados Unidos evidenciaron “que las mujeres (principalmente) que utilizaban habitualmente el Crack se prostituían no con el fin de conseguir dinero para la droga, sino por la droga misma. De este modo el Crack actuaba como moneda (...)” (p. 111). El Crack produce efectos rápidos y efímeros, lo que determina que el adicto a esta droga requiera usarla de manera muy seguida para evitar una sobreexcitación depresiva.

El Crack permite una adulteración muy ventajosa en lo económico para los traficantes de la droga, rinde el peso de manera considerable y el adicto la requiere muy seguido hasta que la fatiga lo rinde. La adulteración de la cocaína, producto en buena parte de la actividad clandestina a que la tienen sometida las políticas prohibicionistas, ha originado más daños y muertes que la droga en si misma. Los productos adulterados escapan a todo control con

las consiguientes secuelas de mayor riesgo para la salud y la economía de los consumidores.

Del breve resumen histórico efectuado sobre las droga que han tenido mayor impacto en el devenir de los tiempos, hay que concluir necesariamente que como dijo Hipócrates, no son inocuas, pero tampoco necesariamente saludables o dañinas. Las propiedades de cada droga, como se ha visto a través de este relato histórico, pueden ser utilizadas para la salud, el alivio o el bienestar del individuo; incluso para satisfacer necesidades espirituales y culturales. Pero nada tiene una sola cara y las drogas no escapan a esta realidad pues el abuso de las mismas y sus adulteraciones con fines perversos por falta de control al elaborarse de manera clandestina, pueden también causar mucho daño físico, psíquico, moral, cultural, social, político y económico.

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

Tipo de Investigación

La investigación propuesta se planteó bajo la modalidad de jurídica dogmática, definida por Witker (1999) como “aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión” (p. 30). También expresa Witker que este tipo de investigación tiene por finalidad evaluar las estructuras del Derecho. Ahora bien, el objeto de la investigación en proyecto constituyó en definitiva, una evaluación al Sistema Penal como medio para tratar aspectos derivados de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por lo que se considera que esta modalidad de investigación jurídica dogmática es adecuada para darle cumplimiento a los objetivos planteados.

Método

Este aspecto de la investigación, siguiendo al tratadista Pérez, J. (1977) se realizó haciendo fundamentalmente uso del método especial exegético por ser considerado como el más idóneo para indagar en Derecho. La investigación jurídica conllevó

necesariamente a la interpretación de normas legales y su integración con miras a la producción de nuevas normas. Para el autor citado interpretación de la Ley es “el acto de la inteligencia por el cual se desentraña el verdadero sentido y alcance de una norma de Derecho” (p. 45).

Esta definición plantea la interrogante: ¿Qué se entiende por sentido de la Ley? La respuesta a esta interrogante varía en atención a la concepción que se tenga sobre las fuentes materiales del Derecho. Para unos juristas el sentido de la Ley es de carácter subjetivo, en cuanto que es dado por el legislador. Para ellos la Ley tiene el sentido que el legislador quiso darle, como obra suya que es. Para interpretar la norma bajo este criterio es necesario valerse de los elementos que sirvieron para su elaboración, hechos y circunstancias que determinaron su nacimiento, anteproyecto, proyecto y exposición de motivos.

Frente a esta postura se encuentran la de otros tratadistas quienes sostienen que el sentido de la Ley no es subjetivo sino objetivo, en cuanto que la Ley tiene una significación propia, independiente de la voluntad de sus autores. Esta noción del sentido de la Ley coincide con el carácter general y abstracto del ordenamiento jurídico en el sentido objetivo del Derecho. El mismo autor clasifica la interpretación, atendiendo a quien la realiza y el carácter con que actúa en tres categorías:

a) Interpretación Auténtica y con Autoridad, la efectúa el mismo legislador siguiendo el mismo procedimiento legislativo para la creación de las normas. Es obligatoria desde que entra en vigencia y no tiene efecto retroactivo (no está contemplada en la legislación venezolana).

b) Interpretación Jurisprudencial, la constituyen los estudios que de las normas efectúan los encargados de aplicarlas a los casos concretos que deben resolver. Constituyen normas jurídicas individualizadas, solamente obligatorias para los sujetos a los cuales ellas se refieren. Es actividad exclusiva de los encargados de administrar justicia (jueces y algunos funcionarios administrativos).

c) Interpretación Doctrinaria o Privada, son los estudios efectuados por los científicos del Derecho, quienes teorizan sobre el mismo con miras a facilitar la interpretación de la norma para su correcta aplicación, o para procurar su modificación en

búsqueda de nuevos criterios que den una mejor respuesta a las necesidades de la sociedad. Carece de autoridad jurídica pero es de gran valor científico. Critica al pensamiento jurídico tenido como válido de manera libre, racional y desinteresada lo que la convierte en una rica fuente para el progreso del Derecho.

Toda la actividad interpretativa antes descrita, constituye en definitiva exégesis. Ahora bien, la investigación planteada se propuso evaluar el sistema penal como medio de control de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas en Venezuela. Ese propósito conllevó a interpretar las normas que en el ordenamiento jurídico venezolano cumplen ese cometido, como también los criterios establecidos por la Jurisprudencia.

Igualmente se impuso un análisis de los principios rectores del Derecho Penal en su relación con los hechos tipificados como delitos derivados de las actividades generadas por las drogas. Las actividades planteadas determinaron que el método más acertado para su logro era el exegetico, más los métodos generales aplicables a todas las ciencias como lo son análisis y síntesis, inducción y deducción. También deberá hacerse uso de la definición y la clasificación.

Técnica

Los medios que se utilizaron en la búsqueda de la información útil para la estructura del trabajo fueron básicamente los bibliográficos, orientando la indagación en atención a las fuentes del Derecho por tratarse de una investigación jurídica documental. Se proyectó efectuar una revisión preliminar de las fuentes jurídicas formales relacionadas con el tema, como normas constitucionales, legales, convenios y tratados internacionales; así como, fuentes materiales, doctrina y jurisprudencia relacionadas con las sustancias estupefacientes y psicotrópicas; y también sociales, por ser la sociedad humana la gran fuente material del derecho y en el caso concreto donde más repercuten los efectos de la drogas.

Concluida la revisión preliminar se procedió a seleccionar el material relacionado con el trabajo para culminar efectuando la revisión exhaustiva del material seleccionado. Los procesos antes indicados, se llevaron a efecto mediante la utilización de las siguientes técnicas:

a) Lectura: Primeramente para captar el contenido general de cada material, luego para captar su contenido lógico y esencial, y por último, para ubicar las ideas y datos de interés para el trabajo.

b) Subrayado: Fue utilizado especialmente para facilitar el resumen de textos, destacando las ideas principales para luego estructurarlas de manera lógica en atención a las ideas del autor en estudio. También se utilizó esta técnica para destacar definiciones, argumentos, hechos y opiniones.

c) El Fichaje: A través de esta técnica se colectaron y acumularon los datos que se obtuvieron del material seleccionado, organizadas las fichas en atención al plan del contenido a desarrollar. Se siguieron las reglas establecidas para esta técnica. Se organizó un fichero bibliográfico y otro de trabajo.

Organizados los ficheros y elaborado el esquema definitivo de exposición se completaron las condiciones para proceder a la redacción del informe el cual se llevó a efecto, como ya se expuso, interpretando y analizando el material colectado atendiendo al objetivo de la investigación el cual era evaluar el sistema penal como medio de control de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas en Venezuela. De la interpretación y análisis de la información se obtuvieron los resultados de la investigación y se procedió a formalizar las conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN DEL ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

El Sistema Penal como Medio de Regulación de las Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Del resumido recuento histórico efectuado sobre las drogas en el capítulo II de este estudio, ha quedado evidenciado que, ellas se encuentran unidas a la esencia misma del ser humano desde que se tiene noticias de éste sobre la tierra. Las drogas han servido al hombre para soportar las manifestaciones más duras de la naturaleza tanto en la vida cotidiana como en circunstancias excepcionales como mitigar el frío, el hambre y soportar alturas.

Han sido medicina para curar muchas enfermedades y aliviar los dolores más intensos; a través de ellas el hombre ha satisfecho necesidades espirituales como rendir culto a sus dioses, adivinar el futuro, socializar, recrearse y también ha escapado de la realidad ante la impotencia de poder hacer frente a crueles injusticias, impuestas siempre, por quienes tienen la oportunidad de ejercer poderes sin límites. En su medio natural, dentro de circunstancias normales, está históricamente

demostrado que, el hombre ha hecho de las drogas un uso racional igual al que hace de otros elementos como el agua, la sal o el azúcar.

Las drogas psicotrópicas dimanan de las profundidades de lo simbólico, cultural, emocional, dramático, alegre y religioso. Se consumen para celebrar el nacimiento de un niño o comunicarse con las deidades cuando un sacerdote católico bebe vino en la misa sigue el mandato de Cristo “Bebed que esta es mi sangre”. Más sagrado imposible. En estos años estólidos y seudohigiénicos tendemos a pensar que las drogas fueron creadas por una banda de bellacos, especialmente sudamericanos y asiáticos, que se benefician con la corrupción de la juventud de las immaculadas sociedades europeas y norteamericanas. “(...) El vino es una sustancia sagrada creada por los dioses Dionisio o Baco. Las drogas son un asunto poético y sagrado”. (Hernández, R., 2003, p. 9).

El hombre en la guerra, en la posguerra y en la dura etapa de la industrialización, ha estado sometido a exigencias extremas para su condición humana y ha sido sometido o también ha sido proclive al abuso de las drogas. No obstante, es al surgir el capitalismo cuando la droga se convierte en la mercancía de una gran industria con dominio, no sólo económico y financiero, sino también político; es cuando el hombre se convierte en consumidor abusivo y presa fácil de esos poderes ejercidos por parte de quienes han hecho de la droga esa fuente de poder que integran al poder admitido como normal y lícito, y de donde de manera interesada, se asume la “guerra contra las drogas” basándose en lo que ya forma parte de los mitos que sobre la droga se han elaborado, como lo es, el convencimiento generalizado de que la represión es el medio idóneo y único para ganar esa

guerra declarada en 1982 por el Presidente Ronald Reagan “como objetivo urgente de seguridad nacional” (del Olmo, R., o.c.:32).

Este mito sirve al centro de poder mundial para ejercer hegemonía sobre los países débiles y con mayor facilidad, desde que se ha producido el fenómeno de la globalización. Antes se controlaba a los pueblos para salvarlos del comunismo, luego para salvarlos de la droga y más recientemente del narcoterrorismo. “Sirve para el propósito ideológico de convertir sociedades débiles en chivos expiatorios para dominarlas” (Hernández, R. o.c. 2003, p. 9).

Lo antes expuesto, explica por qué en los años 60 y 70 del finalizado siglo XX, cuando se planteó con gran despliegue de los medios de comunicación social el tema de las drogas, no se haya efectuado ningún estudio para determinar causas y realidades sociales, económicas, políticas, en cada grupo afectado por el problema y buscar soluciones variadas acordes con cada particularidad; sino que se echó mano del sistema penal, como el único instrumento válido para dizque extirpar de raíz este tumor que afecta prácticamente a todo el mundo, aunque no sabemos en realidad la intensidad de su agresión en cada uno de sus variados blancos, es decir, los individuos, la familia, lo económico, lo político, etc. en cada sociedad afectada.

Teniendo ya en plena acción al sistema penal combatiendo las drogas, Estados Unidos de Norteamérica, líder en ese combate y determinante de las políticas mundiales sobre el asunto, efectuó a través de la red epidemiológica investigaciones para determinar que las drogas eran un asunto de salud pública, que constituían “una epidemia” y no obtuvo los resultados deseados, por lo que la Organización Mundial de la Salud en 1981 declaró que “Los métodos utilizados hasta la fecha no incluyen evaluaciones de las posibles consecuencias sociales y de salud pública aparejadas al consumo de drogas, ni son apropiadas para hacerlo”. (Escohotado, A. 1998. p. 1039).

Pese a esa declaración de la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas siguió su línea represiva ya establecida, y en 1985, en su trigésimo período de sesiones recomienda que “la eliminación del suministro ilícito de drogas es el objetivo último de la comunidad de naciones” (Escohotado, A. 1998. p. 1041); y a la vez, “Urge a los gobiernos a otorgar prioridad a programas que tiendan a (...) suministrar

información apropiada y sensato consejo con respecto al abuso de drogas” (Escohotado, A. 1998. p. 1042). De esta manera, se impone dar información y consejos sobre algo que no se conoce, que no se investiga, ni se quiere hacerlo.

Por su parte, Del Olmo R. (o.c.) deja constancia también, de que se ha legislado sobre el asunto sin conocer su realidad y sin tener claro ¿Qué es una droga? se han incluido sustancias y plantas como prohibidas, dice:

A pesar de la confusión científica, no aclarada ni siquiera por los expertos de la farmacología, para cumplir con la Convención surgirán en América Latina toda una serie de leyes posteriores que adoptarán sin ningún cuestionamiento esa clasificación con una serie de consecuencias prácticas (p. 29).

Entre esas leyes está la Ley Orgánica Contra Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de Venezuela (1984). Está evidenciado que se toman decisiones, todas represivas, ignorando la realidad del asunto, implantándose una represión a ciegas pues no existen estudios que cuantifiquen los consumidores de drogas prohibidas sin llegar al abuso.

De la misma manera que existen (y son mayoría) quienes consumen alcohol sin llegar al abuso, existe quien consume drogas prohibidas sin llegar a la adicción y sin constituir problema social, ni de ninguna naturaleza. Pero esto se ignora oficialmente, al parecer de manera expresa, y no se quiere llevar a estadísticas.

De los adictos sólo se cuantifican los que son atrapados por el sistema penal por incurrir en delitos y los que asisten a consulta médica especializada. Tampoco se ha cuantificado la aceptación que dentro de la sociedad tienen las políticas seguidas para regular las drogas. Se ignora el conocimiento que tiene la sociedad sobre las drogas, percibiéndose sólo que se encuentra prejuiciada moralmente contra ellas y bajo un temor irracional hacia las mismas, desconociendo la realidad, lo que impide y obstaculiza la búsqueda de alternativas distintas al tratamiento que se les ha venido dando.

Dentro de esa mitología se encuentran afirmaciones como que las drogas llevan irremediablemente a la adicción, que el problema es consecuencia y reacción a un ambiente adverso a la vida y enemigo de la juventud, que, el Derecho Penal impide o reduce el consumo, o que la despenalización no es compatible con los

tratados internacionales entre otros. Hoyos Vásquez piensa que la aclaración de esa mitología es asunto de la ciencia y la investigación empírica, la que debe darse en condiciones culturales y políticas que permitan que pueda producirse con toda libertad y transparencia. Considera que aclarar el sentido de esa mitología es doblemente útil porque permite abordar los problemas auténticos de manera más analítica y abre la dimensión de su contextualización cultural. Señala que en el fondo de la ideología de las drogas, consecuencia de aquella mitología, se encuentra la pretensión de solucionar el problema exclusivamente en el terreno de las leyes. (De Graff, G. 2000. p. 9).

A principios del siglo XX no existían normativas represivas en relación con las drogas; ninguno de los Estados integrantes de la comunidad internacional contaba en su ordenamiento jurídico con disposiciones legales en tal sentido. Al finalizar el mencionado siglo, todos los países tienen normas represivas contra las drogas, contemplando algunos, la pena capital para este tipo de delitos entre los cuales se encuentran Argelia, Birmania, Corea del Sur, China, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos Arizona y Florida, Nigeria, entre otros.

(...) en la actualidad más de veinte países –curiosamente, algunos entre los más destacados productores y distribuidores de materia prima- contemplan la pena de muerte como respuesta al comercio o la simple posesión de ciertos vegetales y compuestos químicos (...) Buena parte del planeta tiene vigente ya lo impensable en derecho –que la mera tenencia o consumo de alguna sustancia comporte penas iguales o superiores al homicidio- pero la magnitud del castigo no suscita enmienda. (Escohotado, A. o.c. 1998. p. 1125)

Las personas privadas de libertad por violación a normas reguladoras de las drogas son millonarias. Igualmente se cuentan en millones los individuos sometidos a tratamiento psiquiátrico por aplicación de las medidas de seguridad en relación con drogas. Ningún otro delito origina más detenciones o medidas de seguridad que los referentes a las drogas. No obstante, en el comercio de droga se involucran todas las categorías sociales sin distinción de edad, sexo, religión, posición política o de autoridad. Igual participa un niño que una anciana, un religioso o un funcionario público.

La cantidad de personas sometidas a reclusión penitenciaria o psiquiátrica por relacionarse con unos u otros se cuentan por millones cada año. Ninguna disidencia produce un número de víctima comparable. Su tráfico compromete a niños y autoridades, funciona con imitaciones, abyectas, causa la mayor parte de los crímenes y condenas, exige el exterminio de campesinos en tres continentes y parece recibir renovado oxígeno de los esfuerzos por asfixiarlo (Escohotado, o.c. 1998. p. 1125).

Así que, la aplicación de la represión como medio único para desarrollar la “guerra a las drogas”, determina un estudio del Derecho Penal en relación, especialmente, a su alcance en esa guerra y la manera como ha venido siendo utilizado. Se impone, iniciar ese estudio conceptualizando el Derecho Penal y sus limitaciones.

El Derecho Penal es una rama del Derecho que bajo cualquiera de sus denominaciones, porque sobre su nombre hay discrepancias: Derecho Criminal, Derecho Represivo, Derecho de Defensa Social, etc., se encuentra formando parte de los diferentes ordenamientos jurídicos que rigen en el mundo. Todos los Estados tienen instituidas normas represivas contra la perpetración de determinados hechos que no podrían ser tolerados por su respectiva colectividad, por constituir agravios a sus patrones culturales, valores e idiosincrasia predominantes en un determinado momento histórico.

Las normas jurídicas en general establecen cómo debe ser el comportamiento de los individuos en la sociedad de la cual forman parte. Deber ser, que atiende a lo que esa sociedad da valor, y en consecuencia, debe instituirse formalmente como obligatorio y coercible. Pero las normas que constituyen el Derecho Penal tienen como característica propia el que su violación conlleva a una pena o a una medida de seguridad, lo cual significa la máxima intervención del Estado sobre el individuo, especialmente, cuando la sanción implica privación de libertad individual. Ese conjunto de normas, como también la facultad o poder del cual se originan y la ciencia que lo estudia, es lo que constituye el Derecho Penal y tiene por fin preservar la convivencia humana en sociedad.

De lo últimamente expuesto podemos distinguir:

a) Derecho Penal en sentido objetivo, que comprende las normas que tipifican a las conductas (acciones u omisiones) que constituyen hechos punibles o delitos, “es el conjunto

de normas jurídicas que prohíben algunas acciones u omisiones típicamente determinadas con la amenaza y la inflicción, en caso de trasgresión, de un mal que se llama pena” (Petrocelli, B. 1955, citado por Arteaga, A. 1994. p. 25).

b) Derecho Penal en sentido subjetivo o ius puniendi, que se refiere al poder o facultad que tiene el Estado para castigar. Sólo el Estado puede tipificar determinadas conductas como delitos y establecerles las penas correspondientes. La función punitiva es

La potestad del Estado para ejercer un control social a través de la supresión o limitación de bienes fundamentales, supresión que aparece como consecuencia de la violación de disposiciones dictadas como directivas del comportamiento de los individuos en su contexto social (Agudelo, N. 1992. p. 8).

Pero, “el Estado no puede establecer como delito lo que le plazca, tiene como límite la personalidad y dignidad del ser humano. Todo esto encierra, por supuesto, una filosofía de vida” (Herrera, L. 1997. p. 288). El Estado sólo puede establecer como delito aquellas acciones u omisiones, que de acuerdo al momento histórico en que se encuentre y en atención a la sociedad a la cual están dirigidos, represente un valor muy elevado que al transgredirse constituya un injusto, merecedor de pena, por ser éste el único medio protector de ese valor de gran relevancia para la colectividad.

Ese valor protegido es el “Bien Jurídico”, esencia del tipo penal. El bien jurídico “constituye el punto de partida y la idea que preside la formación del tipo. Son bienes jurídicos aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que presta protección el Derecho Penal” (Jescheck, H. 1981. p. 350).

Por su parte, Jiménez, L. (1984) da una definición integradora (objetiva y subjetiva) del Derecho Penal, al conceptualizarlo como

Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida de seguridad (p. 18).

Esta definición comprende los tres elementos del delito que señalan los antipositivistas, es decir, delito, delincuente y pena o medida de seguridad como resultado final del Derecho Penal.

Ahora bien, de manera especial interesa a esta investigación el análisis de la acepción del Derecho Penal en sentido subjetivo, o sea, como el *ius puniendi*. En efecto esa facultad punitiva del Estado en principio no tuvo límites. El Talión le estableció los primeros límites objetivos. Pero fue la Declaración de Los Derechos del Hombre, en Filadelfia (1774), la que consagra la base rigurosa que limita hasta la fecha, la facultad punitiva del Estado al dejar establecido el principio de legalidad o reserva, según el cual sólo la Ley puede crear delitos y penas y para que se pueda castigar a alguien por la comisión de un delito, éste tiene que estar previamente establecido en la Ley como tal.

Este principio de legalidad está contenido en la conocida máxima “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, que constituye una limitación formal al poder punitivo del Estado. La Declaración de los Derechos del Hombre, en Paris (1789), hizo suyo también ese principio de legalidad y de allí pasó a formar parte de los ordenamientos jurídicos de casi todos los Estados Modernos.

Este principio de legalidad, de la ley anterior al hecho del proceso, exige la redacción de tipos penales cerrados y completos con lo cual se establece una estabilidad en la acción prohibida y se da seguridad jurídica. Con ello, se garantiza la tranquilidad y seguridad de los habitantes a quienes sólo se les podrá imponer pena cuando hayan ejecutado una acción prohibida por la ley con anterioridad al hecho del proceso y sólo podrá aplicárseles una pena por ello si la ley ha establecido pena para dicho hecho (Herrera, L. 1997. p. 287).

De este principio de legalidad se desprende también, la irretroactividad de la Ley en materia penal y la imposibilidad de hacer uso de la analogía para encuadrar dentro de algún tipo penal alguna conducta no tipificada de manera expresa como delito (delito abierto).

Venezuela tiene acogido este principio de legalidad con rango constitucional cuando se establece que “ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes pre-existentes” (Constitución

de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 49, ordinal 6). El artículo primero del Código Penal tiene contenido similar.

La facultad punitiva del Estado tiene también limitaciones materiales. Esas limitaciones materiales están representadas por los siguientes principios:

1º) Necesidad de la intervención del Estado o principio de la mínima intervención. Con este principio se trata de restringir la aplicación del Derecho Penal para solucionar los variados problemas que se presentan en la sociedad. Sólo puede acudir al Derecho Penal una vez agotados los otros controles formales o informales, si existen, como lo son las otras ramas del derecho (civil, administrativo, etc.), la familia, los medios de comunicación, los valores éticos o religiosos. Es por ello, que se considera al Derecho Penal como la “última ratio legis” o última razón, con lo cual se trata de evitar lo que los estudiosos de esta problemática denominan como “la huida hacia el Derecho Penal”. “Todo acto de autoridad de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad es tiránico” (Becaría, C., 1992. p. 8).

Ocurrir al Derecho Penal es la vía más expedita con que cuentan los centros de poder para dar falsas soluciones a los graves problemas que aquejan a la sociedad. Las expresiones conflictivas que se generan en el conglomerado social, requieren ser estudiadas en sus causas, en sus efectos, pensadas en atención a los aportes que puedan proporcionar las ciencias aplicadas, auxiliarse con la interdisciplina, recurriendo especialmente a otras ramas que influyen en la conducta humana como la psicología, la sociología, la pedagogía, la medicina, para poder evaluar los problemas y planificar soluciones. El principio de idoneidad obliga al legislador a un estudio preciso de los efectos socialmente útiles de la pena.

No existen condiciones suficientes para conminar una pena sin que un examen empírico riguroso compruebe que con respecto a las experiencias adquiridas o a pronósticos realistas, dichos efectos útiles son posibles de esperar con respecto al control de situaciones típicas (...) (Baratta A. 1985. p. 85).

Pero lo más fácil ante una situación compleja es ocurrir al legislador, quien redacta unos cuantos artículos que tipifican delitos con sus respectivas penas o medidas de seguridad, se le da un nombre a esa ley y ya la sociedad tuvo una respuesta formal, que

además le agrada mucho porque desafortunadamente se tiene una cultura punitiva. De ordinario se observa que, cada vez que ocurre un crimen cruento se clama por la pena capital o cuando menos por la cadena perpetua.

Ante la criminalidad de los adolescentes se imploró por la disminución de la edad de la inimputabilidad y se logró bajo la extraña figura de responsabilidad sin imputabilidad y se regresó a los adolescentes al sistema penal de donde se creyó habían salido para siempre; y a varios años ya de la vigencia de La Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes, no se observa ninguna mejoría en las condiciones de este sector etario, siguen delinquiendo igual o más que antes, pues las causas que determinan esa anomalía son más graves cada vez.

Es sabido que el derecho penal no soluciona problemas, no está en condiciones para ello, no son sus fines y huir hacia él determina su desprestigio y el de la administración de justicia. En definitiva, siempre que se busca indebidamente solución en el derecho penal ante un problema social que no es de su esencia, lo que se produce para él es un déficit en el logro de lo justo, bien porque se dicte una ley y no se aplique o bien porque su aplicación conlleva a situaciones formalmente justas pero realmente injustas. Huir hacia el Derecho Penal es la gran solución formal ante los difíciles problemas sociales y tiene aparentemente un bajo costo, sólo redactar una ley. Mientras que el problema real queda idéntico y agravado al ser convertido en delito.

Fue pues, la necesidad quien obligó a los hombres a ceder parte de su libertad propia y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible, aquella sólo que baste a mover los hombres para que le defiendan. El agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad posibles forma el derecho de castigar; todo lo demás es abuso y no justicia, es hecho y no derecho (Becaría, C. o.c. p. 11).

Dentro de la necesidad de la intervención del Estado se plantea, en doctrina, el carácter fragmentario del derecho penal. Binding, jurista alemán, fue el primero en afirmar que el derecho penal es fragmentario, porque no todos los bienes jurídicos están defendidos por el derecho penal. Esto lo plantea como una crítica, por considerar él que todos los bienes jurídicos debían estar protegidos por el derecho penal. A esta posición de Binding se

le objeta que de considerarse delito, y en consecuencia, sancionarse con una pena o una medida de seguridad, cualquier conducta antinormativa e ilícita conllevaría a un terrorismo penal.

De ahí que la mayoría de los doctrinarios considera que la intervención punitiva del Estado debe ser mínima, mediante el principio de la necesidad de la mínima intervención del Estado, entendiéndose como tal que sólo se deben proteger por vía penal los bienes jurídicos más importantes (la vida, la libertad, el patrimonio, etc.) y siempre también de los ataques más importantes. Según una famosa frase de Binding “el derecho penal tiene carácter fragmentario, pues no encierra un sistema exhaustivo de protección de bienes jurídicos sino que se limita a elegir, conforme del “merecimiento de pena”, determinados puntos esenciales (...)”. Mientras que Binding sentía esta autolimitación del legislador penal como “grave defecto de su obra”, se considera actualmente como un mérito y un distintivo del Estado liberal del Derecho “el que se reduzca la penalidad a aquellas acciones que, por su peligrosidad y reprobabilidad, exigen y merecen un interés de la protección social inequívocamente la tacha de la pena pública” (Jescheck, H. 1981. p. 73).

2º) Principio de Protección de los bienes jurídicos. Este es el segundo límite material al ius puniendi y según el cual el derecho penal sólo puede proteger bienes jurídicos, es decir, detrás de cada tipo penal tiene que haber un bien jurídico. No puede existir delito sin bien jurídico protegido, de lo contrario se está sancionando desobediencias o faltas. Durante toda la primera parte del siglo XIX –nacimiento del Derecho Penal – se estimó siempre que el derecho protegía a los derechos subjetivos. El delito constituiría una lesión al Derecho Subjetivo. Esa fue la opinión de los grandes maestros de la época entre ellos Carrara.

El término “bien Jurídico”, lo emplea por primera vez el autor alemán Birnbaum (1934), y surge con él la primera teoría del bien jurídico que forma parte de una categoría de teorías conocidas como “Transcendentales”. Para estas Teorías Transcendentales los bienes jurídicos están fuera del derecho. El derecho los protege y los reconoce, pero están fuera de él. Dentro de estas teorías se encuentran:

a) Teoría del Derecho Natural, concebida por Birnbaum, quien sostiene que los bienes jurídicos son creados por la naturaleza de las cosas, por la razón pura que está fuera

del derecho. Así la vida o la propiedad son valiosas porque así lo determina la naturaleza de las cosas.

Birnbaum, quien inició la teoría del bien jurídico, no veía en cambio en el bien jurídico derecho alguno, sino un bien material asegurado por el Estado, que susceptible de corresponder tanto al particular como a la colectividad, se ideó como vulnerable en sentido naturalístico (...) (Jescheck, H. o.c. 1981. p. 350).

b) Teorías que constituyen aplicación de la política criminal. Entre los sostenedores de esta teoría se encuentra Von Liszt (fines del siglo XIX), quien en oposición a la teoría del Derecho Natural, niega que sea la razón y la naturaleza de las cosas la que crea los bienes jurídicos. Sostiene que es la vida misma, la vida de relación la que determina cuando algo es valioso. Son intereses vitales que el Derecho reconoce que están presentes en la vida social y no hay que recurrir a la filosofía para crearlos o descubrirlos, sino que son los hombres en su mundo de relación, quienes van descubriendo el valor de las cosas y cuál vale más que otra.

También Von Liszt trasladó el centro de gravedad del concepto de bien jurídico del derecho subjetivo al “interés legítimamente protegido”, pero a diferencia de Binding, que se ocupó sólo marginalmente del bien jurídico, vio en él un concepto central de la estructura del delito (Jescheck, H. o.c. p. 350).

Al lado de las Teorías Trascendentales se encuentran las Teorías Inminentes, entre cuyos representantes se encuentra Karl Binding, para quien cada norma crea un bien jurídico, así que al bien jurídico no hay que buscarlo más allá del Derecho, sino que fundamentalmente está en el Derecho. Para Binding, creador de la Teoría de Las Normas, una norma reconoce un bien jurídico, nace en función de un bien jurídico. La protección de un bien jurídico hace necesaria la creación de una norma, la que a su vez se traduce en un tipo penal: “Todo lo que ante los ojos del legislador resulta de valor para la comunidad jurídica, en cuanto condición de una sana existencia de la misma” (Binding, K. Citado por Mir Santiago y Muñoz F. 1981. p- 215)

Por su parte, Hans Kelsen creador de la Teoría Pura del Derecho, plantea que el derecho no tiene que recurrir a otras disciplinas como la Filosofía, la psicología o la Sociología porque el derecho es completo, se basta así mismo. Por último, encontramos

posiciones doctrinarias que se apartan de las posiciones anteriores, como lo destaca, Aniyar L. (1987):

Algunos autores han intentado, sin embargo, elaborar las bases adjetivas del bien jurídico tutelable, de modo que no puedan seguirse relacionando con el producto de un presunto consenso colectivo, a la manera de Rousseau, ni con una ética inmanente al universo, a la manera del supuesto derecho natural. Y que no se acepte pasivamente una imposición del orden vigente, con todos los compromisos de clase que representa (p. 31).

Titulares de los bienes jurídicos.

Para los representantes de las Teorías Trascendentes el titular del bien jurídico es el individuo, el centro es la persona humana, pero puede ser también la colectividad o el Estado. En cambio, para los sostenedores de la Teoría Inminente, el único titular del bien jurídico es el Estado, porque en definitiva para ellos, lo que se estaría desobedeciendo es una orden estatal. El único perjudicado con cualquier delito sería el Estado, porque el delincuente es un traidor al principio de fidelidad que le debe al Estado. En definitiva, el único bien jurídico para esta teoría es la obediencia al Estado.

Funciones del concepto de bien jurídico.

La función básica del concepto de bien jurídico es determinar lo criminalizable, para controlar conductas dañinas para la sociedad y someterlas al sistema penal lo que es de grandes consecuencias. También cumple otras funciones de importancia dentro de la criminalización, como son:

a) Limita al ius puniendi. En efecto, determina la imposibilidad de crear tipos penales, que no tengan por objeto la protección de bienes jurídicos. Pero donde se presenta el conflicto y han surgido varias posiciones al respecto es precisar los parámetros para considerar un bien como jurídico y lo más grave susceptible de ser protegido por el sistema penal.

b) Los bienes jurídicos sirven como criterio clasificatorio del Derecho Penal, en su parte especial. Los códigos penales, en general, clasifican los delitos agrupándolos en

atención al bien jurídico protegido. Así observamos, que los títulos catalogan delitos contra la independencia y la seguridad de la Nación; delitos contra la libertad; delitos contra la cosa pública; delitos contra la administración de justicia, etc.

c) Ilustran sobre el fin perseguido por el tipo penal. El bien jurídico constituye así una orientación de carácter teleológica que colabora con la interpretación de la norma. Para conocer el sentido y alcance de una norma penal hay que indagar sobre el bien jurídico por ella protegido, para poderse ubicar en su ámbito de aplicación. De esta manera, se distinguen diferentes criterios de interpretación: lógico, sistemático, gramatical teleológico.

d) Principio de la Dignidad Humana. Es este el tercer límite material al ius puniendi. Este principio de la dignidad de la persona, constituye el centro del derecho penal moderno. En la Constitución de la República Alemana de 1946, figura como base del ordenamiento jurídico. Lo mismo ocurrió en la Constitución Española de 1978. Por el sólo hecho de ser humano, se tiene dignidad, se es sujeto de derecho y se tiene que ser respetado.

Cualquiera que sea el camino que se elija, al determinar sus métodos el Estado debe pensar quien es el destinatario de sus normas. Si es el individuo, y éste es un ser humano y libre, dentro de una sociedad libre, no hay duda de que debe respetarlo, de allí que el principio de culpabilidad aparezca como imprescindible (Donna, E. 1997. p. 179).

El respeto tiene que estar presente en la interpretación de cualquier norma y su aplicación. Esto en materia penal se traduce en esas elementales diferencias que deben existir por ejemplo, entre un niño y un adulto. Ambos tienen dignidad humana pero uno está en formación y el otro está en la plenitud de su desarrollo total. Por razones culturales no se podría tratar de la misma manera a un ciudadano que a un indígena. Lo cual no quiere decir que el indígena sea inimputable por ser indígena; pero hay que respetarlo en su cultura por ser ello parte de su dignidad, lo que ha sido olvidado por todos los países latinoamericanos, habiendo dado Venezuela en su última Constitución un paso hacia adelante pues siempre lo que se había hecho con ellos era retórica y exterminio.

El ser humano es el bien jurídico por excelencia. Todo el derecho tiene que estar dirigido a la protección del ser humano y sus intereses. Kant decía que el ser humano es un

fin en sí mismo, nunca un medio o instrumento para otros seres humanos, cualquiera que fueren los motivos. Hoy después de haber ocurrido grandes conflagraciones mundiales con altísimos costos a la dignidad y vidas humanas, se toma conciencia de que no es lícito y legítimo pedir al ser humano el sacrificio de su dignidad y de su vida, independientemente del proyecto social que se tenga.

El desconocimiento o negación de la dignidad humana y los desoladores atentados contra ella que trajeron consigo los totalitarismos y que culminaron en la más espantosa barbarie con la segunda conflagración mundial, 1939 a 1945, suscitaron luego su exaltación y un generalizado celo por respetarla y preservarla, convirtiéndose así en venturosa consigna de la hora (sic.) la veneración y la protección de la seguridad y la libertad del individuo y de los derechos fundamentales del hombre. (De Rivacoba, M. 1997. p. 67).

Aunque lo recientemente ocurrido con Irak pone en duda lo antes expresado, pareciera no ser cierto que exista un gran celo por el respeto de la persona humana. El derecho debe ser pensado con base a la dignidad humana, a los derechos humanos. En la convivencia social no se tienen los mismos espacios: Quien tiene cultura y buena posición económica, tiene mayor espacio social que aquel que no sabe leer o que carece de medios de subsistencia.

Así, al tratar de la función motivadora de la norma penal no se puede hacer las mismas exigencias a quienes tengan cultura y alto nivel económico, que a quien apenas puede sobrevivir. Esto ya ha sido reconocido por algunas legislaciones. Venezuela lo tiene acogido en el artículo 86 del Código Tributario.

Ahora bien, relacionando lo antes analizado con el control legal de las drogas a través del sistema penal, se observa que el derecho positivo, ese que de manera elemental se define, como el que rige en una sociedad determinada en un momento histórico determinado, da respuesta a las necesidades de esa sociedad en ese momento histórico. Así, de manera elemental, pareciera que el derecho es justo infaliblemente. Pero no es así, muchas de las respuestas que se dan a los conflictos que afloran en la sociedad obedecen a intereses que no representan, en la realidad, a la colectividad sino a individualidades o a sectores que detentan el poder nacional e internacionalmente.

Así mismo, el deber ser impone que al legislar es determinante tener presente que cada sociedad tiene unas características propias, manejan valores éticos y morales acordes con su idiosincrasia, su religión, su economía, su cultura en general, destacándose que los valores son quizás uno de los factores más relativos y de mayor peso en la vida social. De la misma manera que no existen dos individuos iguales tampoco existen dos sociedades idénticas. Esto impone que, cada sociedad tenga un ordenamiento jurídico propio que responda en lo posible a los sentimientos más generales de la misma y eso es válido aún en un mundo globalizado. Estos aspectos básicos, han sido puestos absolutamente a un lado, cuando de legislar sobre droga se ha tratado.

Actualmente algunos países como Holanda han tomado rumbo propio. En efecto, toda la normativa vigente sobre droga está fundamentada en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmada en Viena, Austria, el 19 de Diciembre de 1.988. De esta manera, se imponen unas normas globalizadoras, presumiendo que las mismas representan el sentir del mundo en cuanto a drogas se refiere, lo que es imposible. Esta convención sirve sólo a los intereses del centro de poder mundial, ignorando las inmensas realidades locales, tales como que la coca forma parte esencial de buena parte de la región andina y centroamericana, como la marihuana del medio oriente y el opio de Europa y Asia.

Diariamente, los medios de comunicación social dan cuenta de los conflictos que origina en Bolivia y Perú el pretender erradicar la coca, destruyendo los sembradíos. Este proceder constituye un ataque a los nativos de esos países y también al ecosistema de la región. Cada una de las plantas de las cuales se extraen drogas, tienen una región de la cual son oriundas o se han aclimatado a ella y, en consecuencia, son parte integrante de esa región, al igual que sus habitantes, su fauna y el resto de su flora, por mandato natural. Criminalizar esas plantas de la manera abstracta, como se ha hecho, lejos de lograr los fines propuestos con ello, lo que se ha ocasionado es agravar los males, reales unos, imaginarios o exagerados otros, que de ellas se derivan.

En lo referente al principio de legalidad cabe destacar que, no sólo garantiza que para que un hecho pueda ser considerado como delito debe estar previamente tipificado como tal en la ley, sino que su alcance es mucho mayor. En efecto, el principio de legalidad

constituyó el fin de la potestad del monarca para establecer delito a su libre arbitrio. A partir de la consagración del principio de legalidad la tipificación de delitos es producto de la labor legislativa, atribuida a una rama específica del Poder Público desempeñada por representantes del poder soberano que los elige.

Así que, la concepción de delitos no es labor de una individualidad sino de un cuerpo representativo del pueblo, titular del poder soberano y; en atención a los intereses de ese pueblo soberano deben ser ejercidos.

Ese movimiento (La Revolución Francesa) que surgió como reacción contra el absolutismo, suplantó la voluntad omnímoda del monarca por el imperio de la ley. La ley no podía ser creada con criterios personalistas, sino que era tarea de toda la comunidad, realizada por órganos en los cuales el pueblo delegaba su soberanía a través del voto (Rosell, J. 1991. p. 55).

Al observar que, la vigente normativa reguladora de las actividades derivadas de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la gran mayoría de los países está fundamentada en la Convención de Las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988), en la cual los países integrantes de las Naciones Unidas dicen tener conocimiento y reconocer una serie de hechos expuestos de manera dramática, derivados del tráfico de estupefacientes y psicotrópicos para hacer sentir que esas sustancias “son una grave amenaza para la salud, la sociedad, la economía, las finanzas del mundo”, compromete a los países firmantes a seguir una estrategia represiva, que hasta la fecha ha resultado inútil y a la vez a permitir actividades en sus respectivos territorios que son atentatorios contra la soberanía de los países, más si se toma en cuenta que esas Convenciones lo son más que todo de forma porque se llega a ellas bajo la presión de la potencia hegemónica mundial.

De la forma como está concebida la convención en comento, pareciera que todos los efectos negativos generados por el tráfico de drogas se producen en todos los países en igualdad de condiciones y con la misma intensidad, lo que es absolutamente incierto. En efecto, es muy distinta la manifestación de la actividad sobre drogas en los países productores de las sustancias prohibidas como Colombia, a la de los países consumidores como los Estados Unidos de Norteamérica, que a los de sólo tránsito como Venezuela.

Una apreciación de la actividad represiva sobre el tráfico de drogas lleva a la conclusión que los objetivos propuestos en la Convención de Viena de 1988, no se logran porque apenas se producen decomisos de sustancias prohibidas, la gran mayoría aunque comporten grandes penas, son insignificantes porque se reducen a pequeñas cantidades; ocasionalmente son grandes esos decomisos, pero que en nada afectan el negocio, pues sigue con el mismo auge.

Pero ataques a los “considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles”, como expresa la convención, no se observa ninguna actuación que sea eficaz en la lucha contra estos efectos.

Cabe destacar, que el principio de legalidad exige que los tipos penales deban estar estrictamente delimitados y determinados en la Ley, siendo a la vez taxativos. Estos caracteres son violados por el sistema establecido de listas abiertas, para señalar las sustancias prohibidas, que se encuentran anexas a las leyes aprobadas por la Convención Única de 1961 y al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971. A estas listas remiten las Leyes Especiales sobre la materia, haciéndose así aplicación de las llamadas leyes penales en blanco que corresponden a un derecho penal indefinido, violándose de esta manera el principio de tipicidad, pues se desconoce “cuáles son las sustancias prohibidas y las conductas objeto de criminalización” (Leal, L. o.c. p. 100).

En cuanto al principio de mínima intervención del Estado se puede observar, que al legislar sobre drogas se ha hecho caso omiso del mismo. En efecto, la intervención del Estado no ha tenido límites. Al tener el asunto connotación internacional, el centro de poder mundial tomó la dirección del mismo y; los Estados han sido llevados a firmar Convenciones donde se trazan las líneas macro que deben regular lo referente a drogas, sin que pueda cada país tomar en consideración sus propias realidades. Esto es contrario al Derecho Penal moderno.,

Cada país tiene una realidad distinta a los otros y la forma como se manifiesta la actividad sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas varía necesariamente de un país a otro. Mediante las Convenciones internacionales, de manera específica, la Convención de

Las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1988) se implanta sin estudio previo alguno, la represión en toda actividad sobre drogas mediante la aplicación del Sistema Penal de manera amplia; así que lejos de hacerse aplicación del Derecho Penal, y en general, del Sistema Penal de manera restrictiva, se le ha tomado como primera y única solución sin haber considerado siquiera algún otro medio de control.

De esa manera se hizo la comentada huída hacia el derecho penal, mediante la elaboración de normas represivas para regir de manera internacional el problema con el consabido resultado negativo. Cada día, pese a la represión, se intensifica el tráfico de drogas producto de mayor consumo y comercio, evidenciándose la ineficiencia del derecho penal y de todo el sistema penal en “la guerra a las drogas”. Los delitos relacionados con los estupefacientes y sustancias psicotrópicas son los que generan mayor ingreso de procesados y penados a los centros de reclusión, donde para mayor burla a la represión, se ha hecho incontrolable en estos centros la actividad sobre los estupefacientes y psicotrópicos. Todo lo expuesto evidencia que el derecho penal no es la vía idónea para la emprendida “guerra a las drogas”:

El tráfico de drogas es la operación más militarmente disciplinada y coordinada del mundo. Es la organización más innovadora financiera y tecnológicamente. Sin publicidad, ha colocado un producto costoso y dañino en el mundo entero. Trafica a través de los medios más sofisticados y creativos, ideando instrumentos financieros para lavar el capital resultante. “Su tasa de innovación es impresionante –en químicos, transporte, electrónica y en la creación de las redes sociales, en liderazgo y manipulación de los medios de comunicación, la justicia y la política” (Hernández, R. o.c. p. 9).

Cabe destacar que, esa gran población penal que generan las violaciones a las normas que regulan las drogas corresponden, en casi su totalidad, a las clases más desposeídas de la sociedad y las que menos provecho obtienen del tráfico de las sustancias prohibidas. Rara vez es atrapado un gran activista del negocio ilícito de las drogas, ni se conocen, pues están confundidos en la actividad comercial y financiera legal. Todo lo cual tipifica el indeseable “déficit en el logro de lo justo” al quedar impunes los responsables de mayor categoría en la

violación de las normas penales sobre la materia de drogas, mientras los menos favorecidos sufren los rigores de la represión más severa, todo en detrimento de la justicia, del derecho penal y del sistema en su integridad.

Continuando con el análisis del principio de la mínima intervención del Estado, se plantea, como ya se ha visto, el carácter fragmentario del derecho penal, en cuanto que no todos los bienes jurídicos están protegidos por el derecho penal. Así, en materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas los bienes jurídicos tutelados son la salud pública y la seguridad y defensa de la soberanía nacional.

Ahora bien, como ya se expuso, la Organización Mundial de la Salud en 1981 dejó sentado que no tenía evidencias de “las posibles consecuencias sociales y de salud pública aparejadas al consumo de drogas”, lo que implica que toda la normativa que sobre drogas tenga como bien jurídico tutelado “la salud pública y la sociedad” carece de fundamento a la luz del principio de la mínima intervención del Estado.

Beristain A., refiriéndose al bien Jurídico protegido en la normativa sobre droga, expresa:

El bien jurídico protegido en este artículo resulta difícil de concretar, pues proviene de (y se extiende a) ramificaciones en sectores diversos de la salud individual, de la salud pública, del orden público, de la economía, de las finanzas, etc. y se complica a través de dimensiones históricas, políticas y culturales (Delito de tráfico Ilegal de drogas, Delitos de Terrorismo y narcotráfico. 2002. p. 529).

Por su parte, Leal L. (2000) plantea:

Desde el punto de vista de la perspectiva jurídica, se pone en tela de juicio la existencia de un bien jurídico realmente tutelado por las normas de estupefacientes. En el caso de las drogas no existe una concreción de un bien jurídico colectivo, la salud pública, que permita tipificar su lesión y menos aún su puesta en peligro concreta (p. 102).

Cabe destacar que, para librar la “guerra contra las drogas” que como ya se ha dejado dicho, fue declarada por Ronald Reagan (1982) en los Estados Unidos de Norteamérica y Carlos Andrés Pérez (1993) en Venezuela, se ha utilizado como estrategia la represión,

mediante la aplicación de una normativa penal que debe seguir de manera rigurosa a una directriz general para todos los países, como lo es la Convención de Viena de 1988, elaborada a esos fines. Esta manera de legislar choca con los requerimientos básicos, antes analizados, que tiene el Estado moderno para cumplir su función legislativa, por lo que es evidente que las normativas antidrogas se han dictado de espaldas a la comunidad dejándola de lado pese a que es ella la primera interesada en la misma.

En efecto, no se conocen estudios que demuestren la legitimidad de esas normas porque constituyan respuesta satisfactoria para la sociedad; no se sabe su grado de aceptación o rechazo. Ni menos aún, si su posible aceptación o rechazo son producto de un conocimiento real del asunto, o si por el contrario, son el efecto de prejuicios inculcados por quienes tienen la libertad de expresarse a través de los medios sobre el tema e imponer sus criterios al gran público, no siempre los más acertados y sinceros.

Dentro del anterior planteamiento, cabe destacar, que las normas contra las drogas, como han observado estudiosos sobre el tema, invaden la esfera privada de los individuos determinándoles qué sustancias pueden consumir, elaborar o comerciar.

Las leyes antidrogas reflejan la decisión tomada por algunos para que las personas que quieran consumir ciertas sustancias no se les permitan actuar conforme a sus preferencias. Tampoco debe permitírsele a nadie satisfacer los deseos de los consumidores mediante la producción y venta de la droga prohibida (...). Quienes difunden la legislación antinarcoóticos pretenden decidir qué sustancias pueden consumir y vender otras personas, y quieren imponer sus ideas a la fuerza (Bernett, R. 2002. p. 343).

El mismo autor, efectúa un análisis en cuanto a los tipos de delitos derivados de las drogas que se consideran relevantes. En efecto, observa que de quitársele a las drogas la connotación moral que se les ha atribuido para poderlas criminalizar, se estaría en presencia de delitos sin víctimas. En tal sentido observa que, producir, comerciar y consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas son actividades de consenso entre todos los que intervienen en ellas y jamás a consecuencia de ellas se encuentra una víctima exigiendo justicia.

(...) para comprender cuáles son los costes ocultos de las leyes antinarcoáticos es muy importante señalar que éstas intentan prohibir un comportamiento “carente de víctima” en un sentido estrictamente descriptivo y no moral, o sea, que no hay ninguna víctima que acuda con quejas a la policía ni que preste declaración en un juicio (Barnett, R. o.c., 2002. p. 349).

De este modo se encuentra, en parte, evidencia de la dificultad de atacar con normas represivas objetivos tan variados, escurridizos y que se desarrollan en la clandestinidad, en medio de una complicidad absoluta; esto último debido a que todos los que intervienen reciben lo que desean, dinero o placer. Sin olvidar que las actividades antidrogas son, en buena parte insinceras.

Es por ello que, pese a los cuantiosos recursos que emplean los Estados en la “guerra a las drogas”; a que los privados de libertad constituyen mayoría en relación a los procesados por otros delitos y; a que diariamente los medios de comunicación informan sobre “cuantiosos decomisos” y detenciones, el narcotráfico se mantiene floreciente, ocasionando mucho daño tanto por él en sí, como por la persecución penal de que es objeto.

En cuanto a la seguridad y defensa nacional como bienes jurídicos tutelados por la normativa sobre drogas, se observa que esa normativa, lejos de proteger esos bienes jurídicos, los expone: La integridad de los mismos está en constantes riesgos.

En efecto, los pactos que permiten a organismos que pertenecen al centro de poder mundial como la D.E.A. conllevar a intervenciones que atentan contra la seguridad de la Nación. Las actuaciones de ese organismo extranjero se efectúan bajo la figura de convenios. Pero tales convenios, no lo son en el fondo ya que, el país que en resguardo de su soberanía se niegue a firmar tales “convenios” es objeto de presiones y amenazas por parte de Estados Unidos de Norteamérica, que ya se ha visto de lo que es capaz con su última actuación en Irak.

El discurso seudohigiénico recicla la doctrina de “soberanía limitada” de Henry Kissinger (complemento de la Doctrina Monroe). Ahora que no hay peligro comunista tenemos, aparte del Eje del Mal, el Apocalíptico peligro de la droga para justificar medidas que conduzcan a la tutela. El discurso higiénico produjo la invasión de Panamá para capturar a Manuel Antonio

Noriega y la intervención en Colombia para arrestar al narcotraficante Carlos Lehder, aparte del Plan Colombia. La América Latina continúa siendo un menor de edad internacional (Hernández, R. o.c. p. 9).

En este aspecto de la soberanía nacional como bien jurídico protegido por la legislación sobre drogas, merece mención especial la figura de la “certificación”. En efecto, la certificación consiste “en que los Estados Unidos determinan si otros países han estado cooperando plenamente con los esfuerzos norteamericanos por controlar la droga” (Informe de una Fuerza de Trabajo Independiente, Reunión creada por el Consejo Exterior de Los Estados Unidos, para revisar la estrategia internacional de la guerra contra las drogas. 1997, p. 14).

La certificación se fundamenta en la clasificación, antes mencionada, de los países en productores, consumidores y de tránsito. El peso de la no certificación recae sobre los países productores o de tránsito pero no sobre los consumidores, quienes en realidad son los que sostienen el mercado.

Es este el caso de los Estados Unidos, caracterizado por su gran consumo y es quien se abroga la facultad de “certificar”, o no, a los otros países y aplicarles la correspondiente sanción. Todo lo expuesto lejos de constituir una protección al bien jurídico de la soberanía nacional, es una agresión a la misma en aquellos países que se ven sometidos a esos veredictos aún siéndoles “favorables” por aparecer “certificados”.

Esta división (países productores, consumidores y de tránsito) es la base del concepto de “certificación” legislativamente impuesto a la Rama Ejecutiva por el Congreso en 1986, el cual exige al presidente determinar, sobre una base anual si los gobiernos de los países productores de drogas y de tránsito de drogas han cooperado plenamente con los Estados Unidos combatiendo la producción y el tráfico ilícito (Informe de Una Fuerza de Trabajo Independiente. 1977. o.c. p. 37).

Como puede observarse el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica impone normas para ser aplicadas a países soberanos a quienes se somete a un juzgamiento por parte del poder ejecutivo de ese mismo país. De esta manera. la “certificación” es un medio

para tener bajo control político y económico a los países más débiles del mundo, entre ellos, de manera especial. a los latinoamericanos.

Lo antes expuesto, lleva a la conclusión en cuanto a la manera como se ha aplicado el derecho penal sobre el problema de las drogas, que ha sido tratado mediante una normativa universal que responde a los intereses de la potencia que ejerce la hegemonía mundial para un supuesto mundo igualitario, cuando es todo lo contrario; que esa normativa, aplica al problema como único tratamiento la represión y que lo antes expuesto es ajeno a una sana aplicación del derecho, y más aún, del derecho penal.

Esta realidad impone detenerse a considerar las circunstancias de cada País y que dentro de estos hay diferencias notables; ya los romanos, que pese a haber dominado los pueblos conocidos para entonces y haberles impuesto su derecho, tuvieron que respetarles sus derechos locales, que llamaron estatutarios.

Esta utilización global del Derecho Penal en la “guerra a las drogas” no ha logrado su cometido, el cual es eliminar o cuando menos disminuir a límites tolerables, la elaboración, tráfico y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Si la estrategia represiva hubiera dado resultado, tendríamos: a) menos zonas cultivadas con plantas de las que se extraen las tres grandes drogas narcotizantes: cocaína, heroína y marihuana; b) menor disponibilidad de esas drogas en los mercados consumidores; c) precios más altos y, d) menor número de consumidores, tanto habituales o inveterados como ocasionales. Desafortunadamente, en ninguno de estos rubros se registra progreso alguno (...) (De Greiff Gustavo y De Greiff P. 2001. p.6).

Normas que en el Ordenamiento Jurídico Venezolano Regulan a las Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Anteriormente se efectuó un análisis sobre la función punitiva del Estado, referido especialmente, a los principios básicos que regulan y limitan esa facultad. Ese estudio se relacionó con el tratamiento dado al control sobre las actividades derivadas de las drogas tales como producción, comercio y consumo; utilizando como instrumento básico y, puede decirse que único, al sistema penal represivo mediante la prohibición y la penalización.

A continuación se precisan las normas que, en el ordenamiento jurídico venezolano, regulan las mencionadas actividades derivadas de las llamadas sustancias estupefacientes y psicotrópicas (drogas ilícitas).

Así, en el resumen histórico efectuado sobre las diferentes drogas se puede apreciar que, Venezuela no registra antecedentes relevantes sobre drogas. La flora venezolana no ha contado con ninguna planta emblemática de las cuales se elaboren sustancias prohibidas. Sólo a partir del boom de las drogas durante los años 60 y 70, es cuando en este país, se comienza a entrar en conocimiento de problemas importantes, derivados de las drogas y de sus repercusiones en el acontecer de la sociedad, familia, política, economía, cultura.

En Venezuela, las drogas entran aparentemente como formando un todo con el movimiento hippie que pregonaba “amor y paz” ante la guerra de Vietnam, que tuvo como gran protagonista a los Estados Unidos. Como es sabido, hubo en esos años una actitud contestataria, con doctrina y expresiones culturales contra el orden establecido que caló fuertemente en la juventud de la época. Fue un movimiento cultural que produjo cambios radicales y presentó a la droga como símbolo de liberación. La droga entró, como siempre de manera clandestina, ganó terreno en los sectores menos favorecidos de la sociedad (o así se hacia ver), pero lo cierto es que rápidamente llegó a todos los estratos sociales.

Ahora bien, conviene destacar que la clasificación de los países en relación con las drogas como productores, de tráfico, de tránsito, de lavado de dinero, paraísos fiscales y de consumo, entre otros; se está diluyendo, pues debido a la persecución internacional con fundamento en la prohibición, las actividades se trasladan de acuerdo a las conveniencias del momento.

Un ejemplo de esto ocurrió en 1968, cuando Estados Unidos acosó a México por ser productor de marihuana lo cual determinó que esa producción se mudará a Colombia y; de la misma manera, Estados Unidos de país “consumidor” es ahora productor de Marihuana y de las llamadas drogas sintéticas como el L. S. D., Éxtasis, T. H. C., siendo muchos los ejemplos que pueden darse.

Las cosechas de droga se pueden cultivar a bajo precio en cualquier lugar del mundo, y los campesinos tienen grandes incentivos económicos para modificar o cambiar de cultivo, según sea necesario para proteger su medio de vida. Los

esfuerzos dirigidos a los campesinos tienden a dispersar el cultivo llevándolo a zonas cada vez más remotas, lo que dificulta, más aún detección y erradicación (Reflexiones sobre el Control Internacional de las Drogas, Informe de una Fuerza de Trabajo Independiente. 1977. p. 62).

Todas las actividades derivadas de las drogas se esparcen a conveniencia por todo el orbe. Pero pese a lo expuesto, Venezuela no puede catalogarse como productor de ninguna sustancia, es consumidor, pero jamás como Estados Unidos de América y Europa. Por su ubicación es ideal para el tránsito: “(...) Colombia se ha convertido también en un importante productor de hoja de coca y Venezuela en un significativo transportista, como lo revela el alto número de venezolanos detenidos en el exterior” (Del Olmo, R. 1998. p. 195).

Y debe ser también bueno para el blanqueo o lavado, pero esta última actividad, que sería en lo interno la de mayor relevancia por su repercusión en la economía, se desconoce, no se persigue porque no se puede o porque no se quiere.

Pero lo cierto es que las cárceles venezolanas están saturadas sólo con “narcomulas”, “tenedores”, “distribuidores” o sea con los últimos eslabones de la cadena delictiva, los “marginales” de la misma.

(...) varios hechos permiten llegar a la conclusión de que el papel principal de Venezuela dentro del conglomerado económico de la cocaína ha sido el traspasar flujos de dinero hacia Estados Unidos y otros paraísos fiscales, tal como lo señalan una serie de organismos de seguridad internacionales (Del Olmo, R. 1998. p. 195).

Ahora bien, pese a lo expuesto, al hacerse presente la droga en Venezuela sin ninguna consideración previa, se siguió el criterio globalizador para legislar sobre la materia. Así no se estudió de qué manera se manifestaría o se estaba manifestando el problema, sus causas en los diferentes estratos sociales, quienes y por qué serían o eran vulnerables a hacerse adictos. En efecto, para 1960, Venezuela contaba para sancionar delitos sobre droga sólo con el Art. 367 del Código Penal, que textualmente establecía: “El que hubiere puesto en venta sustancias alimenticias o de otra especie no falsificadas ni adulteradas, pero si nocivas a la salud, sin advertir al comprador esta calidad, será penado con prisión de quince días a tres meses”

Se observa que esta norma establece la responsabilidad del expendedor en su justa medida, pues debe advertir al comprador sobre la naturaleza nociva del producto que se le vende, tal como se hace actualmente con los cigarrillos. Por otra parte, se respeta la libertad individual, no se invade el ámbito privado del individuo estableciéndole qué puede consumir o no. Está acorde con el principio de la mínima intervención que rige al ius puniendi y, con el de respeto a la libertad individual de poder elegir que ingerir o no en su cuerpo lo que constituye un derecho fundamental y de dignidad humana.

Complementaban esa norma penal la Ley de Narcóticos (1930) de carácter sanitario y administrativo y La Ley de Estupefactivos (06/08/34). Esta última, se puede considerar como la precursora de la penalización y la prohibición de las drogas en Venezuela. En efecto, es ella quien tipifica las primeras conductas delictivas en materia de drogas en Venezuela. En ella ya se establecen sanciones que agreden la libertad individual, como el arresto, además de decomisos, multas y suspensión de ejercicio profesional. La comentada Ley de Estupefactivos, también consagró las tan cuestionadas medidas de seguridad para curar al consumidor. Considerándose como tal, a aquel que ingería alguna de las sustancias reguladas en dosis superior a las permitida por esa ley.

Cabe destacar que, la Ley de Estupefactivos es producto, al igual que la actual normativa sobre drogas, de una Convención Internacional. En efecto, en 1931, Venezuela suscribió en Ginebra, la Convención para “Limitar la Producción, Fabricación, y Reglamentar la Distribución de Estupefacientes”. Esta Convención quedó aprobada como Ley en 1933. Es de observar, que desde sus orígenes la legislación venezolana sobre drogas ha sido una constante “adecuación” a directrices internacionales que no responden a las realidades del país. Tal situación se quiere justificar hoy en día, con el fenómeno de la “globalización”. Pero, para 1931, tal fenómeno no existía, la realidad era todo lo contrario, comunicarse dentro del mismo país era difícil, costoso y a veces imposible.

Sin embargo, ya en materia de drogas se estaba “globalizado”, rigiéndose por normas internacionales que se puede estar seguro, respondían a intereses que no eran los de Venezuela. La historia nacional no registra que para los años 30 la droga determinara, en el país, acontecimientos relevantes. Lo que si es de destacar, en la Convención en comento es que la misma consagra la intervención para controlar el desenvolvimiento interno de su

normativa a través de una figura establecida en ella bajo la denominación de “evaluaciones”. En efecto en tal sentido establece:

Artículo 2.

1.- Las Altas Partes Contratantes suministrarán anualmente al Comité Central Permanente, instituido por el capítulo VI de la Convención de Ginebra, para cada droga y para cada uno de sus territorios a los cuales se apliquen la presente Convención, las evaluaciones conforme a las disposiciones del artículo V de la presente Convención.

2.- Cuando una de las Partes Contratantes no hubiere suministrado evaluaciones para cualquiera de sus territorios a los cuales se aplica la presente Convención en la fecha prevista en el artículo V parágrafo 4to, dicha evaluación se establecerá, en la medida de lo posible, por el órgano de control previsto en el artículo V parágrafo 6to.

Así que, está claro en la normativa transcrita que, con ella se inicia la posibilidad de intervenir con motivo de la droga en lo interno de los países suscritores de la Convención, que aunque fueron pocos estuvieron todos los poderosos de entonces liderados por los Estados Unidos y; algunos de los marginales entre ellos Venezuela. Quizás por ello, se tardó Venezuela dos años para asumir la Convención como ley, y también quizás, el verdadero interés de esa Convención era esa posibilidad de intervenir países. Política ésta, que desde entonces, cada vez ha adquirido mayor fuerza. De ahí que los países menos favorecidos política y económicamente, pese a ser soberanos, están sometidos a controles de organismos internacionales. Esas evaluaciones constituyen antecedente fundamental de las actuales “certificaciones”. También establecía la Convención que el órgano controlador podía con anuencia del país evaluado cambiar la Evaluación.

Aprovechando la característica impuesta a la normativa sobre droga, de no determinar con claridad y precisión el hecho que se considera delito, en abierta violación a los principios básicos del derecho penal, ya analizados, las sustancias calificadas como ilícitas en la Convención de 1931, fueron ampliadas por el “Protocolo que somete a Fiscalización Internacional ciertas Drogas no comprendidas en el Convenio del 13 de Junio de 1931 para

limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de los Estupefacientes, modificado por el Protocolo Firmado en Lake Success el 11 de Diciembre de 1946. Este Protocolo fue firmado en París el 19 de Noviembre de 1948.

Esta forma de legislar sobre drogas, mediante las llamadas listas abiertas a las cuales a solicitud de cualquier Estado se les pueden ir agregando sustancias que se consideren deben prohibirse, constituye violación a principios del derecho penal, que ponen en riesgo la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En efecto, en un momento dado, se puede pasar de ser poseedor de productos lícitos a ser poseedor de productos ilícitos, y en consecuencia, delincuente por el sólo hecho de haberse efectuado una anexión a las listas.

Las industrias utilizan muchos productos como pegas, aerosoles y solventes a los que no les faltan condiciones para poder ingresar a esas listas y, en esas circunstancias, las personas que manejan esas sustancias y las inversiones hechas en las mismas están en riesgo constante, más si se observa la severidad con que se aplica la normativa sobre droga a quienes no forman parte del negocio.

Capítulo I. Fiscalización. Artículo I. 1. Todo Estado parte del presente protocolo que considere que una droga utilizada o utilizable para fines médicos o científicos, y a la cual no le sea aplicable el Convenio del 13 de Julio de 1931, puede originar abusos y efectos nocivos análogos a los de las drogas especificadas en el párrafo 2 del artículo 1 de dicho Convenio, enviara junto con toda la información documental de que disponga una notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas (...)

Así que la Convención de 1931, estableció un criterio objetivo para señalar las drogas prohibidas formando grupos de carácter enunciativo y no taxativos, de ahí la posibilidad de agregarle todas cuantas se consideren pertinentes, cumpliendo algunas formalidades ya previstas a esos fines. Con esta norma se viola el principio de taxatividad que “excluye la aplicación analógica de la ley penal, de la cual es oportuno que la ley haga expresa prohibición.” (Baratta A. o.c. p. 83).

Es de interés destacar que, desde 1912 con motivo de la “III Convenciones Internacionales de la Organización Internacional sobre el Opio” firmada en La Haya,

Estados Unidos de Norteamérica venía propugnando por lograr el control mundial, utilizando para ello, entre otros medios, las drogas. En la referida Convención de 1931, obtuvo los éxitos, ya comentados, en tal sentido. Pero al terminar la Segunda Guerra Mundial queda con poder hegemónico global compartido, rivalizadamente, con la U .R. S. S. y se inicia “la guerra fría”.

En esas circunstancias se “sataniza” al comunismo y al socialismo y se hace temer a los ciudadanos medios del mundo occidental por la divulgada para entonces “amenaza roja”. Amenaza que se combina con la campaña antidroga. Para lograr sus objetivos y siendo líder en la estructuración de las Naciones Unidas, E .E U. U logra para ellas la competencia en materia de drogas, después de lograr el aniquilamiento de la Sociedad de las Naciones, que no era proclive a sus intereses y; también procura y lo logra, ubicar el combate a las drogas fuera de su territorio, y como él era para entonces tenido sólo como consumidor, dirige los ataque hacia las drogas naturales en sus lugares de origen y así le llega a los países productores de coca, cáñamo, amapola y también a aquellos por donde transitaban esos productos o se efectuara alguna actividad con relación a ellos, o sea, a cualquier país pobre que le interesara. Este gran logro le quedó materializado a E.E.U.U. en la Convención Única sobre Estupefacientes” de 1961 suscrita por Venezuela.

La radicalización de las posturas legalistas se debió al clima de exaltación de la “alarma roja” propia de posguerra; (...) estableciéndose un paralelismo entre la conspiración política de comunistas y socialistas y la conspiración moral de aquellos que traicionaban a la nación con un consumo inmoral de drogas. Este mismo esquema se ha ido repitiendo hasta nuestros días (...) Este período de intransigencia y máxima persecución que coincide con el esfuerzo reorganizador de posguerra y la creación de las Naciones Unidas, lleva la impronta del estilo norteamericano que, evidentemente, se traslada al ámbito de la política antinarcóticos a nivel mundial con la Convención Única sobre Estupefacientes (1961) (...) (Boville, B. 2000. p. 51).

Efectuado el preámbulo anterior, que ha tenido por objeto ilustrar sobre el origen y orientación que ha prevalecido en la normativa nacional sobre drogas, se pasa a determinar

las normas que en el ordenamiento jurídico venezolano regulan a las sustancias estupefacientes y psicotrópicas (drogas ilícitas).

Esta determinación se hará siguiendo el orden cronológico en que han sido promulgados los textos legales y no en su orden jerárquico. En consecuencia, el análisis finalizará con las disposiciones constitucionales por ser ellas las últimas en cuanto a tiempo, y constituyen una adecuación a las normas anteriores como podrá observarse. Estas normas son:

- Convención Única sobre Estupefacientes, suscrita en Nueva York, el 30 de Marzo de 1961.
- Ley Aprobatoria de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, de fecha 16 de Diciembre de 1968, Gaceta Oficial N° 1253, Extraordinaria.,
- Convención sobre Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 21 de febrero de 1971.
- Ley Aprobatoria del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, de fecha 20 de marzo de 1972, Gaceta Oficial N° 1.506, extraordinaria.
- Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961. Publicado en Gaceta Oficial N° 33249 de fecha 20 de Junio de 1985.
- Convención de Las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancia Psicotrópicas, firmada en Viena el 20 de Diciembre de 1988.
- Ley de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de fecha 21 de junio de 1991.
- Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de fecha 30 de Septiembre de 1993, Gaceta Oficial N° 4636, Extraordinaria.,
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.1999

Convención Única sobre Estupefacientes (Nueva York, 1961). Ley aprobatoria de la Convención Única de 1961 Sobre Estupefacientes (Venezuela, 1968).

Para el año 1961, época para la cual fue suscrita la Convención Única sobre Estupefacientes, Venezuela no confrontaba problemas relevantes derivados de actividades

en relación con las drogas, y pese a ello, suscribió esa Convención que sólo constituyó Ley de la República a partir de 1968, cuando fue aprobada por el órgano legislativo de entonces.

De lo antes expuesto puede afirmarse que Venezuela comenzó a combatir las drogas, haciendo uso de la vía represiva penal, mucho antes de que las mismas constituyeran problema para su conglomerado social. Este inicio lo marca la Convención en comentario caracterizada por:

a) Su regulación recae especialmente sobre drogas provenientes de las plantas de amapola, cannabis y coca. Ninguna de estas plantas es oriunda de Venezuela, ni se encuentra aclimatada en ella, ni elabora productos que de ellas se derivan; así que Venezuela asume legislar sobre problemas que no confronta.

b) Es de marcada tendencia represiva. En esa tendencia, obliga a los Estados firmantes a tratar él o los problemas derivados de las drogas con sanciones penales sin dejar opción a otras vías en atención a las características propias de las manifestaciones del problema en cada país. En este sentido, se orienta el artículo 36 de la Convención, al pautar:

Disposiciones Penales. A reserva de lo dispuesto por su constitución, cada una de las partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas en venta, distribución, compra, venta (...) no conforme a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de las partes pueda efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideran como delitos si se cometen internacionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad (...)"

Esta norma impone a las partes, tipificar como delito todos los hechos relacionados con drogas y sancionar los “delitos graves” con la mayor intervención, que después de la pena de muerte puede tener el Estado sobre un individuo como lo es privarlo de su libertad.

La prisión no es sólo privación de libertad. La pena de prisión, que es la principal del sistema, no se reduce a privar al condenado de su libertad de movilización. Representa un cambio radical de toda su vida: se priva al

condenado del hogar, del trabajo, de su familia, de sus amigos, de su identidad, de relaciones sexuales, de autonomía, de seguridad, del aire, del sol, etcétera (De la Barrada, L. 1995. p. 79).

Ahora cabe preguntarse ¿Qué hechos serán los que deben tipificar delitos graves? Al observar la legislación venezolana e internacional rectora sobre drogas hay que concluir que todo hecho relacionado con drogas es grave, de ahí que este tipo de delito sea el que más nutre a los centros de reclusión del país. De no seguirse esa directriz, se corre el grave riesgo de ser considerado proclive a la actividad sobre drogas, no colaborador en la guerra contra ellas y a ser descertificado y se puede llegar a sufrir graves atentados contra la soberanía nacional por parte de los Estados Unidos de Norteamérica, gran sostenedor del mercado y productor de drogas sintéticas. Pero a quien le corresponde juzgar a los otros Estados en relación con su comportamiento ante las drogas.

Siguiendo el análisis represivo sin límites que caracteriza a la Convención Única sobre Estupefacientes, se observa una flagrante violación al principio de legalidad, al ordenar a los Estados que tipifiquen como delitos “cuales quiera otros actos que en opinión de las partes pueda efectuarse en infracción de la presente Convención (...)”

Esta normativa colide con el principio de legalidad consagrado en el artículo 49, ordinal 6° de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, que también estaba establecido en la Constitución de 1961. Específicamente, se viola el principio de taxatividad integrante del de legalidad, antes comentado, al implantar la aplicación analógica en materia penal.

Pero las violaciones a los principios penales, contenidos en esa norma, van más allá de contravenir el Principio de Legalidad. Así se observa que, cuando el Estado se compromete a legislar tipificando delitos y a sancionarlos con pena privativa de libertad se está vulnerando el principio de división y autonomía de los poderes públicos. En efecto, a la actividad del poder legislativo se le establecen lineamientos que le impiden desarrollar su labor atendiendo a las realidades y necesidades de la sociedad.

Imposible que el poder legislativo pueda, en realidad, discrepar de cualquier convenio en relación con drogas porque ello significa exponer al país a “descertificaciones” e imputaciones de favorecer el narcotráfico, lo que puede llevar hasta la intervención militar

por parte de los Estados Unidos de Norteamérica, como ha ocurrido en algunos países como Panamá, el cual fue invadido en 1989 por ese país acusando al entonces Jefe de Gobierno Panameño, General Manuel Antonio Noriega, de narcotraficante y lo extraditó y fue juzgado en los Estados Unidos y condenado en 1992 a cadena perpetua, la cual cumple todavía, pues no ha muerto.

De esta manera, las leyes sobre drogas elaboradas siguiendo directrices internacionales impuestas de manera imperativa a través de aparentes “convenios”, no responden al principio de representación popular que constituye el poder legislativo, porque los legisladores están impedidos de seguir los mandatos del pueblo que representan y sólo se limitan a ratificar convenios suscritos bajo presión, violándose el mencionado principio de representación popular que:

Garantiza el proceso de formación de la ley penal frente a las violaciones, de hecho y de derecho, del régimen mínimo de representación en la asamblea legislativa, e impone la participación popular en la formación de la voluntad del legislador, a través de elecciones libres y secretas (...) (Baratta, A. o.c. p. 84).

La Convención Única sobre Estupefacientes y la Ley aprobatoria de la misma, dieron lugar a la reforma del artículo 367 del Código Penal, ya analizado, como norma que se considera regulaba la materia sobre drogas apegada a los principios del derecho penal. Los tratadistas patrios como el Dr. José Rafael Mendoza, al analizar el artículo 367 del Código Penal, consideran que se refiere a alimentos en mal estado, etc.; y no se refieren a drogas porque sencillamente para cuando ellos efectuaron sus análisis las drogas no estaban sobre el tapete; pero al hacer ellas su aparición problemática, esta norma dada su concepción flexible las comprendía. El derogado artículo 367 del Código Penal está ubicado en el capítulo que en el Código Penal venezolano trata “De Los Delitos Contra La Seguridad y Alimentación Pública”.

Como tenía que ser dadas las características que según se ha analizado tiene la Convención Única sobre Estupefacientes, la reforma al artículo 367 del Código Penal, constituyó un cambio radical a su concepción original. Así, los lineamientos de la Convención convirtieron de un sólo paso al artículo 367 del Código Penal en una norma de fuerte contenido represivo, hasta el extremo de que su sanción original que era de prisión de

quince días a seis meses, al ser modificado llegó a contemplar sanciones hasta de cuatro a ocho años de prisión Este artículo adquirió otras dimensiones. En efecto, estableció nuevos tipos penales así:

1. Sobre el comercio, elaboración, detentación, suministración (sic), tráfico ilícitos de estupefacientes; comercio de opio botánicas similares, morfina, diacetilmorfina; coca en hojas, cocaína, ecgomina, “la planta llamada marihuana”, sus derivados y sales y; de manera general establece: “cualquier otra sustancia narcótica o enervante”.
2. La siembra, el cultivo, el suministro o tráfico de semillas o plantas de carácter estupefacientes y; a la vez regula el uso de estupefacientes en locales destinados a esos fines. Tenían estos hechos penas previstas de seis meses a dos años, sin beneficio de libertad bajo fianza.

Sin embargo, esta severa reforma al artículo 367 del Código Penal no respondió plenamente a los requerimientos de las tendencias represivas para combatir las drogas, amén de que produjo incongruencias con la ley adjetiva por cuestiones de competencia de los Tribunales, que fueron resueltas en principio por la jurisprudencia. También se confrontó el problema de que la reforma no tomó en cuenta al L .S. D., o sea, al Tartrato 25 dietilamida del ácido Dextro – Lisérgico y el cual es alucinógeno, pero no es narcótico ni estupefaciente, y por consiguiente, no estaba comprendido dentro de las sustancias prohibidas, lo que fue alegado por las defensas de procesados con motivo de esa droga. Pero no obstante, se dictaron sentencias condenatorias a sabiendas de que se estaba cometiendo una arbitrariedad.

Decía el Dr. Roberto Yépez Boscán, que esta tesis hizo actuar hasta al Ministro de Justicia, y que la sentencia fue forzada, pero fue realizada en beneficio del bien público (...) observó la Corte, que si bien no es sustancia narcótica o estupefaciente, si es una sustancia enervante y por tal motivo su detentación, fabricación y consumo están expresamente penadas por el artículo 367 del Código Penal, vigente. De esta manera médicos, psiquiatras, farmaceutas y abogados resolvieron esta omisión”, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, citada por Ramírez, B. o. c, pág. 16.

Está claro de lo antes expuesto, que hubo ciudadanos a quienes se les violentó su derecho más fundamental después del de la vida como lo es el de la libertad, mediante una manipulación legal, bien intencionada, apreciando el momento histórico de los hechos y los personajes involucrados en los mismos. Pero injusticia grave, en definitiva, fundamentada en el criterio inculcado para entonces de que la represión, era la gran solución ante los problemas derivados de las drogas. Era tal la convicción sobre el perjuicio de las drogas y la obligación de reprimirlas, que al parecer, los magistrados no se plantearon sobre qué sería más perjudicial para el bien común: Si una sentencia “forzada” para condenar a un individuo involucrado con el L. S. D. o una sentencia justa absolviendo a ese individuo.

Hoy cabe preguntarse ¿A quién benefició esa sentencia condenatoria “forzada”? ¿Dejó de circular el L. S. D. en Venezuela con motivo de la sentencia en cuestión? ¿Han dejado los laboratorios de producir L. S. D. por sentencias condenatorias por cuestiones relacionadas con L. S. D.? ¿Cabe observar que el L. S. D. no es una droga natural, es producto farmacéutico, elaborado en laboratorios norteamericanos?.

El asunto del L. S. D. quedó resuelto con otra convención internacional la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas (Austria, 1971), la cual incluyó entre las sustancias prohibidas a nivel internacional al L. S. D y otras drogas más que no figuraban en las listas.

Otra falla que planteó el reformado artículo 367 del Código Penal fue el no dejar claro que el consumo no estaba sancionado, y además, es sabido que para consumir hay que tener consigo la sustancia. Esta omisión de no dejar sentado que el consumo no estaba sancionado, ni qué cantidad se podía tener consigo como dosis de consumo, originó que sólo consumidores fueran sancionados como detentadores o comerciantes hasta que la jurisprudencia de la Corte ante sentencias contradictorias, tuvo que intervenir para clarificar la situación e impedir sanciones contra sólo consumidores.

Ha sido criterio de esta Corte que quien detente sustancias estupefacientes – ordinal 1º del artículo 367 del Código Penal- debe hacerlo con la finalidad de comerciar o traficar con dichas sustancias para que sea penada su conducta (...) de tal forma que, el consumo no es una conducta que la expresada disposición legal castiga de una manera expresa, con lo cual esta situación no está

contemplada como delito en nuestra legislación penal (...) (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal, del 10/10/72, caso Molinari, citada por Ramírez, B. o.c. p. 18).

Ante esta decisión de la Corte Suprema de Justicia e imbuidos del criterio represivo que ha imperado sobre los asuntos de droga, quienes para el momento tenían en sus manos esos casos comenzaron a gestionar la “necesidad” de implementar “medidas de seguridad” para ser aplicadas a los consumidores. Las medidas de seguridad, en definitiva, son penas privativas de libertad y hasta más graves, pues las penas tienen lapso determinado para estar sometidas a ellas, mientras que las medidas de seguridad son indefinidas, en cuanto que dependen de la rehabilitación del sujeto, así que pueden ser perpetuas. A ningún enfermo se le aplica tratamiento sin su consentimiento. Pero a los adictos a sustancias prohibidas sí.

La práctica ha demostrado que no es posible aplicar tratamiento a quien no lo desea, ni retenerlo a estos fines contra su voluntad. A lo antes dicho cabe agregar que, además, no se han creado centros suficientes e idóneos para la aplicación de esta medida de seguridad. Aquí se observa que el establecer normas de imposible cumplimiento es atentar contra el prestigio del derecho, más si se trata del derecho penal. “Otras consideraciones que podemos hacer con relación al consumo son el estudio de las medidas de seguridad que deben ser incorporadas a nuestra legislación penal con relación al consumidor” (Ramírez, B. o. c. 1978, p. 04).

Convención sobre Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1971).

Esta Convención pasó a ser Ley de la República mediante la Ley Aprobatoria del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas publicada en Gaceta Oficial N° 1.506, Extraordinaria de fecha 20 de Marzo de 1.972. Esta convención impone definitivamente, el criterio prohibicionista en materia de drogas por el que había venido propugnando Estados Unidos contra la resistencia de algunos países del primer mundo como Alemania, a cuya industria farmacéutica no le convenía la prohibición; o Inglaterra por estar involucrada en el mercado de la droga. Esto explica por qué Inglaterra no firmó la Convención y por razones similares tampoco la firmaron La India y Holanda.

La Convención en estudio es expresión del poder adquirido por los Estados Unidos como país ganador de la Segunda Guerra Mundial. Triunfador en la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos dejó de lado a la Sociedad de las Naciones por no responder a sus intereses, sino a los europeos, y tomó prácticamente el liderazgo en la creación de las Naciones Unidas y luego su dirección con quienes los compartían. Esto determinó que los asuntos sobre droga quedaran bajo el control de las Naciones Unidas, y con ello, de los Estados Unidos.

Originalmente, Gran Bretaña, con implicaciones económico – políticas en el mercado de las drogas se mostraba más preocupada por la regulación que por la prohibición (...) Alemania, que era objeto de fuertes presiones por parte de su industria farmacéutica, tenía poca inclinación hacia la prohibición (...) la India se oponía a que el único cultivo de opio permitido fuera el que se hacía con fines medicinales (...) A partir de entonces puede verse como se afianza el dominio de los Estados Unidos sobre el panorama mundial de las drogas, cosa que comienza a suceder solamente después de la II Guerra Mundial, momento en el cual se consolida el poderío norteamericano sobre las Naciones Unidas (...) (Aniyar, L. 1985. p. 06).

El interés demostrado y logrado por los Estados Unidos en relación a tener bajo su control a las políticas sobre drogas, no induce a pensar que sus fines han sido precisamente altruistas “salvar al mundo de un gran mal”. Todo lo contrario, el despliegue policial y militar que han implementado los Estados Unidos con el tema de las drogas y al cual han tenido que conectarse casi todos los países, pero sobre todo los del llamado Tercer Mundo, evidencia que las drogas mediante la prohibición les sirven de medio para tener bajo su control a otros países según su conveniencia. El hecho natural de que las tres plantas de las cuales se derivan las principales drogas naturales (coca, cáñamo y adormidera) sean oriundas de países del “tercer mundo”, ha sido muy favorable a la política expansionista y dominadora de los Estados Unidos. Esta circunstancia le ha dado el argumento perfecto para intervenir a su conveniencia al Tercer Mundo. Estos países no están en capacidad de hacer frente a las agresiones, políticas, económicas y militares de que es capaz los Estados Unidos. Su actual intervención en Irak no deja duda al respecto.

Venezuela como país tercermundista, acogió y tiene vigente la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de Viena 1971 en comento. A esta Convención le siguió el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, suscrito en Ginebra en 1972, pero sólo fue Ley de la República en 1985, cuando el órgano legislativo de entonces lo ratificó y fue publicado en Gaceta Oficial ya citada. Este Protocolo y las presiones de los Estados Unidos expresadas, entre otros hechos, en el de haber asumido por su cuenta, o sea, de manera unilateral, el certificar o desertificar países con motivo de su participación en la “guerra a las drogas”, determinó que Venezuela, al igual que otros países, se viera obligada a legislar de manera especial sobre drogas y es ese el origen de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que entró en vigencia el 17 de Julio de 1984.

(...) más la política de certificación y desertificación asumida de manera unilateral por los Estados Unidos de América, (...) fue lo que obligó en la década de los ochenta a la mayoría de los países latinoamericanos a asumir la realidad (...) dando como respuestas nuevos y actualizados textos jurídicos (...). (Maldonado, P. y Gaviria J. 2002. p. 12).

La Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, introduce definitivamente en el país una estructura legal represiva, prohibicionista en materia de drogas. Creó los tipos penales vigentes sobre drogas, pero no distinguió entre tenencia y posesión, ni determinó lo que se podía considerar como dosis para el consumo. Esta falla llevó a que muchos consumidores fueran arbitrariamente condenados como tenedores o traficantes y hubo muchas decisiones contradictorias entre Tribunales. Estas decisiones contradictorias determinaron estudios especiales como uno efectuado por el Doctor y Juez para entonces Jorge Rossel, entre otros.

Pero para 1988 se suscribe en Viena la vigente Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la cual determinó para ser adaptada a esta Convención una modificación a la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes y también fueron corregidas con motivo de esa modificación las fallas anotadas.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 1988.

En este trabajo ya se han hecho varias referencias a esta convención, por ser la misma columna vertebral de la legislación mundial y nacional sobre drogas. Ante la evidente ineficacia que presentaban para el momento (y siguen presentado) las sanciones penales en la “guerra a las drogas” se aplica, a través de esta convención, lo que se conoce en doctrina como el “Derecho Penal Máximo”, que consiste en incrementar el poder intimidatorio de la norma penal mediante el aumento de la represión.

Se trata de la tendencia predominante a nivel oficial cuya expresión máxima es la nueva Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de las Naciones Unidas y una serie de leyes de drogas nacionales, así como nuevos proyectos que se están adecuando a los requisitos de la Convención. De este modo se va configurando un derecho de las drogas de excepción que opera con crecientes restricciones a las garantías ciudadanas y en contradicción con los principios fundamentales del Derecho Penal y Procesal (Del Olmo R., o. c.1992. p. 126).

La normativa de la Convención de Viena de 1988, como también se conoce a esta convención que se comenta, viola principios fundamentales del derecho penal como lo son el de inocencia, de culpabilidad y de legalidad; atenta contra derechos fundamentales como el de privacidad, al permitir la intervención de conversaciones privadas; permite la violación de la propiedad privada a través de las confiscaciones; se apoya en el delito mediante las entregas controladas; atenta contra la dignidad humana al premiar la delación, no es exagerado considerarla como factor criminógeno.

Pero no corresponde a este trabajo efectuar un análisis exhaustivo de la Convención en cuestión, pues ello implica una investigación por si sola de la cual ya se han practicado algunas. No obstante, se considera conveniente para mejor información resumir parte de lo expuesto por Belén Bovile, 2000, o. c., p. 215, sobre la Convención de Viena 1988, dice que esa convención podría llamarse “de la Cocaína” porque todo su desarrollo está en función de esa sustancia; que fue concebida a partir de la Declaración de Quito (1984) en la cual se declaró al narcotráfico como “crimen contra la humanidad” tras el asesinato del

Ministro de Justicia colombiano Lara Bonilla; que el verdadero impulsor de esa Convención fue Estados Unidos; que las negociaciones duraron cuatro años en la O.N.U. discutiendo los aspectos de la confiscación y la extradición; que en esas discusiones no intervino ningún latinoamericano; que el objetivo fundamental de la Convención es económico, tanto la represión de la oferta como el tráfico; que aunque el preámbulo justifica la Convención para proteger la salud y el bienestar de la humanidad “ni catorce líneas desarrollan cuestiones relativas al consumo a prevención”; que la mayoría de los autores consultados consideran a la Convención como la prolongación de la política de EE UU, salvo excepciones, como los diplomáticos y políticos norteamericanos, que la entienden como mecanismo jurídico internacional indispensable cuya crítica levanta sospechas sobre la existencia de intereses creados; que la Convención consagra el Estado policial y el régimen de monopolio del narcotráfico por parte de los sectores corruptos de las fuerzas de seguridad de la mayoría de los Estados, pues autoriza prácticas legalmente dudosas; que es una legislación criminógena; que se da vía libre a la extraterritorialidad de la ley penal; que la políticas represivas están establecidas a manera de mandato que los Estados que se consideran más idóneos dan a otros; que los “más idóneos” son los que pueden practicar los presupuestos de la Convención: decomisos, juicios y cumplimiento de condenas; que viola garantías procesales, invierte la carga de la prueba ya que el imputado debe demostrar la procedencia lícita de sus bienes antes de ser condenado; que adolece de imprecisiones científicas al considerar indistintamente a la hoja de coca o al cáñamo como estupefacientes o psicotrópicos, términos también muy imprecisos; que vuelve a concebir posiciones de radical intolerancia al identificar toxicomanía con delincuencia; que da cabida para el tipo abierto de delito al dejar la posibilidad de agregar otras sustancias a las ya prohibidas.

Lo antes expuesto tiene por finalidad resaltar las características de la Convención de Viena (1988) por constituir una normativa que es Ley en Venezuela y a la cual está absolutamente adaptada la vigente Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSEP) (1993)

Esta ley tiene como antecedentes más relevantes la Ley de Estupefacientes (1934) y el artículo 367 del Código Penal y como fundamentos los convenios internacionales sobre la materia suscritos por Venezuela; y hechos normas del país a través de las respectivas leyes promulgadas a esos fines, anteriormente comentadas. La LOSEP fue originalmente promulgada en fecha 16/07/84 y luego, para ser adaptada a la Convención de Viena de 1988, y para corregirle alguna de las fallas que presentaba, a las cuales ya se ha hecho alusión, se promulgó la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas con fecha 13/08/93. Esta reforma no cambió el nombre a la ley original ni la derogó, así que sólo la reformó. En consecuencia, la ley que rige la materia de drogas en Venezuela fue la promulgada el 16/07/84, reformada por ley de fecha 13/08/93. Todos los aspectos derivados de la actividad sobre drogas en el país quedaron concentrados en la LOSEP, bien sean aspectos administrativos, penales comunes o militares; consumo y prevención. También abarcó los aspectos procesales, pero estos quedaron derogados al ser promulgado el Código Orgánico Procesal Penal. La ley estructura su contenido, así: Título I. Disposiciones Generales; Título II. Del Orden Administrativo; Título III. De Los Delitos: penales comunes y militares; Título IV. Del Consumo y las Medidas de Seguridad; Título V. De la Prevención Integral Social; Título VI. De los Procedimientos. Derogado por el artículo 501 del COPP; Título VII. De la Comisión Contra el Uso Indebido de la Droga; Título VIII. De la Prevención, Control y Fiscalización Contra la Legitimación de Capitales; y Título IX. Disposiciones Finales y Transitorias.

En el artículo 1 la LOSEP determina el alcance de su competencia, el cual puede ser clasificado de la siguiente manera:

a) Actividades sobre drogas bajo su control: comercio, expendio, industria, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, exportación, prescripción, posesión, suministro, almacenamiento, transporte, corretaje y de toda forma de distribución, del control, fiscalización y uso.

b) Objeto de su control: Sustancias estupefacientes y psicotrópicas a las cuales ella misma se refiere y también sus derivados, sales, preparaciones y especialidades

farmacéuticas, tales como cannabis sativa, cocaína y sus derivados; los inhalables y demás sustancias contenidas en las listas de los convenios internacionales suscritos por la República. También están bajo su control materias primas, insumos, productos químicos esenciales, solventes, precursores, y de otra naturaleza, cuya utilización pudiera desviarse a la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

- c) El consumo y medidas de seguridad.
- d) En lo penal, establece los tipos delictivos derivados de las drogas y sus penas respectivas.
- e) Prevención social.
- f) Lo referente a procedimientos, como ya se dijo quedó derogado al ser promulgado del Código Orgánico Procesal Penal.
- g) Esos alcances deben cumplirse sin dejar de observar las normas que sobre la misma materia establecen las leyes aprobatorias de la “Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes” (Ley en Venezuela en 1968); Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 (Ley en Venezuela de 1972); Protocolo de Modificación a la Convención Única de 1961 (Ley en Venezuela de 1985); Convención de Las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena 1988 (Ley en Venezuela de 1991); en la Ley Orgánica de Aduanas y en leyes especiales respectivas.

Tipos Penales originados de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Los delitos originados de las drogas se ubican legalmente, en términos generales, en la categoría de delitos contra los intereses públicos y privados. En esta categoría de delitos debe haber un daño a una persona determinada o a una colectividad. Para que este delito se tipifique basta la exposición al peligro, no se requiere que el daño se haya materializado. Si en definitiva el daño se consuma, ello trae como consecuencia que la responsabilidad penal del agente se agrava. Corresponden estos delitos a los que la doctrina califica como de “peligro abstracto”, “en los cuales la ley supone que el hecho, in abstracto, según las reglas de experiencia o las reglas técnicas es apto para la creación del riesgo” (Arteaga, A. 1994. p. 137).

Estos delitos en la legislación actual venezolana están tipificados en el Título III de la LOSEP., siguiendo el orden en que ella los presenta son:

1.- Tráfico, Financiamiento y actividades para elaboración u obtención.

Artículos: 34 y 35 de la LOSEP. Sanción: 10 a 20 años de prisión. Este delito se encuentra agravado por el artículo 43 de la LOSEP, cuando se comete bajo las condiciones siguientes:

a.- El seno del hogar doméstico, institutos educacionales, asistenciales, culturales, deportivos e iglesias de cualquier culto.

b.- Lugares donde se realicen espectáculos o diversiones públicas, centros sociales o expendio de comidas o alimentos.

c.- Establecimientos de reclusión penal, carcelarios o policiales.

d.- Zonas adyacentes que disten trescientos metros (300) de dichos institutos, establecimientos o lugares.

e.- Naves, aeronaves y cualquier otro vehículo de transporte militar, de cuarteles, institutos o instituciones castrenses.

f.- Las instalaciones y oficinas públicas del Gobierno Nacional, Regional o Municipal.

Sanción agravante: La pena será aumentada de un tercio a la mitad y; si quien comete los hechos es un funcionario público o sin serlo usare documentos, credencial o prestare servicios en los referidos institutos, iglesias, establecimientos o lugares, la pena se aumentará en la mitad.

Se destaca el hecho de que actualmente en criterio del Tribunal Supremo de Justicia, el delito de tráfico de drogas pasó a ser “crimen de lesa humanidad”, fundamentándose en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Podemos concluir que en los actuales momentos en Venezuela, de conformidad con las decisiones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia y con fundamento en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los delitos de tráfico de drogas son considerados como de lesa humanidad (Maldonado Pedro, Gaviria Jorge, 2003. p. 93)

2.- Posesión de sustancias Estupefacientes o Psicotrópicas o materia prima, plantas, semillas, etc. Artículo: 36 LOSEP. Sanción: de 4 a 6 años de prisión.

3.- Lavado de Dinero o Transporte de Capitales. Artículo: 37 LOSEP. Sanción: de 15 a 25 años de prisión.

4.- Suministro de drogas a menores de edad, minusválidos o indígenas. Artículo 38 LOSEP. Sanción: 15 a 25 años de prisión.

5.- Destinar o permitir que sean destinados vehículos o locales, para el consumo de las sustancias a las cuales se refiere la ley. Artículo 40 LOSEP. Sanción: 3 a 6 años de prisión.

6.- Incitar o promover el consumo de las sustancias previstas en la ley. Artículo: 41 LOSEP. Sanción: 6 a 10 años de prisión. Se aplicará la pena en su límite máximo y si la acción se comete por medios auditivos, impresos, (...).

7.- Instigación publica a cometer determinados delitos previstos en la LOSEP. Artículo: 42 LOSEP. Sanción: a) Si el delito a que se instiga merece pena de 20 años en su límite máximo. Sanción de 10 a 30 meses de prisión; b) Si el delito a que se instiga mereciere pena entre: 6 y menos de 20 años. Sanción: 10 a 20 meses de prisión; c) Si el delito a que se instiga merece pena inferior a 10 años en su límite máximo. Sanción de 8 a 10 meses de prisión; d) Instigar incumplir sanciones impuestas conforme a lo referente a “Del Orden Administrativo” de la LOSEP. Sanción de 3 a 6 meses de prisión.

8.- Incitar o inducir a un deportista, profesional o aficionado al consumo de sustancias a que se refiere la ley. Artículo: 44 LOSEP. Sanción: 4 a 6 años de prisión. Agravante: cometer el hecho bajo coacción moral, engaño (...). Sanción: la pena será aumentada en la mitad.

9.- Suministrar o aplicar sustancias de las contempladas en la LOSEP a animales. Artículo: 45 LOSEP. Sanción: 2 a 4 años de prisión. Agravante: Se aumenta en un tercio la pena, cuando se trate de animales de competencia.

10.- Lograr bajo engaño, amenaza o violencia que alguna persona consuma sustancias a las cuales se refiere la ley. Artículo: 46 LOSEP. Sanción: 15 a 20 años de prisión.

11.- Atentar contra la soberanía, independencia o seguridad del Estado venezolano (...). Artículo: 47 LOSEP. Sanción de 25 a 30 años de prisión.

12.- Consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas por centinela militar. Artículo 48 LOSEP. Sanción: a) Si el delito se ejecutare frente al enemigo, o rebeldes o sediciosos: 2 a 6 años de prisión. Si se origina del hecho un daño de consideración al servicio: de 8 a 16 años de prisión; b) Si el hecho se comete en campaña sin estar frente al enemigo: 1 a 5 años de prisión. Si del hecho se origina un daño de consideración en el servicio: 6 a 10 años de prisión; c) Si el hecho ocurre en cualquier otra circunstancia: 1 a 3 años de prisión.

13.- Contaminar con sustancias estupefacientes o psicotrópicas aguas, líquidos o víveres de que hagan o puedan hacer uso las Fuerzas Armadas, o las aguas potables de uso público o artículos destinados a la alimentación pública. Artículo 49 LOSEP. Sanción: 10 a 18 años de prisión.

14.- El consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, durante el cumplimiento de un acto de servicio por parte de Oficial, Sub-Oficial de Carrera o tropa profesional. Artículo 50 LOSEP. Sanción: de 2 a 6 años de prisión. Agravante por ser el agente militar profesional: Artículo: 51 LOSEP. Aumento de la pena correspondiente al delito perpetrado de una sexta a una tercera parte, más penas accesorias previstas en el ordinal 3º del artículo 60 de la misma ley.

Delitos contra la Administración de Justicia.

1.- Denegación de Justicia. Artículo 52 LOSEP. Sanción: 1 a 2 años de prisión. Agravante por obrar por un interés privado: Pena doble.

2.- Violar la Ley (LOSEP) o abuso de poder en perjuicio o beneficio de un procesado. Sanción de 3 a 6 años.

Sanciones administrativas: destitución del cargo de Juez, pudiendo volver al poder judicial sólo después de veinte años de haber cumplido la condena impuesta. y haber observado conducta intachable.

3.- Omisiones y retardo por parte del juez, organismos de investigación como los cooperadores inmediatos en esos hechos. Artículo: 53 LOSEP. Sanción: 2 a 4 años. El

artículo 54 de la LOSEP, contempla delitos por parte de los representantes del Ministerio Público, cuando dolosamente dejen de interponer recursos legales o de promover diligencias para el esclarecimiento de la verdad; no cumplan con los lapsos procesales y la debida protección al procesado.

Sanción: 2 a 4 años de prisión e inhabilitación para el cumplimiento de sus funciones, por igual tiempo, después de cumplida la pena.

Cabe observar que las funciones del Ministerio Público a partir de la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal, cambiaron de rol dentro del Proceso Penal, siendo actualmente mayor su responsabilidad dentro del mismo y por ello la norma que se comenta en el orden a su criterio represivo, quizás quede corta para estos funcionarios.

4.- Informes falsos por parte de peritos o expertos forenses. Artículo 55 LOSEP. Sanción: 2 a 4 años de prisión. Si el peritaje falso fue determinante para una sentencia condenatoria la pena será: prisión de 4 a 6 años. En ambos casos se aplica como pena accesoria la inhabilitación profesional por un tiempo igual al de la pena impuesta, contado a partir del cumplimiento de la misma.

5.- Violación dolosa o negligente de lapsos establecidos en la LOSEP, para la remisión del detenido y el expediente, experticias, informes (...) por parte de funcionarios de investigación, peritos, directores de internados judiciales (...). Artículo 56 LOSEP. Sanción: a) Con amonestación en la primera oportunidad; b) Con suspensión del cargo sin goce de sueldo, por lapso de dos meses, en caso de reincidencia; c) Con prisión de dos años y destitución e inhabilitación por igual tiempo, después de cumplida la pena privativa de libertad. Si el Superior por dolo o negligencia no actuare será sometido a un proceso disciplinario y sancionado con suspensión del cargo por dos meses sin goce de sueldo.

El artículo 60 de la LOSEP establece las penas accesorias tan severas dentro de su categoría como las principales. En esta categorías de penas se contempla, según el delito y el condenado, la expulsión del Territorio Nacional para extranjeros; pérdida de la nacionalidad (naturalizados); pérdida de pensión (jubilados); pérdida de la pensión de disponibilidad o retiro (militares); inhabilitación para ejercicio profesional; confiscación de

bienes. También se contemplan medidas preventivas o cautelares (Art. 61). No procede para ningún caso el beneficio de libertad bajo fianza.

La anterior determinación de los tipos penales previstos en la LOSEP y sus respectivas penas, tiene por finalidad presentar una visión general de la característica represiva que en máxima expresión impera en ese texto legal.

Esa característica de represión severa que marca a la legislación especial sobre droga en Venezuela y en otros países, es consecuencia de la obligación que a través de los acuerdos internacionales ha asumido el país en detrimento de las funciones del poder legislativo, el cual cuando de asuntos sobre droga se trata, tiene muy limitadas sus atribuciones de legislar en atención a la realidad nacional, y en definitiva sólo le queda elaborar leyes copiando prácticamente los convenios internacionales sin poder apreciar la realidad social de donde debe surgir la esencia del contenido de todas las normas legales.

Refiriéndose a los orígenes formales y materiales de L.O.P.S.E.P., Lolita Aniyar comenta:

En el caso de la droga, el mejor y más reciente ejemplo de control es la orden que se nos ha impartido de crear penas cada vez más graves, y aún en condiciones de inconstitucionalidad (...). No es sólo el caso de Venezuela en donde la Ley fue aprobada precipitadamente (sólo en 5 días) con la protesta del Fiscal General que no tuvo tiempo de conocerla y a la cual se le hacen graves señalamientos de errores, confusiones y contradicciones. (Entre otras cosas, hay allí una disposición de imprescriptibilidad y penas tan altas como las previstas para el homicidio ...) (Capítulo Criminológico N° 13, 1985. p. 5).

En ese orden represivo que caracteriza a la LOSEP puede apreciarse en la presentación, que se ha hecho sobre los tipos penales en ella previstos, que prácticamente no se ha dejado de tipificar como delito conducta alguna en relación con las drogas. La cantidad de verbos utilizados corroboran esta afirmación, que además, como lo expresan algunos tratadistas como Pedro Maldonado, se presta para confusiones. Incluso ni siquiera el objeto base del catálogo delictivo está demarcado como lo impone el derecho penal. En efecto, drogas ilícitas son las contempladas en las listas de las Convenciones de 1961 y 1972, antes analizadas, más todas las que se consideren deban ser agregadas, dando origen

al delito penal abierto ya comentado como atentatorio contra la seguridad jurídica y contra la tendencia al tipo cerrado del derecho penal moderno.

Igualmente se puede apreciar en la LOSEP que la magnitud de la pena asignada a los delitos por ella tipificados puede calificarse de excesivas. Pese a que algunas fueron rebajadas al producirse la reforma a la Ley original. Pero no obstante, se fijan penas que en algunos casos, como señala Aniyar L., son hasta de 30 años de prisión, similares a las del homicidio calificado.

Los legisladores internacionales, seguidos necesariamente por los nacionales, consideran que en la máxima represión, específicamente en la pena de privación de libertad, está la gran solución a los problemas derivados de las drogas. Fundamentados en esa convicción obvian todos los estudios que demuestran, que la pena por muy severa que sea, no resocializa, ni intimida y menos de la manera inhumana como es aplicada en los centros de reclusión de Venezuela y otros países latinoamericanos. La pena privativa de libertad, al igual que la pena de muerte, que son las más severas que existen, han demostrado su ineficacia, como medios para evitar o disminuir la comisión de hechos punibles. Pero la pena privativa de libertad es ineficaz en el tercer mundo, donde se cumple con violación de los derechos humanos, y es también ineficaz en los países desarrollados donde se considera se cumple dentro de los parámetros debidos.

En materia de ejecución penal, el resultado ha sido que la normativa jurídica –penal sobre drogas tiene un rasgo característico la aplicación de la pena privativa de libertad como sanción penal exclusiva y un incremento de la severidad de la pena (hasta 30 años) obviando el legislador que el efecto disuasor o preventivo general de las penas criminales no está forzosamente unido a la severidad de las mismas, pues si así fuera la pena capital sería siempre la más eficaz, lo cual está muy lejos de la verdad (Leal, L. o.c. p. 109).

Uno de los aspectos que motivó la modificación a la LOSEP en 1993 fue el referente a la posesión de sustancias prohibidas para el consumo. El término utilizado originalmente por la Ley fue “tenencia” y no se establecía una cantidad que podía portar el consumidor para su uso personal. Estas fallas ocasionaron muchas injusticias y contradicciones judiciales entre los distintos Tribunales.

La injusticia más frecuente consistió en que consumidores que llevaban consigo sustancias para su uso personal fueron tratados como tenedores ilícitos de drogas, y en consecuencia, procesados y condenados. Al no estar establecida una cantidad permitida para ser consumida quedaba a criterio del Juez, según las circunstancias, calificar a quien era sorprendido con drogas en su poder como tenedor ilícito, traficante o consumidor.

Al producirse la reforma a la LOSEP en 1993 el término “tenencia”, que fue objeto de muchas controversias en los procesos judiciales, fue sustituido por el de “posesión”, a la vez que se estableció una cantidad de sustancia que se puede considerar como dosis personal si quien la lleva consigo es consumidor. En efecto, el artículo 75 de la LOSEP, ordinal 2º, establece:

(...). A tal efecto, se tendrá como dosis personal hasta dos gramos en los casos de cocaína o sus derivados, compuestos o mezclas, con uno o varios ingredientes, y hasta veinte (20) gramos en los casos de cannabis sativa. En la posesión para el consumo de otras sustancias estupefacientes o psicotrópicas el Juez considerará las cantidades semejantes de acuerdo a la naturaleza y presentación habitual de la sustancia, a los efectos señalados se considerará el grado de pureza.

Ahora bien, la modificación a la ley no resolvió plenamente las injusticias anteriormente planteadas. En primer término, porque para consumidores crónicos farmacodependientes que han hecho tolerancia a las sustancias, las dosis establecidas por la ley les son muy insuficientes, y al ser sorprendidos con una cantidad mayor aunque sea un gramo tipifican el delito de posesión ilícita, previsto en el artículo 36 de la LOSEP:

El que ilícitamente posea las sustancias, materias primas, semillas, resinas, plantas a que se refiere esta Ley, con fines distintos a los previstos en los artículos 3, 34, 35, y al del consumo personal establecido en el artículo 75, será sancionado con prisión de cuatro (4) a Seis (6) años (...). En ningún de los casos se considerará el grado de pureza de las mismas (...).

Así que en este tipo penal ni siquiera se toma en cuenta el grado de pureza de la sustancia. Si un sujeto es sorprendido con tres gramos de presunta cocaína y uno sólo en realidad es cocaína y los dos restantes son harina de trigo, de todas maneras está incurso en

el delito de posesión ilegítima y tiene que ser procesado y condenado como tal, con pena de 4 a 6 años de prisión.

Como se puede observar esta norma es una de las que más nutre los centros de reclusión del país. Con esta norma del artículo 36 de la LOSEP son procesados y condenados consumidores compulsivos y buhoneros de las drogas, distribuidores de pequeñas cantidades, la mayoría de las veces para proporcionarse las que ellos necesitan por ser consumidores. Este delito de posesión tipificado en la LOSEP constituye delito objetivo, no toma en cuenta la intención del presunto responsable, sólo que en su poder se encontró una cantidad de sustancia superior a la permitida para el consumo u otra de las circunstancias previstas en la ley, y en consecuencia, para nada se toma en cuenta el principio de culpabilidad, violándose otro de los principios fundamentales del derecho penal.

En el mismo orden de ideas, puede observarse que la LOSEP siguiendo los lineamientos internacionales, introdujo una serie de figuras controversiales dudosamente acordes con el derecho y con la ética, entre los cuales se destaca:

1.- El procedimiento de entrega vigilada de droga, previsto en el artículo 74, el cual reza: “Se permite el procedimiento de entrega vigilada de drogas, no así el de entrega controlada de drogas, con autorización previa del Juez (...) y notificación al Fiscal del Ministerio Público (...)”.

Esta disposición legal es copia fiel del artículo 11 de la Convención de Viena de 1988, en el cual se establece que esa figura podrá ser utilizada con el fin de descubrir a personas implicadas en delitos sobre drogas y aplicarles las sanciones correspondientes. Esto implica que para descubrir a un o unos posibles delincuentes se deja cometer delitos, inclusive de la misma categoría, pero que se considera conducirán a responsables de mayor categoría.

Dice la citada norma de la Convención de Viena: “Las partes adoptarán las medidas (...) para que se pueda utilizar de forma adecuada (...) la técnica de entrega vigilada (...) con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados (...)”. La entrega vigilada consiste en hacer un seguimiento policial, con autorización judicial, a una operación de

tráfico de droga con el fin de llegar por esa vía a los negociantes ilegales de más alto nivel e intervenirlos. La entrega controlada no permitida por la LOSEP pero si en Estados Unidos y en otros países, consiste en que los funcionarios policiales infiltran a los traficantes de drogas, haciéndose pasar como uno de ellos y descubrir los negocios llegando a los eslabones más altos de la cadena delictiva.

Como se puede observar los organismos policiales permiten cometer delito en el primer caso, y cometen delito en el segundo caso para llegar presuntamente a los delincuentes de mayor jerarquía. Eso se aprecia como un procedimiento contradictorio que choca con el Derecho y con la ética, haciendo criminógena a la legislación sobre drogas.

2.- La Delación, como excusa absolutoria (excepción de pena o de reducción de pena), prevista en el artículo 68 de la LOSEP. El fin de esta excusa absolutoria, es el mismo de la figura de entrega vigilada, lograr llegar a los eslabones más elevados de la cadena delictiva en materia de drogas. Mediante esta figura se da al imputado la posibilidad de negociar con los operadores de justicia su declaración, bien para:

- a) Quedar exento de pena si “revela la identidad de los autores, cómplices o encubridores diferentes a los ya vinculados al proceso, siempre y cuando aporte indicios idóneos y suficientes para el enjuiciamiento de los mismos” (Encabezamiento, Art. 68).
- b) Obtener una rebaja en la pena de un tercio a la mitad: “Cuando aporte indicios suficientes que permitan la incautación o el decomiso de cantidades considerables de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas ilícitas o de las materias primas, precursores, productos esenciales o solventes a que se refiere esta Ley (...) (Art. 68 Primer aparte).

El primer comentario que suscita esta norma, es el observar que a la administración de justicia se le permite o se le impone entrar en negociación con el delincuente. A este respecto Leal, L. expresa:

Este tipo de negociación con los delatores, proponiendo su inmunidad a cambio de colaboración, de introducción de agentes provocadores, implica negociar con el mundo de la delincuencia lo que se traduce en práctica dudosa de la policía al margen de la legalidad (...) (o.c. p. 109).

Como es sabido, el imputado en resguardo de sus derechos fundamentales y también de la objetividad en búsqueda de la verdad debe rendir su declaración, además de sin juramento, libre de coacción y apremio. Estas son garantías constitucionales que se encuentran afectadas por la excusa absolutoria que configura la delación en materia de drogas. Expresamente el artículo 49, ordinal 5º, único aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece: “La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

La posibilidad de obtener una excepción total de pena o una rebaja considerable de la misma constituye una coacción halagadora capaz, en principio, de resquebrajar la voluntad de cualquier ser humano. Coacción que se hace más intensa, si se tiene presente la severidad de las penas previstas por la LOSEP.

Sobre este mismo punto, pero considerando otro aspecto, cabe destacar que toda persona tiene dignidad, aún siendo trasgresor o presunto trasgresor de la norma. Esa dignidad trátase de quien se trate merece respeto. De ahí que no es admisible, a la luz del derecho y de la ética más elemental, que sea precisamente la Ley quien consagre atentados contra la dignidad de la persona humana como lo hace la norma en comento. En efecto, cuando la Ley premia al delator, quien incurre en ello encontrándose sometido a un serio proceso y con perspectivas de ser sometido a una pena elevada como son todas las de la LOSEP, tanto las principales como las accesorias, sin posibilidad de obtener un beneficio en la mayoría de los casos, lo que hace es valerse de la situación de minusvalía en que se encuentra el individuo. Procurar la delación es un atentado contra la dignidad de la persona humana, protegida también por la citada Constitución de la República que en el artículo 60, establece: “Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación (...)”.

La delación no es hecho que enaltezca a nadie. El delator es tenido como ser despreciable, traidor e inmoral. Situación que se agrava cuando se delata para beneficiarse en perjuicio de otros, con los cuales se ha compartido los hechos y para quienes han sido persona de absoluta confianza, como ocurre en materia de drogas. A lo anterior hay que agregar que la delación tiene como consecuencia fatal la degradación moral del delator.

Este efecto, choca también con los fines del derecho penal moderno de procurar la rehabilitación y socialización del delincuente.

Para finalizar con lo referente a la delación, cabe destacar que, la Ley garantiza al delator seguridad personal “Durante el tiempo que el procesado esté recluido” (Art. 68, Parágrafo Único, ordinal 3º). Pero al recobrar la libertad es cuando los riesgos personales del delator son mayores, más teniéndose la certeza de que por más reservas que se tenga, siempre los delatados entran en conocimiento de quien los delató y se trata de crimen organizado, donde nunca todos los comprometidos son atrapados.

Aunque no se aporten datos estadísticos al respecto, es sabido que aquellos casos de “ajustes de cuenta” de los cuales dan información casi a diario los medios de comunicación social, en buena parte son por delación y también puede observarse, que esos casos de “ajuste de cuenta” son como irrelevantes, tanto para los cuerpos policiales como para la ciudadanía en general. Esto último se explica, porque quienes “caen” en los “ajustes de cuenta” por drogas son los últimos eslabones de la cadena delictiva, pertenecientes a los más excluidos socialmente. Los magnates de la droga nadie los conoce, no delatan ni los delatan. Puede que excepcionalmente se produzca un caso con relación a ellos, pero es la gran excepción.

Así que la delación viola principios constitucionales, viola principios del derecho penal, choca con la ética, atenta contra la dignidad humana, degrada al individuo y coloca al delator y su familia en riesgo de vida. Cabe preguntarse ¿El fin perseguido de llegar a los eslabones más altos de la cadena delictiva justifica que una norma legal consagre la delación como una excusa absolutoria?

3.- La LOSEP en su artículo 73, establece: “Cuando existiere presunción grave de la comisión de los delitos contemplados en los artículos 34, 35, 37, y 47 de esta Ley” se podrá autorizar por el Juez competente y con la anuencia del Ministerio Público “la intervención telefónica, filmación o grabación de voz”. Este procedimiento está sometido a lapso de tiempo y se tomará del material obtenido sólo lo que interese para el esclarecimiento de los hechos. Sea cuales sean las limitaciones que se le establezcan a esta

técnica de investigación instituida por la LOSEP, la misma vulnera el derecho fundamental de la privacidad.

El hecho de que todas las conversaciones efectuadas durante un lapso de tiempo por un teléfono determinado, sean intervenidas oídas y grabadas por terceras personas, lesiona el derecho a la privacidad, que constituye una garantía constitucional. Este procedimiento no afecta solamente al presunto delincuente sino a cuanta persona, inocente a los hechos investigados, haga uso del teléfono intervenido. Así que la pesquisa no afecta solamente al presunto delincuente, sino que constituye una violación a derechos de personas ajenas a los hechos, para quienes esa manera de investigar constituye un delito en su contra. Se vuelve a observar la contradicción de que se delinque para descubrir a un presunto delincuente. El hecho de que la citada norma establezca “todo lo que no guarde relación con el caso será confidencial y no constará en las actas procesales” (2do. Aparte Art. 73), no quita al hecho el carácter violatorio al derecho a la privacidad que tiene toda persona humana.

La LOSEP tiene además, de las comentadas otras figuras cuestionables como la confiscación de bienes y todas conducen a la conclusión de que además de ser una legislación que raya en la severidad excesiva es también criminógena, en cuanto que institucionaliza al delito como medio de investigación y poca importancia le da a principios constitucionales, penales y éticos. Pareciera que la normativa sobre droga está fundamentada en el axioma comunista de que el fin justifica los medios, que tanta crítica ha merecido.

El Consumo

El consumo, como todo lo relacionado con las drogas, es un fenómeno muy complejo pues “En este tema no hay ningún tipo de verdad científica absoluta ni de explicación global” (Valleleur M. Debourg, A, Matysiak. 1988. p. 17). Constituye el consumo otra figura polémica, como fuente de violación de principios inherentes a la persona humana y al derecho penal.

El artículo 03 de la LOSEP determina las conductas que dentro de las actividades generadas por las drogas se consideran legalmente lícitas o ilícitas. Esta norma al determinar las conductas lícitas no incluye al consumo, en consecuencia, por interpretación

en contrario se debe considerar al consumo como una actividad legalmente ilícita. Pero no obstante, la ley no lo tipifica como delito, no le impone sanción, pero si medidas de seguridad.

Una de complejidades que presenta el consumo es determinar quién es consumidor o toxicómano. Una definición clínica, que al parecer ha tenido bastante aceptación, es la da Perot A.

Apetencia anormal y prolongada manifestada por ciertos sujetos hacia sustancias toxicas o drogas, cuyos efectos analgésicos, euforísticos o dinámicos han conocido accidentalmente o buscado voluntariamente; apetencia que se convierte rápidamente en un habito tiránico y comporta casi inevitablemente, un aumento progresivo de las dosis (o.c. p. 7).

El mismo autor citado plantea que la Sociedad de Naciones y después las Naciones Unidas, pese a varios intentos, no han logrado “una definición oficial unívoca de toxicomanía”. Para 1965, el Comité de Expertos de las Naciones Unidas recomendó sustituir los términos “toxicomanía” y “habito” por “dependencia” respecto a las drogas, definida como “un estado que resulta de la absorción de cierta droga, repetida periódica o continuamente” (Perot, A. y M. o.c. p. 8). Como ya se estudió en capítulos anteriores, la dependencia puede ser física o psíquica.

Entre las dificultades para determinar al consumidor, toxicómano o dependiente está la circunstancia de que todas las drogas no producen los mismos efectos, y además, cada organismo reacciona diferente frente a cada droga. La tolerancia es otro factor variable entre los individuos. Por su parte, la LOSEP a los fines de la aplicación de las medidas de seguridad, acoge la definición dada a los consumidores por la Organización Mundial de la Salud y hace distinción entre ellos, en efecto dice la Ley:

Artículo 81.- Para la aplicación de las medidas de seguridad previstas en este Capítulo, se adopta la definición auténtica de fármaco dependiente del Decimosexto Informe de 1969 de la Organización Mundial de la Salud y las modificaciones a esta definición que dicha Organización declare en forma oficial, la cual conjuntamente con las definiciones de los artículos 82 y 83 de

esta Ley, son orientadoras del Juez para la aplicación de las medidas de seguridad.

Artículo 82.- Se entiende por farmacodependiente al consumidor del tipo intensificado, caracterizado por un consumo a nivel mínimo de dosis diaria, generalmente motivado por la necesidad de aliviar tensiones. Es un consumo regular, escalando a patrones de consumo que pueden definirse como dependencia, de manera que se convierten en una actividad de vida diaria aún cuando el individuo siga integrado a la comunidad. El consumidor de tipo compulsivo está caracterizado por los altos niveles de consumo en frecuencia e intensidad, con dependencias fisiológicas o psicológicas, de manera que el funcionamiento individual y social se reduce al mínimo.

Artículo 83.- Se entiende por consumidor ocasional quien sea declarado del tipo experimental, motivado generalmente por la curiosidad, en un ensayo a corto plazo de baja frecuencia. El consumidor de tipo recreacional se caracteriza por un acto voluntario que no tiende a la escalada, ni en frecuencia ni en intensidad. No se puede considerar como dependencia. El consumidor de tipo circunstancial se caracteriza por una motivación para lograr un efecto anticipado, con el fin de enfrentar una situación o condición de tipo personal o vocacional.

Como puede observarse, la Ley distingue varias categorías de consumidores:

a) **Farmacodependiente Intensificado:** Es el consumidor habitual con graves daños, por lo general, para su salud física y mental sin haber perdido su integración a la comunidad.

b) **Farmacodependiente Compulsivo:** Es el consumidor afectado por la dependencia física o psíquica, está afectado en lo individual y en su relación con la sociedad. Este consumidor responde a la definición dada por la Organización Mundial de la Salud a la toxicomanía: “Estado de dependencia física o psíquica, o de ambas a la vez, respecto de un producto, y que se origina en una persona a consecuencia de su utilización periódica y continua” (Valleur M., Debourg, A. y otro, o.c. p. 18).

c) **Ocasional:** No es dependiente, ni consumidor regular. Eventualmente experimenta, presume la Ley que generalmente se hace por curiosidad, a corto plazo de baja frecuencia.

d) **Recreacional:** También denominado social, es similar al que ingiere licor con motivo de una celebración determinada. Este consumidor ingiere la sustancia sólo en algunas circunstancias recreativas y eventuales. No padece dependencia ni habitualidad, ni tiende a subir de dosis.,

e) **Circunstancial.** Es el consumidor, según la Ley, que ingiere algunas sustancias para hacerle frente a alguna situación, que lo intimida o de alguna manera desequilibra su capacidad de resistencia y la cual debe enfrentar.

El criterio imperante con relación al consumidor es que el adicto es un enfermo, que como tal, requiere ser atendido para su curación. Se observa que el fenómeno del consumo está en relación con la casi extinta división entre países consumidores, países productores y países de tráfico y la pugna de si perseguir la oferta o la demanda. Ha quedado claro en esta investigación que, el criterio que siempre se ha impuesto es el que sostiene que la droga debe ser atacada en los países de origen y de tránsito y no en los de consumo.

Criterio que ha imperado, necesariamente, por ser los Estados Unidos y los países de la Europa del Norte, catalogados como de consumo por excelencia, realmente los grandes sostenedores del mercado. Pero según ese criterio imperante la guerra a las drogas debe librarse en los países de origen de las drogas naturales y aquellos por donde ellas transitan.

De las drogas de laboratorio poco se habla, lo que determinan las normas, tanto nacionales como internacionales, es letra muerta frente a ellas. Este criterio que se está comentando, no ha dejado de plantear polémicas pese al poder que tienen aquellos a quienes les conviene que el consumidor sea visto como enfermo, pues así alejan de sus territorios la guerra que ellos mismos han declarado y tienen pretexto para intervenir a los países etiquetados como productores o de tránsito que son los del “tercer mundo”:

(...) la única manera de solucionar la tradicional antinomia legal de las políticas de control de drogas que penaliza la provisión de drogas –producción y tráfico – pero que no penaliza al consumo por no considerarlo una conducta delictiva sino una enfermedad de la conducta, se resuelve con el fácil expediente de castigar penalmente el consumo. A pesar de que en 1962 la Corte Suprema de Justicia de

EE UU declaró que la adicción a las drogas era una enfermedad y no un delito (...) al nivel de las normas internacionales esta antinomia que castiga la oferta y no la demanda era clara en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de las Naciones Unidas de 1971, fue resulta en la Convención de Las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, mediante el artículo 3, inciso 2, que dice ...cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas para el consumo personal... Esta es la razón por la cual en Europa, Albania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Holanda, Liechtenstein, Rumania, Suiza se niegan a suscribir esa Convención (Nueva Sociedad, N° 130. 1994. p. 75).

La LOSEP establece algunas condiciones para que un sujeto pueda ser considerado legalmente consumidor. Esas condiciones están previstas en el artículo 114 y consisten en que los resultados que aporten las prácticas de determinadas experticias al presunto consumidor, lleven a la convicción de que se le debe considerar como tal, o sea, como consumidor. Esas experticias son: a) Examen médico; b) examen psiquiátrico; c) Psicológico; d) Toxicológico. Estas experticias deben ser practicadas por dos expertos forenses cuando menos.

El artículo 76 de la LOSEP, determina las medidas de seguridad a que pueden ser sometidos los consumidores. Estas son:

- 1.- Internamiento en un centro de rehabilitación o de terapia especializada.
- 2.- Cura o desintoxicación.
- 3.- Readaptación social del sujeto consumidor.
- 4.- Libertad Vigilada o seguimiento.
- 5.- Expulsión del territorio de la República, del consumidor extranjero no residente.

El artículo 115, establece:

a) Si se comprobare que el consumidor es fármacodependiente, será sometido al tratamiento obligatorio que recomienden los especialistas.

b) Si “se comprobare que el investigado es consumidor ocasional, el Juez acordará su libertad y lo someterá al control de especialistas designados al efecto, por el tiempo que éstos indiquen.

c) En ambos casos los especialistas deben informar periódicamente al Juez sobre la evolución del consumidor. “Con vista al informe, en ambos casos, el Juez ordenará la continuación o suspensión de la medida de seguridad.

Las medidas de seguridad conllevan otras accesorias, artículo 116, como la suspensión de las licencias de conducir vehículos, naves o aeronaves; de porte de armas; del pasaporte. Si el consumidor es extranjero se ordena su expulsión del territorio de la República. Esto es una manera contradictoria con la concepción del consumidor como enfermo. La expulsión del país es una sanción, no una medida terapéutica.

Cuando el consumidor es niño o adolescente queda sometido a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica para La Protección de Niños y Adolescentes. Si figuran en los hechos como sujetos activos son responsables, siendo los relacionados con droga uno de los siete delitos que los priva de libertad. Si figuran en el proceso como consumidores quedan sujetos a medidas de seguridad.

De las disposiciones legales citadas se desprende que, formalmente el consumo no está tipificado en la LOSEP como delito y, por consiguiente, no se le asigna sanción penal. Pero el consumidor es sometido a las llamadas medidas de seguridad, que en la práctica se traducen en penas.

En efecto, las medidas de seguridad se aplican al individuo considerado “peligroso” que es “Alguien que por su particular estructura de personalidad está determinado a incurrir en hechos antisociales y muy probablemente en delitos” (Santos, T. Capítulo Criminológico, N° 24-1. 1996. p. 9). ,

La aplicación de las medidas de seguridad tienen su fundamento en que la sociedad debe ser protegida contra la enfermedad que representan los “sujetos peligrosos”; y el objeto de la medida es procurar la rehabilitación del “peligroso” modificando los aspectos

anormales de su personalidad mediante educación, tratamiento médico, psiquiátrico, psicológico.

Así que el consumidor para la LOSEP es un individuo que puede causar daño. Esta concepción legal de la peligrosidad del consumidor carece de fundamento. No existen estudios serios que permitan relacionar consumo con delito. No todos los delincuentes son consumidores de drogas, ni todos los consumidores son delincuentes. Hay quien delinque bajo los efectos de la droga, pero sobre todo para proporcionársela cometen hurtos o se hacen “buhoneros” de las drogas.

En esto último ejerce mucha influencia la prohibición, que determina el incremento considerable del valor económico de las sustancias prohibidas.

El carácter ilegal de las drogas hace que su precio aumente (...) Los altos precios de las drogas exigen a los consumidores ingresos más elevados. Si éstos no pueden devengar legalmente lo suficiente para costearse los narcóticos, pueden comprometerse fácilmente en actividades ilegales –hurtos, robo, latrocinio- que de lo contrario rechazarían. (Barnett, R. o.c. p. 347).

Cabe destacar que, bajo los efectos del alcohol se cometen más hechos delictivos que bajo los efectos de las drogas. Así que no existen elementos serios que permitan considerar al consumidor como un individuo peligroso.

Otro aspecto a considerar es el hecho de que la Ley, como ya se estableció, determina varios tipos de consumidores, desde ocasionales hasta dependientes compulsivos y a todos asigna medidas de seguridad, o sea, que todos son “peligrosos” para la Ley. Ser considerado peligroso constituye una degradación, ello atenta contra la reputación y dignidad de la persona y la Ley no debe catalogar a alguien con tal tipificación por el sólo hecho de que introduzca en su organismo una sustancia, que en este momento histórico es prohibida. Para considerar a alguien peligroso, tiene éste que haber exteriorizado alguna conducta que permita formarse la convicción de que en realidad se está frente a un sujeto que de no ser intervenido causará inminentemente daño. Pero tal convicción no puede formarse por el sólo hecho de que se consuma de alguna manera una sustancia que se tiene como prohibida. Un enfermo mental agresivo se le asegura porque en realidad es cierto que

puede hacer daño y de la misma manera se le exime de responsabilidad. Esto no sucede con el consumidor.

Las medidas de seguridad fueron muy combatidas durante la vigencia de la Ley de Vagos y Maleantes y todo cuanto se dijo contra ella en esa oportunidad es válido actualmente en cuanto a su aplicación por mandato de la LOSEP. Las medidas de seguridad no guardan mucha distancia de las penas, y en determinadas circunstancias, pueden ser más agresivas que aquellas. Así la mayor intervención que puede tener el Estado sobre un ciudadano en Venezuela es privarlo de su libertad mediante una sanción penal por haber transgredido la norma que tipifica un hecho como delito y al cual se le asigna ese tipo de sanción por ser considerado de grave daño. Esto conforme al principio de legalidad, antes analizado.

Ahora bien, la primera medida de seguridad prevista en el artículo 76 de la LOSEP consiste en “Internamiento en un centro de rehabilitación o de terapia especializada”, que consiste según el encabezamiento del artículo 77, ejusdem en “hacer residir al farmacodependiente en un establecimiento adecuado para su tratamiento”. Esta es una privación de libertad arbitraria aunque la Ley la prevea, pues se le aplica a quien no ha cometido ningún delito y con el agravante de que no tiene límite depende de que se cure, de que el tratamiento le sea eficaz, de lo cual no puede responder nadie.

La pena tiene un límite en el tiempo, la medida de seguridad no. Si el peligroso, a juicio de los expertos no se cura, queda sometido a una medida perpetua. No viene al caso seguir analizando las otras medidas que adolecen de las mismas violaciones a derechos fundamentales, consagrados en la Constitución de la República, como lo es también someter a alguien a un tratamiento obligatorio o una “libertad vigilada” por ser consumidor ocasional.

Para cerrar el análisis a la L.O.S.E.P, efectuado sólo en aspectos que se han considerado de más interés para el objeto de esta investigación, se estima pertinente dejar constancia que en los actuales momentos la Asamblea Nacional conoce de una reforma a la LOSEP, la cual ya ha sido aprobada en primera discusión. Según lo establecido en esta reforma, hasta el presente, la LOSEP pasará a denominarse “Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

En cuanto al fondo la reforma planteada obedece, especialmente, a la necesidad de adaptar la normativa especial sobre drogas a dos textos legales con los cuales guarda estrecha relación y fueron promulgados con posterioridad a ella:

1.- El Código Orgánico Procesal Penal, promulgado en 1998. Este Código impuso nuevos paradigmas en materia adjetiva penal a los cuales debe, necesariamente, adaptarse la normativa de esta naturaleza sobre drogas.

2.- La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Esta Constitución, tal como lo impone el orden jurídico, contiene las normas rectoras de todas las materias, entre ellas las referentes a las actividades sobre drogas. En consecuencia, por ser la normativa sobre drogas anterior a la Constitución vigente (la cual establece nuevas directrices) se impone imperativamente adaptar la legislación especial a esos nuevos preceptos constitucionales.

La reforma en trámites a la LOSEP no plantea ningún cambio que se pueda considerar sustancial. Mantiene el criterio represivo que ha venido imperando en materia de drogas. Más aún, de acuerdo a lo que se puede apreciar, habrá mayor represión en el delito de tráfico de drogas, previsto en el artículo 34 de la LOSEP, a partir de la forma del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por vía de jurisprudencia de las Salas Penal y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pasó a ser crimen de lesa humanidad, estableciendo concordancia entre ese artículo 34 de la LOSEP y el artículo 7 del citado Estatuto; y siendo crimen de lesa humanidad, está comprendido por el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en consecuencia, queda “Excluido de los beneficios que pueda conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”.

La ley en proyecto acoge este criterio del Tribunal Supremo de Justicia, Salas Penal y Constitucional; y tipifica definitivamente, no sólo el delito de Tráfico de drogas, sino todos los delitos relacionados con drogas, como “crímenes de lesa humanidad”. Para estos delitos tampoco operará en consecuencia la prescripción, lo que es muy discutible desde el punto vista constitucional. También se prevé la extradición de manera obligatoria, de extranjeros incurso en algunos delitos relacionados con drogas, siguiendo lo establecido en el artículo

271 de la Constitución vigente. Como puede apreciarse las reformas comentadas se traducirán de ser definitivamente aprobadas en mayor represión.

También tiene la Asamblea Nacional para su consideración un anteproyecto del Código Penal. En ese anteproyecto está previsto que el Título IV del Código regule “Crímenes de Lesa Humanidad”, comprendiendo el Capítulo I los delitos de esa categoría susceptibles de ser cometidos en todo tiempo en los cuales se incluye en la sección cuarta los delitos relacionados con el “Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”. En esta sección que comprendería los artículos 374 a 399 del Código Penal, y en los cuales se tipifican con modificaciones e incrementos de penas todos los delitos tipificados actualmente por la LOPSI. De prosperar lo previsto en materia de drogas en el proyecto de Código Penal, todos los tipos delictivos relacionados con drogas pasarían a ser de lesa humanidad con las severas consecuencias que ello conlleva.

En definitiva, las dos reformas que están en proyecto significan mayor represión en la materia de drogas. Se ha querido sólo dejar constancia de la tendencia represiva de las reformas en perspectiva, sin entrar a profundizar en ellas por ser sólo proyectos hasta el momento.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V.)

Artículo 83 de la C.R.B.V. establece:

La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del Derecho a la vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

Esta es la norma que sirve de fundamento a todos los preceptos legales que regulan a las drogas en el ordenamiento jurídico venezolano. Así que, constitucionalmente, la salud es un derecho social fundamental y se le impone al Estado el deber de garantizarlo como parte del derecho a la vida. Se observa que la Constitución de 1.961, obligaba igual que la

vigente a someterse a las medidas sanitarias establecidas por la ley, pero establecía que “dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana” y nada decía sobre convenios y tratados internacionales, que se entiende estaban comprendidos dentro de las normas legislativas que los regulan a todos.

Se considera que la norma constitucional en comento, fue elaborada teniendo muy presente al tema sobre drogas y bajo la influencia del criterio represivo que sobre ese tema impera. Este parecer surge, al observar la eliminación de la limitación que la Constitución de 1961 imponía al establecer que el sometimiento a las medidas sanitarias debía efectuarse “dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana”. Como también del énfasis que hace la norma sobre Convenios y Tratados Internacionales, pues los más relevantes, numerosos, y cuestionados en cuanto a salud, son los referentes a drogas, precisamente por violar principios fundamentales del derecho penal.

Como ya se ha comentado, los tratados internacionales que determinan la legislación interna de los países sobre droga contienen normas que atentan contra la dignidad humana, al inmiscuirse en el fuero interno de las personas, entre otros aspectos, determinándoles qué pueden o no ingerir en su cuerpo. No parece que asuntos sanitarios como vacunación, epidemias, endemias, etc., sean las que han originado que en esta disposición constitucional se trate de manera expresa sobre el deber de “cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”.

En efecto, para 1977 cuando comenzaba a tomar cuerpo la represión contra las drogas, el Dr. Bayardo Ramírez Monagas para entonces Consultor Jurídico de la Comisión contra el Uso Indebido de las Drogas (C.C.U.I.D.), planteaba en trabajo titulado “Normativa Jurídica sobre Drogas”, el “obstáculo” que representaba la expresión: “dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana”, dice refiriéndose a la norma constitucional de 1961:

(...) sin salud individual, no puede haber salud pública y con ello se rompe el equilibrio del desarrollo económico de una Nación y se atenta contra el equilibrio ético y psíquico, contra su nivel cultural y sus actitudes como comunidad. En torno a esta norma jurídica surge la polémica de la conveniencia

o no de la obligatoriedad del tratamiento y sobre la privacidad del bien común sobre el individuo y el respeto a la dignidad humana.- El Régimen legal vigente en Venezuela sobre la materia tiene su fundamento en esta norma y a ello quedan vinculados al ser suscritos por Venezuela los Tratados Internacionales sobre Toxicomanía (p. 1).

Se puede concluir que, después de medio siglo lamentablemente de fracasos de las políticas represivas contra las drogas en Venezuela y el mundo, la avanzada Constitución venezolana de 1999 recoge los criterios represivos que no existían en la Constitución de 1961 y por los cuales propugnaba la C.C.U.I.D. desde su fundación en 1971.

Lo expuesto por el entonces consultor jurídico de la C.C.U.I.D. en cuanto a que la salud individual repercute en la salud pública, induce a pensar que la única patología que afecta a la salud pública es: “toxicomanía” que al parecer está por encima del cáncer no siempre curable y de costosísimo tratamiento o la gripe, que contagia a muchos y es constante factor de ausentismo escolar y laboral y repleta los centros de salud públicos y privados. Lo cierto es que en la represión contra las drogas se logró solventar la diferencia que existía entre la normativa constitucional y los tratados internacionales, y así, la línea represiva tiene libertad casi absoluta.

Pero la Constitución no queda sólo en la norma antes comentada, sino que entra en cuestiones que corresponden más a la ley que a la Constitución. Pero pareciera que hubo interés de dejar bien asegurada la máxima represión en materia de drogas. Lo antes expuesto está representado en las siguientes normas:

- a) **Artículo 29.** (...) Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluido el indulto y la amnistía.
- b) **Artículo 271.** En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables se los delitos de deslegitimación de capitales, drogas (...) No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico público o el tráfico de estupefacientes. (...) Asimismo, previa

decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpuestas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil.

Concluido el análisis de las normas que en Venezuela regulan a las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en aspectos de interés para este trabajo cabe destacar algunos de los efectos que conforme a lo antes observado, produce la penalización a las drogas. No se tiene la pretensión de efectuar un estudio completo sobre este punto, porque el mismo requiere, no una, sino varias investigaciones por ser muy variadas las repercusiones de ellas en todo el acontecer social, como también son variados los enfoques de que pueden ser objeto.

De lo investigado se observa que es un hecho cierto, como ha quedado dicho, que la represión mediante la aplicación del Sistema Penal ha sido el medio utilizado de manera exclusiva para regular a las llamadas sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Inclusive se declaró en 1982 por el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica Ronald Reagan, la conocida “guerra a las drogas” con basamento en el Sistema Penal como el instrumento bélico fundamental en esa guerra. A más de veinte años que lleva ya la declaración de “guerra a las drogas” con el medio indicado el cual se viene aplicando desde antes de esa declaración de guerra se puede observar que:

a) La penalización a las drogas no ha permitido conocer la realidad de ellas y lo que en sí representan y han representado. Las drogas son un tema por demás complejo, tanto desde sus orígenes hasta sus efectos personales y en todo el acontecer social; lo que determina que al criminalizarlas, se tienda un velo sobre lo que en realidad son y se favorece la manipulación del problema que de ellas se ha hecho, para ponerlas al servicio de intereses de quien detenta el poder en detrimento de lo que son los verdaderos y legítimos intereses sociales, culturales, económicos y políticos.

Como ejemplo de este desconocimiento se encuentra, que como una de las medidas para combatir en la “guerra a las drogas” se aplica disminuir o extinguir la producción de las plantas de las cuales se elabora las sustancias prohibidas. “Los objetivos del Departamento de Estado son.... a) Erradicación de cultivos en el exterior a fin de eliminar la materia prima en su fuente de origen...” (Del Olmo R. 1992. p. 96). Esto se impone al parecer de manera interesada, poniendo de lado el que se decreta así un ataque contra la ecología de regiones del mundo, utilizándose además sustancias tóxicas de prolongada actividad y específicamente sobre lo que se está tratando no se distingue entre las plantas y sus derivados, siendo lo segundo lo que en realidad se prohíbe.

(...) la idea de la eliminación de las drogas en la fuente, a través de programas de erradicación ha producido una confusión irracional entre la hoja de coca y la cocaína como si fueran lo mismo. De este modo, se silencia que la primera es un producto natural lícito -con una práctica tradicional inmersa en la cultura andina durante miles de años y un amplio margen de posibilidades futuras de industrialización- y la segunda, la cocaína, es un derivado ilícito con un uso médico-legal restringido y sin conexión con el uso que siempre ha tenido la hoja de coca en las sociedades andinas. (Del Olmo, R. o.c. 1992. p. 67).

Este ataque a las drogas en su medio de origen y en las rutas por donde transitan y el contenido de todas las Convenciones Internacionales, evidencian que tal estrategia tiene como objetivo permitirle a los Estados Unidos intervenir libremente en los países latinoamericanos. No otra cosa significan las “evaluaciones” y las “certificaciones” de que son objeto los países por parte de los Estados Unidos primer consumidor de droga en el mundo junto con la Europa del Norte. Quien mantiene el mercado está libre de medidas y tiene derecho a intervenir en los otros países y a ser su juez.

Además, desde hace varios años, Estados Unidos dejó de ser país consumidor solamente. Actualmente, Estados Unidos es gran productor de Cáñamo y de las drogas sintéticas como el L.S.D., anfetaminas, barbitúricos, (son casi infinitas), producidos por su flamante industria farmacéutica y a esto no se le da la significación que tiene; y pasa como asunto de poca importancia porque aunque a partir de la Convención Única de Estupefacientes de 1961, se trata de la necesidad de reducir el consumo o demanda. Este

aspecto se ha venido considerando a nivel del consumo individual. Pero no se han concebido normas jurídicas para controlar la demanda en los Estados y evaluar su eficacia en ese aspecto, también mediante “certificaciones” que sería lo equitativo.

Los Estados Unidos, que constituyen el mercado de drogas más grande del mundo en materia de ingresos, tradicionalmente se ha definido como país consumidor (...) Sin embargo, en años recientes un porcentaje considerable de la demanda norteamericana lo ha satisfecho la producción nacional ilegal. En particular las drogas que van en aumento su consumo entre los adolescentes – marihuana, metanfetamina y L.S.D. – se producen en el propio país, o bien se importan (Reflexiones sobre el Control Internacional de las Drogas, Informe de una fuerza de Trabajo Independiente, 1997. p. 24).

b) Las medidas represivas recaen sobre los menos favorecidos. Basta con verificar las condiciones socio-económicas de los individuos que constituyen la población penal de cualquier establecimiento de reclusión de América Latina, para constatar que los implicados por asuntos de drogas pertenecen a los estratos sociales más bajos de la población y además, su tipo de delito es el que más alimenta a esa población. El comercio de las drogas prohibidas constituye una actividad económica que rige, en buena parte, la economía mundial. Se sabe que este “negocio” deja grandes dividendos a grandes magnates, pero estos, salvo contados casos objeto de estudio aparte, son desconocidos. Se sabe que existen por sus efectos, por las expresiones de su actividad, pero jamás son identificados como “narcotraficantes” y menos aún atrapados por el sistema penal. Pero por el contrario, los que realizan las labores menos remuneradas dentro de esa actividad, arriesgando constantemente sus vidas de las más diversas maneras, llevando drogas en sus estómagos o enfrentándose a las autoridades, son constantemente detenidos e ingresados a ser parte de esa mayoría que nutre las cárceles.

(...) nuestros gobiernos están tratando de ser más drásticos que el propio gobierno norteamericano al sancionar leyes más represivas e incluso inconstitucionales. Sin embargo, en la práctica sólo se aplican a los cocineros, mulas y buhoneros lo que viene a agravar la situación de las ya sobrepobladas prisiones latinoamericanas (...) (Del Olmo, R. 1992. p. 67).

Como es sabido, el trabajo de las mujeres es mal pagado y las mujeres proletarias, en principio de la América latina, se han visto siempre en la necesidad de realizar los trabajos más discriminatorios, y por ello, han sucumbido en el mundo de las drogas ilícitas siendo fáciles presas de la represión penal haciéndole buen papel a la misma a la hora de las estadísticas; pero sólo hasta allí, porque lo que en realidad representan es la injusticia de su aplicación al encontrarse los centros de reclusión abarrotados de infelices mujeres pertenecientes a los sectores sociales más desfavorecidos. “Lo que preocupa es que en los últimos años la población femenina que va presa es por relaciones con drogas. No como líderes de tráfico, sino porque las utilizan para papeles intermedios de distribución” (Sonia Sgambatti, Ministra de Justicia, en entrevista periodística de Septiembre de 1986, citada por Del Olmo, R. o.c. 1.992. p. 42).

La apreciación de Sonia Sgambatti en 1992 sobre el fenómeno de las drogas en relación con la mujer, para el presente año 2004 se encuentra no sólo vigente sino agravada, se mantiene no sólo en los sectores donde antes había estado, sino que ha invadido el sector de mujeres profesiones que ante la frustración del desempleo las tienta una actividad engañosamente productiva y de aventura. “Ahora te encuentras con profesionales jóvenes o con señoras que son abuelas y decidieron traficar por ayudar a su familia o por alguna enfermedad” (Reportaje del diario “Ultimas Noticias” publicado en la edición del día domingo 23/01/2004, citando información suministrada por Eglee Ascanio, Directora de la Cárcel de Mujeres de Los Teques). En el mismo reportaje se da cuenta que: “de los dos mil Narcomulas detenidos en 2003, 362 fueron damas, según cifras de la CONACUID” y se definen:

Términos del Negocio: Mula. Se denomina así a la persona usada para transportar estupefacientes. Además corre la misma suerte de la mula en el campo, se abandona cuando no sirve o no quiere caminar. Tragada: Es el nombre de la mujer que ingiere dediles desde la noche anterior al viaje. Dediles: son envoltorios que pueden cargar desde 6 hasta 10 gramos de cocaína cada uno. Retirada: Cuando las mulas manifiestan que quieren salirse del negocio, por lo general se les envía a un “último viaje”. En algunos casos los “soplan”

con la G. N. y en otras le revientan un dedil con una aguja. Eso les provoca la muerte”.

Según el mismo reportaje las mujeres son preferidas para desempeñarse como “mulas” porque al parecer disimulan mejor la situación nerviosa y la anatomía de su cuerpo da más facilidades para esconder drogas que las del hombre. Igualmente se observa, en el reportaje en comento, que se ha producido un cambio de estrategia que hace creer que el número de mulas ha disminuido, y con ello, el tráfico por esta vía. Pero no es así. En efecto, es cierto que las “mulas” han disminuido en número, pero es que se les impone mayor “carga” o “tragada”:

...El número de kilos de drogas incautados va en franco ascenso. El año pasado arribaron a la cifra record de más de 42.000 kgs (42 toneladas) quiere decir que la estrategia es mandar más cargamento en menos personas, por eso vemos el boom de los dediles en el estómago y las cantidades cada vez mayor de estupefacientes por detenido (José Luis Pachaco, CONACUID).

c) Es instrumento para vulnerar la soberanía de los países débiles. La represión a las drogas, calificadas como ilícitas, ha llevado a los Estados Unidos a lograr la aplicación de medidas que agreden gravemente la soberanía de los países y los intereses de sus nacionales de manera que se habían considerado hasta la aparición de este fenómeno de las drogas, como inadmisibles, tal y como se desprende del acuerdo firmado entre la República del Ecuador y Los Estados Unidos de Norteamérica (16/12/1999), cuyo título lo dice todo: “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América Concerniente al Acceso y Uso de los Estados Unidos de América de las Instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para Actividades Aéreas Antinarcóticos”.

Este acuerdo constituye una manera vergonzosa de imponerse un país “Imperial” a un pobre país latinoamericano para continuar teniendo sometido bajo su poder al continente americano, en los actuales momentos con el pretexto de la droga, como antes se hizo con el comunismo y que todavía de vez en vez se usa a conveniencia.

Otra situación de las tantas que vulneran la soberanía de los países, es el caso de que un país sea conminado a entregar a un nacional suyo para que sea juzgado en

Norteamérica por un hecho ocurrido en su propio país. Esto, al parecer ha producido reacciones contrarias a uno de los objetivos (segundo) de la guerra a las drogas “Detención, enjuiciamiento, encarcelamiento de los traficantes de drogas y confiscación de sus bienes” (Ethan A. Nadelmann. 1984 citado por Del Olmo, R. 1992 p. 66) y ha originado el despertar de sentimientos nacionalistas que favorecen a los negociantes en drogas.

(...) la guerra norteamericana a las drogas insiste en la extradición de nacionales una política con tal impacto en la América Latina, que ha contribuido a despertar sentimientos nacionalistas y, en casos extremos, a defender la clase empresarial de las drogas, pero nunca a lograr el segundo objetivo de la guerra señalado por Nadelman... (Del Olmo R. 1.992. p. 66).

Por su parte, el Presidente de Perú para 1985, dio fe en discurso emitido ante las Naciones Unidas del auge alcanzado por el comercio de drogas de lo cual se deduce el fracaso del tratamiento represivo dado al mismo, dijo

la única materia prima que ha aumentado su valor es la cocaína. La única empresa transnacional exitosa originada en nuestros países es el narcotráfico. El mayor esfuerzo para alcanzar la integración andina ha sido hecho por los traficantes de drogas (citado por Del olmo, R. 1992. p. 63).

d) Desprestigia al Derecho Penal. Las prohibiciones excesivas al igual que las penas excesivas, repercuten negativamente en el derecho penal. En efecto, prohibiciones que no protejan en la realidad bienes jurídicos claramente definidos, llevan a la arbitrariedad, a la injusticia, todo ello en detrimento de la credibilidad y eficacia del derecho penal. De la misma manera, penas excesivas y que además recaigan, como ocurre en materia de drogas, sobre los más marginales de la cadena de actividades delictivas “victimiza” al sancionado en desprestigio también del derecho penal. “Las prohibiciones penales agotan los recursos sociales escasos. Si se aplican, golpean esos recursos directamente; si no se aplican, tienen un costo no menos directo en términos de pérdidas de respeto a la ley y similares” (De Greiff, P y de Greiff, F. 2000. p. 118).

Los mismos autores antes citados, refiriéndose a la compleja situación de la droga en la República de Colombia derivada de la criminalización a la misma, destacan que esa complejidad se refleja en los más débiles.

En esta complejidad los que más padecen las consecuencias son los más débiles, los jóvenes adictos y los pequeños transportadores de la droga, las “mulas”, que invaden las cárceles de los países donde el consumo aumenta y el negocio florece. La política criminalizadora de la droga da lugar a esa doble moral donde los que ganan pueden ocultarse y sólo pierden las víctimas (De Greiff, y de Greiff, F. 2000. p. 386).

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Concluido el desarrollo de los objetivos específicos propuestos en esta investigación para lograr dar respuesta al objetivo general de la misma, el cual era evaluar el sistema penal venezolano como medio de regulación de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, mediante el análisis exegético de leyes y documentos relacionados con el tema, se llega a las siguientes conclusiones:

Las drogas no son inocuas, de ser así, no serían drogas. Las drogas no son malas. Las drogas no son buenas. Los efectos positivos o negativos de las drogas los determinan los seres humanos.

Las drogas de origen natural derivan de plantas que forman parte integrante e indispensable de ecosistemas que existen en el planeta tierra, que deben ser preservados en su resguardo y protección integral. La coca, la Cannabis, la adormidera, son plantas, creaciones de la naturaleza, muy distintas a las sustancias que de ellas pueden ser derivadas como la cocaína, hachís o heroína, entre otras.

La existencia de las drogas en la tierra es simultánea a la de los seres humanos en la misma. Desde que se tiene conocimiento de los seres humanos sobre la tierra, se tiene también conocimiento de la existencia de las drogas. La historia de la humanidad da fe de los más variados usos que han dado los seres humanos a las drogas, tales como usos medicinales, religiosos, esotéricos y comerciales; ha sido mercancía y también moneda para el cambio, han sido medio de protección ante inclemencias de la naturaleza, también en las guerras. No es concebible el mundo sin drogas.

Desde hace medio siglo, se ha incrementado el uso recreativo de las drogas y ello ha determinado su persecución y prohibición. Esto ha convertido a las drogas en mercancía muy rentable, que conforma hoy en día, una estructura económico-financiera de grandes proporciones a escala mundial con influencia decisiva también en lo político.

El poder de las drogas se origina necesariamente en la demanda de que es objeto y en la clandestinidad en que tiene que desarrollarse su comercio. El consumidor sostiene el imperio económico y político generado del comercio de riesgo que generan las drogas. Pero mientras buena parte de los consumidores y comerciantes de bajo nivel se destruyen, los grandes comerciantes forman imperios económicos y políticos, que no sólo se mantienen sino que crecen cada día a salvo de todo riesgo.

Desde la Convención de La Haya en 1912, los Estados Unidos vienen propugnando por utilizar a las drogas como uno de sus medios de dominación mundial lo cual ha logrado de manera especial sobre el llamado “tercer mundo” a través de Convenios internacionales.

La estrategia utilizada para librar la “guerra a las drogas”, declarada por Ronald Reagan en 1982, ha sido la represión, utilizándose como arma fundamental al Sistema Penal Máximo. El objetivo de la guerra es eliminar en sus lugares de origen y de tránsito, las tres plantas básicas (coca, cáñamo y adormidera) de las cuales se derivan las drogas de mayor relieve. Al consumo se le considera como enfermedad, sin que sea atacado con la intensidad que requiere cualquier epidemia o endemia. En Venezuela no se han creado los centros terapéuticos previstos en la Ley, quizás porque no se cree en la eficacia de sus resultados ni en la posibilidad de aplicarlos. No se tiene información sobre campañas importantes preventivas y curativas del consumo en los Estados Unidos, que es el país sostenedor del gran mercado de las drogas y con todos los recursos a su alcance.

La política sobre drogas ha sido trazada por los Estados Unidos, atendiendo a sus intereses. La represión, como está concebida, sirve a los Estados Unidos para tener bajo su control a los países del “tercer mundo”, especialmente a los latinoamericanos. Ello explica la política de perseguir a las drogas en los países de donde son oriundas las plantas de las cuales se derivan la cocaína, la marihuana o la heroína, y en los países por donde son transportadas, pero no donde se consumen en gran escala y se sostiene el mercado. La

normativa sobre drogas es de carácter represiva en extremo e internacional, alejada de la realidad de los países donde rige:

En el caso de la droga, el mejor y más reciente ejemplo de control es la orden que se nos ha impartido de crear penas cada vez más graves y aún en condiciones de inconstitucionalidad, para los hechos vinculados por la droga. No es sólo el caso de Venezuela, en donde la Ley fue aprobada precipitadamente (sólo en 5 días), con la protesta del Fiscal General que no tuvo tiempo de conocerla, y a la cual se le hacen graves señalamientos (...) (Aniyar, L. 1985. p. 5)

En Venezuela el poder legislativo en materia de drogas no ha tenido más función que ratificar tratados internacionales y elaborar una Ley especial que constituye una “adecuación” de las Convenciones de 1971 y 1988, que en definitiva lo que hace es copiar esas convenciones.

Es un hecho indiscutible que desde que se inició, de manera apreciable por todos, la actual actividad con drogas en los años sesenta, esa actividad ha ido creciendo de manera sostenida y acelerada y las estrategias utilizadas, hasta la fecha, para librar la guerra a las drogas han fracasado.

Decir que la política internacional de control de drogas fracasó, no requiere mayores comentarios. Las cifras hablan con un lenguaje inequívoco. Los países consumidores del Occidente acaudalado están literalmente inundados de cocaína, heroína y productos de cannabis (...) En los países productores de Sudamérica y Asia los cultivos de coca, amapola/opio y cannabis parecen crecer inconteniblemente (en respuesta a la demanda de Occidente) (Ambos, K. o.c., p. 46l).

En la apreciación del fracaso coinciden todos los estudiosos del tema bien sean partidarios de la penalización, el control o de la despenalización. Todos coinciden en que el problema va en aumento. Cada día la actividad sobre drogas es mayor aunque también haya por este motivo más individuos privados de libertad y hasta condenados a muerte en los países donde se aplica esta pena.

En cuanto al sistema penal como medio de regulación de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, todo lo expuesto lleva a concluir que:

El sistema penal, instrumento básico en la “Guerra a las Drogas”, ha fracasado como tal pues no ha logrado los objetivos de esa guerra, como lo son, no se diga eliminar, pero cuando menos disminuir producción, tráfico y consumo de las sustancias prohibidas.

El sistema penal ha sido aplicado en su expresión máxima, utilizado con un sentido de represión irracional. La legislación sobre drogas violenta, como ha quedado analizado en esta investigación, principios constitucionales y principios básicos del derecho penal. De manera especial, esta normativa viola los principios de legalidad, de libertad, que en orden jerárquico es superior al de salud. Viola el principio de tipicidad al permitir hacer uso de la analogía, de la retroactividad y del tipo abierto de delito. Se viola el principio de la mínima intervención. El bien jurídico tutelado, salud pública y seguridad del Estado admiten serios cuestionamientos.

Igualmente viola los derechos fundamentales de dignidad humana, de privacidad, como también los principios de culpabilidad, imputabilidad y presunción de inocencia; se invierte la carga de la prueba a la vez que se ignora el indubio pro reo.

En resumen, la normativa sobre drogas nacional e internacional, que es lo mismo, constituye una violación a postulados y principios fundamentales tanto constitucionales como del derecho penal y del sistema penal en general, todo lo cual es atentatorio también contra la sociedad, bien jurídico tutelado por esa normativa. “Es injustificable, la subversión del ordenamiento constitucional, penal y procesal al fomentar estas prácticas indeseables dentro del sistema penal por exigencia de una política criminal que acarrea tantos costos al Estado de Derecho” (Leal L. o. c. p. 109).

La normativa sobre drogas violenta bienes jurídicos que declara proteger. En efecto, los convenios internacionales sobre la materia obligan a los Estados a permitir en sus respectivos territorios prácticas y estrategias que atentan contra la soberanía de los mismos. La soberanía es uno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa sobre drogas. Igual agresión constituyen las evaluaciones periódicas de que son objeto los gobiernos para ser o no “certificados” por los Estados Unidos, con las consecuencias que ello conlleva.

Por otra parte, la persecución a las drogas determina su comercio clandestino, que lo hace muy rentable en relación con otras actividades lícitas, por lo que sectores de bajos recursos asumen esa actividad expandiéndola y a la vez muchos de ellos terminan engrosando la población penal del país. Con esto resulta agredido otro bien jurídico protegido como lo es la sociedad, en su sector más desprotegido. Así que la estrategia represiva penal y sus efectos en materia de drogas, agravia los bienes jurídicos que tiene encomendado proteger.

El derecho penal máximo aplicado en la normativa sobre drogas, recae sobre los activistas más débiles como los buhoneros de las drogas, pequeños distribuidores; mulas. Esto lleva a concebir al sistema penal no como un sistema que castiga al delincuente, sino como un sistema injusto que victimiza al recaer sus severas sanciones sobre los marginales de la cadena delictiva; mientras que los grandes beneficiarios de la actividad ni siquiera son identificados, salvo excepciones, aunque se sabe que existen y constituyen un gran poder en todos los aspectos. Esto lesiona al sistema penal, lo desprestigia y debilita su poder intimidatorio.

En Venezuela las políticas criminales sobre droga no han logrado evitar o disminuir el tránsito de drogas y el lavado de dinero, pese a toda la represión que se aplica, de lo cual dan fe la población penada por estos delitos de droga y los decomisos de lo cual informan a diario los medios de comunicación social.

Venezuela- Centro de Lavado de dinero/ Estación de tránsito de cocaína hacia Europa por vía aérea y a EE. UU también y cada vez más en barcos venezolanos/ Gran Almacén/ Múltiples pistas/ Importador de precursores químicos/ Puerto libre de Margarita facilita el tráfico y el lavado de dinero. (Sánchez, R. 1999. o. c., p. 569).

Se está conciente de que, cuestionar oficialmente la normativa que rige actualmente sobre drogas, a no ser que sea para pedir más represión, es asunto de grave riesgo. Es propiciar que los Estados Unidos de Norteamérica, al gobernante que le pretenda estorbar su estrategia sobre drogas, que paso a paso, estructuró durante todo el Siglo XX, lo acuse de propiciar el narcotráfico, lo descertifique y corra la misma suerte que el Jefe de Gobierno de Panamá Manuel Antonio Noriega en 1989, ya narrada.

Recomendaciones

A las Universidades y demás centros de investigación, efectuar evaluaciones a las estrategias que se han seguido hasta la fecha para enfrentar los problemas generados por las actividades sobre drogas. Que con fundamento en los resultados que aporten las investigaciones que se realicen, se tracen nuevas estrategias para tratar los problemas de las drogas que se adapten a la realidad nacional.

Procurar intercambios con los países latinoamericanos sobre los problemas comunes en relación con las drogas, y procurar acciones conjuntas por parte de los países afectados por el problema de la misma manera o que sean conexos.

Se impone que la sociedad organizada asuma el asunto de las drogas. La ciudadanía debe ser motivada por líderes, especialmente del sector privado, a conocer sobre el tema de las drogas y su alcance. La sociedad en general debe entrar en conocimiento de que las drogas no son “satánicas” por ellas mismas, pero que tampoco tenga una actitud pasiva o resignada ante ellas; es necesario que la sociedad sepa que las drogas son instrumento de poder que constituyen, hoy por hoy, la mercancía más productiva, con un gran mercado y a su vez una gran estructura financiera que sirve a un poderoso sector que se mantiene oculto, en perjuicio de una población que desconoce, en su gran mayoría, el trasfondo del asunto y es en definitiva la verdadera víctima.

Las iniciativas para nuevos enfoques en el tratamiento a los problemas derivados de las drogas, deben partir de la sociedad civil con conocimiento de causa. Esto, en virtud de que se considera que los gobiernos ante los grandes intereses que controlan actualmente la políticas criminales sobre drogas son muy vulnerables. Los gobiernos son derrocables, pero los pueblos en sus justas luchas no. Ante problemas de tanta magnitud como lo son los referentes a las drogas, son los pueblos quienes tienen la fuerza necesaria para combatirlos. Pero requieren estar lo suficientemente ilustrados y organizados al respecto para tomar las acciones que se requieran.

Ante el fracaso de la represión para combatir a las drogas es necesario estudiar otras alternativas como la despenalización, legalización y/o control. Pero el asunto es salir del “callejón sin salida” que representa el actual sistema represivo, mantenedor del gran negocio.,

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUDELO, Nodier: (1992). “La actualidad del Pensamiento de Beccaria. ¿Qué nos dice Beccaria hoy a los juristas de Colombia y de Latinoamérica?” **De Los Delitos y de Las Penas**. Santa Fé de Bogotá, Editorial Linotipia Bolívar y Cía. S. en C, Edición Latinoamericana.
- AMBOS, Kai: (2002). “Razones del Fracaso Del Combate Internacional a las Drogas y Alternativas”. **Delitos de Terrorismo y Narcotráfico**. Bogotá- Caracas-Panamá- Quito, Editorial Jurídica bolivariana.
- ANIYAR, Lolita: (1985). “Legitimación Interna y Estrategias de Dominación en la Campaña Contra las Drogas de 1984, en Venezuela”. **Capítulo Criminológico N° 13**. Maracaibo Instituto de Criminología, Universidad del Zulia.
- _____, L.: (1987). “La Nueva Criminología y lo Criminalizable”. **Capítulo Criminológico N° 15**. Maracaibo Instituto de Criminología, Universidad del Zulia.
- ARTEAGA, Alberto: (1994). “Derecho penal venezolano”. Caracas, Paredes Editores, C. A. Séptima Edición.
- BARATTA, Alessandro: (1985). “Requisitos Mínimos del Respeto de Los Derechos Humanos en La Ley Penal”. **Capítulo Criminológico N° 13**. Maracaibo Instituto de Criminología, Universidad del Zulia.
- BARNETT, Randy: (2002). “Una Cura Para la Adicción a la legislación Antinarcóticos”. **Delitos de Terrorismo y Narcotráfico**. Bogotá- Caracas-Panamá-Quito, Editorial Jurídica Bolivariana.
- BECCARIA, Cesare: (1992). **De Los Delitos y de las Penas** (Edición Latinoamericana). Santa Fé de Bogotá, Editorial Linotipia Bolívar y Cía. S. en C. Edición Latinoamericana.
- BERISTAIN, Antonio: (2002). “Delitos de Tráfico Ilegal de Drogas”. **Delitos de Terrorismo y Narcotráfico**. Bogotá-Caracas-Panamá-Quito, Editorial Jurídica Bolivariana.
- BOVILLE, Belén: (2000). **La Guerra de la Cocaína** (Drogas, geopolítica y medio ambiente)”. Madrid, Editorial Debate S.A.

- CALZADILLA, Tamoá (s/f). “Mujeres del Narcotráfico (Dediles bajo la Falda)”. Caracas, Cadena Capriles, Diario **Últimas Noticias**. Edición de fecha: 25 de Enero 2004.
- CHOMSKY, Noam: (2001). **El Miedo a la Democracia**. Barcelona, Editorial Crítica.
- Código Penal Venezolano: (1926).
- Código Penal Venezolano: (1964). Gaceta Oficial N° 915, Extraordinaria de fecha: 30 de Junio de 1964.
- Constitución de la República De Venezuela (1961), Gaceta Oficial N° 1585, Extraordinario del 23 de Enero de 1961.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: (1999). Gaceta Oficial N° 5.453, Extraordinario de fecha 24 de Marzo 2000.
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas: (1988). Viena, 19 de diciembre de 1988.
- Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas: (1971). Viena, 21 de febrero de 1971.
- DE GREIFF Pablo, G. DE GREIFF: (2000). **Moralidad, legalidad y drogas**. México D. F. Fondo de Cultura Económica. Traductor: Gustavo de Greiff.
- DE LA BARRADA, Luis: (1995). “Prisión aún”. **Capítulo Criminológico N° 23-1** Maracaibo, Instituto de Criminología, Universidad del Zulia.
- DEL OLMO, R.: (1992). **¿Prohibir o domesticar?** (Políticas de drogas en América Latina). Caracas, Editorial Nueva Sociedad.
- _____, R.: (1998). **Drogas: Inquietudes e Interrogantes**. Caracas, Fundación José Félix Ribas.
- _____, R.: (1998). **La cara Oculta de la Droga**. Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A.
- DE RIVACOBÁ Y RIVACOBÁ, Manuel: (1997). “La Dosimetría en la determinación Legal de Las Penas”. **De las Penas**. Buenos Aires, Ediciones Depalma.
- Diccionario de la Lengua Española (1956). Madrid. Editorial Espasa Calpe S. A. Décima Octava Edición.
- DONNA, Edgardo: (1997). “Culpabilidad y Prevención”. **De las Penas**. Buenos Aires, Ediciones Depalma.

- ESCOHOTADO, Antonio: (1999). **Historia General de las Drogas**. Madrid, Editorial Espasa Calpe S. A. Segunda Edición.
- _____, (1996). **Historia Elemental de las Drogas**. Barcelona, Editorial Anagrama.
- FULVIO, Atin: (2001). **El Sistema Poltico Global. (Introduccin a las Relaciones Internacionales)**. Barcelona, Espana. Impreso en Grficas 92 S. A.
- GILL, William: (1989). “Anlisis descriptivo de la Legislacin contra las Drogas en Venezuela”. **Captulo Criminolgico N 15**. Maracaibo, Venezuela. Editorial de Luz.
- GONZLEZ, Violeta: (1998). **Derecho Penal Especial**. Caracas, Graficas Mar.
- GRINSPOON, LESTER, Bkalar: (1997). **Marihuana (La medicina prohibida)**. Barcelona, Ediciones Piads Ibrica S. A. Traductores: Mara Tabuyo y Agustn Lpez.
- HERRERA, Lucio: (1997). “El Principio de Legalidad y La Tipicidad”. **De las Penas**. Buenos Aires, Ediciones Depalma.
- HERNNDEZ, Roberto: (2003). “El estado narcotraficante”. Caracas, Edicin venezolana de **Le Monde diplomatique**, Publicacin mensual de la Agencia Latinoamericana de Informacin y Anlisis, ao 1, N 10 (mes Abril).
- HUSAK, Douglas: (2001). **Drogas y Derechos**. Mxico, Fondo de Cultura Econmica, Traductor: Gustavo de Greiff
- JESCHEEK, Hans – Heinrich: (1981). **Tratado de Derecho Penal (parte General)**. Barcelona, Bosch Casa Editorial S. A. Traductores: Santiago Mir Puig y Francisco Muoz Conde.
- JIMNEZ, Luis: (1984). **La ley y el Delito**. Buenos Aires, Editorial Sudamericana, Decimotercera edicin.
- KOSOVSKI, Esther: (1990-1991).”Victimizacin de las Minoras” **Capitulo Criminolgico, N 18-19**. Maracaibo, Instituto de Criminologa, Universidad del Zulia.
- Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: (2000). Gaceta Oficial de la Repblica Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria, N 5.507, 13 de Diciembre de 2.000.

- Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas: (1984). Gaceta Oficial N° 1411, Extraordinaria de fecha: 17 de Julio 1984.
- Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas: (1993). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4636 Extraordinaria, 30 de septiembre de 1993.
- Ley Aprobatoria de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes: (1968). Gaceta Oficial N° 1253, Extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 1968.
- LEAL, Luisa: (1993). “La criminalización de las Drogas desde la Perspectiva de los Derechos Humanos”. **Capítulo Criminológico, N° 21**. Maracaibo, Instituto de Criminología, Universidad del Zulia.
- MALDONADO, Pedro y J. Gaviria: (2002). **DROGAS (Análisis de Delitos y del Proceso Jurisprudencia. Anotaciones sobre Reforma a la Ley**. Caracas, Italgrafica S.A.
- MORA, Nilda: (s/f). **Que no caiga en las drogas por ignorancia**. Estados Unidos, Distribuidora Esla.
- Nueva Sociedad: (1994). **Drogas Sociedad y Estado**. Caracas, N° 130, Editorial Texto.
- PÉREZ, Jacobo: (1977). **Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica**. Bogotá. Editoriales de Tipografía Hispana LTDA.
- PEROT, Antoine, M. Perot: (1971). **Las Toxicomanías**. Barcelona, oikos-tau S. A. ediciones., Traductor: Francesc Domingo.
- Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes: (1961). Ginebra, 25 de marzo de 1972.
- RAMÍREZ, Bayardo: (1977), **Normativa Jurídica sobre drogas**, Caracas, Presidencia de La República, Comisión Contra el Uso Indebido de Las Drogas.
- Reflexiones sobre el Control Internacional de las Drogas:** (1997). Nuevas Directivas para la política norteamericana. Informe de una Fuerza de Trabajo Independiente. México, D. F., Fondo de Cultura Económica. Traductora: Mónica Utrilla de Neira.
- ROSELL, Jorge: (1991). **El Juez Penal y La Constitución. Las alternativas del Juez: ley, justicia y concreción de los derechos humanos**. Trabajo presentado en las XVI Jornadas “J. M. Domínguez Escobar”, Homenaje a la memoria del Dr. Ambrosio Oropeza Barquisimeto.

- RUDGLEY, Richard: (1999). **Enciclopedia de las Sustancias Psicoactivas**. Barcelona, Ediciones Piados Ibérica, S. A., Traductor: Fernando Pardo Gella.
- SANCHEZ, Ricardo (2002). **Legalidad y Política**. Bogotá- Caracas-Panamá-Quito, Editorial Jurídica bolivariana.
- SANTOS, Tamara y L. Baralt: (1996). “La Ley de vagos y maleantes resultados de su desaplicación en la ciudad de Maracaibo. (Enero-Noviembre 1994)”. **Capítulo Criminológico, N° 24-1**. Maracaibo. Instituto de Criminología, Universidad del Zulia
- SCHIVELBUSCH, Wolfgang: (1995). **Historia de los Estimulantes**. Barcelona, Editorial Anagrama S. A Traductor: Carl Hanser Verlag.
- STOPPARD, Miriam: (2000). **Qué son las Drogas, desde el alcohol y el tabaco hasta el éxtasis y la heroína**. Buenos Aires, Javier Vergara Editor, Grupo Zeta: Traductora: Élide Smalietis.
- TOCORA, Luis: (1995). “La política criminal: el eslabón perdido de la criminología. El caso de la Droga”. **Capítulo Criminológico Vol. 23, N° 2-1995**, Maracaibo. Instituto de Criminología, Universidad del Zulia.
- WITKER, Jorge (1999). **La Investigación Jurídica**. México. Editorial Mc Graw Hill.
- VALLEUR, Marc y otros: (1988). **La Droga sin tapujos**. Santander, Editorial Sal Tarrae. Traductor: Constantino Ruiz Garrido.